



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Constituciones estatales a partir de la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Análisis comparativo de los textos originales

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Diciembre, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
AGRADECIMIENTOS	4
METODOLOGÍA EMPLEADA	5
PRINCIPALES OBJETIVOS	7
PRIMERA PARTE. Una visión histórica de las Constituciones Locales	8
1. Análisis Estructural de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	10
2. Desarrollo y evolución del marco constitucional local	11
3. Instituciones exclusivas en el ámbito local	50
4. Casos emblemáticos encontrados en las Constituciones locales	58
5. Coincidencias y replicas entre los documentos constitucionales	63
SEGUNDA PARTE. Análisis de los Artículos Transitorios de la Constitución Federal de 1917 y de las Constituciones locales.	67
6. Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	67
7. Transitorios de las Constituciones de las Entidades Federativas	72
8. Estudio Comparativo del Contenido Principal de los Artículos Transitorios	102
NUMERALIA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES	114
CONSIDERACIONES FINALES	115
FUENTES DE INFORMACIÓN	118

INTRODUCCIÓN

En el contexto de los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se propone el presente trabajo el cual pretende identificar y analizar la trascendencia e impacto a nivel local de nuestra Carta Magna, siendo esto tangible a través del análisis del contenido de las Constituciones locales que surgieron bajo ese nuevo paradigma constitucional.

El propósito principal de este trabajo es el de crear un índice que estructure las principales secciones (título y/o capítulos) que convergen entre el texto de la Carta Magna Federal de 1917 y las Constituciones locales, ello de acuerdo con la cronología de creación de éstas, ya que hay que recordar que fue por etapas la inscripción de los Estados que conforman nuestra República, señalados en artículo 43 Constitucional para ser considerados como tales, los últimos en incorporarse fueron los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, mediante Decreto del Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 1974, cabe señalar que en el caso particular de Nayarit, se le otorga el estatus de Estado, que anteriormente no tenía, a través del artículo 47 de la Constitución de 1917.

La evolución en cuanto a la conformación en este ámbito es continua, un ejemplo de ello es la reforma reciente referente al Distrito Federal, cambiando así de naturaleza jurídico-política y denominándolo ahora *Ciudad de México*, cuestión que la asemeja ya más al resto de los Estados, los cuales a su vez serán más conocidos por entidades federativas.

El nacimiento de todas las Constituciones estatales, a partir de la elaboración de la Constitución Federal de 1917, ha sido una gran travesía que cada uno de los 31 Estados (en espera de que la Ciudad de México cuente ya con una propia) en su momento han experimentado en su vida democrática interna para contar con el marco constitucional a nivel local con que hoy cuentan, ya que en algunos casos se encuentran Estados que han tenido más de una Constitución.

Es así, que se espera que tanto las grandes similitudes y diferencias entre las Constituciones locales, en su texto original con respecto al texto de la Constitución Federal de 1917, que se abordan en el presente estudio, sean parte del gran reencuentro que en este Centenario de nuestra Constitución Federal, se

tiene con todo lo que representa hasta hoy en día nuestro Constitucionalismo, en aras de lograr contar con una semblanza sólida de lo que fuimos para forjar de manera adecuada lo que seremos, en cada uno de las regiones que conforman nuestra multiculturalidad y nación en su conjunto.

Recordando que nuestro constitucionalismo local si bien es nutrido por los preceptos de la Constitución Federal, también tiene una vasta independencia para poder crear bases sustentables para determinar lineamientos constitucionales a nivel estatal, representando con ello, parte de la riqueza que tenemos en nuestro Federalismo, sistema creado desde antes de nuestra Carta Magna de 1917, y enriquecido y actualizado también por ella.

La importancia de la Constitución Federal de 1917, a nivel histórico, jurídico y político es que logra —desde su creación—, la representación formal de la conjunción de una nación en constante renovación y que de manera acrisolada mantiene costumbres, ideales, y diversos factores propios del ser humano que lo hacen pertenecer a ese núcleo en específico.

Es así, que se consideran a las Constituciones locales, como las “venas”, de la Constitución Federal, ya que son las encargadas que en cada una de las entidades federativas, se dé el seguimiento necesario y enriquecimiento de los postulados de la primera, y donde debía de seguirse el mismo proceso Constituyente de implementar una nueva Constitución con todo lo que ello implicaba en un México totalmente diferente al actual, con un contexto histórico mucho más local, recordando que aún después de terminada la revolución, años después no terminaban de concretarse las nuevas formas de trato social, ni de las autoridades con los ciudadanos.

Es así, que el nacimiento de cada una de las Constituciones locales, si bien representa un logro en lo individual, en su conjunto consigue dar una articulación integral en la práctica a los nuevos postulados de la Constitución Federal de 1917.

AGRADECIMIENTOS

Se hace un especial agradecimiento a los Congresos de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, por su valiosa cooperación, así como a la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de su área de Compilación de Leyes y Servicios de Consulta Legislativa, nos proporcionó el texto de las Constituciones faltantes.

De igual forma se hace expreso el agradecimiento a la historiadora Mónica Tapia Fonseca por su colaboración en la búsqueda y localización de diversas fuentes oficiales donde pudieron ser encontrados los textos constitucionales, así como al Lic. Jonatan Rodríguez Rodríguez por sus aportaciones al presente trabajo y a las C. Mayra Aseneth Hernández Álvarez y Gloria Cruz Cruz por su apoyo de transcripción de los ordenamientos estudiados.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Las etapas para allegarse de la información que finalmente se expone en el contenido de esta compilación histórico-constitucional¹, son las siguientes:

- Recopilación de la información a través de distintas fuentes histórico-formales. (Diarios y Gacetas oficiales de los Estados de la República).
- Transcripción del contenido de los textos encontrados, para tenerlos en formato accesible.
- Separación de la estructura (índice) de las Constituciones estatales analizadas.
- Elaboración de cuadros comparativos, tomando como eje rector cada una de las secciones que contiene el texto original de la Constitución Política de 1917.
- En cada uno de los Cuadros Comparativos, se coloca el año en que fue expedida la Constitución local correspondiente con dos propósitos: para identificar el contexto histórico de cada sección, así como para ubicar en los Estados con más de una Constitución, a cuál de éstas se está refiriendo la sección respectiva.
- Elaboración de la sección de Datos Relevantes que consiste en el señalamiento del contenido más trascendente de cada cuadro comparativo.
- Se finaliza con la transcripción de los artículos transitorios de cada Constitución por considerar que cada uno refleja el momento histórico de la localidad en que fue elaborada cada Constitución.
- Datos comparativos de datos representativos de cada Constitución local.

Detallando un poco más la elaboración del trabajo se agrega que los cuadros comparativos, se realiza por apartados (entiéndase por Títulos, capítulos y/o secciones), logrando así tener una visión y alcance general de lo que el

¹ Cabe señalar que la idea original fue extraída del trabajo que ya se hace año con año en la Subdirección de Análisis de Política Interior en la sección denominada “*voces*” de las Constituciones locales. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi.htm>

Constituyente local, siguiendo los parámetros del Federal, retomó, al igual que en el uso pleno de su soberanía e independencia a nivel Estatal, consideró adecuado colocar dentro de un segmento en especial.

Lo anterior permitió obtener una radiografía general de las secciones que la Constitución Federal de 1917 plasmó y la forma en que las Constituciones locales tuvieron a bien o no, considerar en su contenido, incluso se muestran aquellos casos, en los que algunas Constituciones van más allá del parámetro creado por la Constitución Federal y consideraron oportuno añadir o adicionar algunos elementos propios y necesarios en ese momento histórico en la vida Constitucional de cada uno de los Estados.

Para el análisis por secciones, en primera instancia se desglosó por cuadros los diferentes títulos y capítulos que integran la Constitución original de 1917, para después integrar cada uno de estos cuadros con sus iguales y/o similares respecto de todas las Constituciones locales, dando así una representación por cada segmento temático de cuáles fueron los acercamientos o no que hubo entre la Constitución Federal y las Constituciones locales, todas en su texto original.

En cuanto a la recopilación de estos documentos históricos, se tomaron como fuentes las páginas oficiales tanto de los Congresos, como de los Gobiernos locales, solicitándose la información a través de las áreas correspondientes.

PRINCIPALES OBJETIVOS DEL TRABAJO

Los objetivos de este estudio comparativo de las Constituciones locales que surgieron a partir de la Constitución Federal de 1917, son los siguientes:

- Tomar como eje rector el contenido de las secciones del texto original de la Constitución Federal de 1917, para un análisis comparativo con relación a los textos originales de las Constituciones estatales, surgidas a partir del nacimiento de aquella.
- Identificar las semejanzas y diferencias entre las Constituciones locales, las cuales tienen su origen y génesis en el texto de nuestra Carta Magna de 1917, (con excepción de aquellos Estados que surgieron posterior a esta fecha, como son los casos de: Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, mismos que se incluyen en el presente estudio).
- Identificar los principales rasgos que el texto original de cada Constitución tiene en particular, ya que se puede ubicar con exactitud aquellas secciones y/o apartados que abordan temas diversos no incluidos en el texto original de la Constitución Federal de 1917.
- Exponer los textos de las disposiciones transitorias de cada uno de los ordenamientos constitucionales a nivel local, a efecto de que se pueda contar con los lineamientos que de forma temporal consideró el Constituyente Estatal incluir en el ordenamiento y señalar así la transición de las diversas figuras e instituciones jurídicas, entre otros aspectos, considerados de distinta forma en cada caso.
- Identificar a través de los artículos transitorios, la situación histórica que imperaba en el momento de la expedición de cada Constitución.
- Obtener del contenido de los cuadros comparativos de los principales rubros abordados por los artículos transitorios de las Constituciones locales, una visión más precisa de los principales puntos abordados en su conjunto.

PRIMERA PARTE

Una visión histórica de las Constituciones Locales

A efecto de poder contar con una visión más completa y evolutiva, de las Constituciones se toma en cuenta el contexto histórico del contenido de cada una de éstas incluidas las de creación más reciente, a pesar de que estas últimas contienen elementos más actualizados que aquellos textos que nacieron inmediatamente después que la Constitución Federal de 1917.

La Constitución Federal de 1917 en el capítulo II referente a las partes integrantes de la federación y del territorio, en los artículos 42, 43 y 44, señala los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal.

Baja California y Quintana Roo, en este mismo articulado se señalan como Territorios y es mediante Decreto del Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 1974, que se otorga el estatus de Estado, en el caso del Estado de Nayarit, es a través del artículo 47 de la Constitución de 1917.

El Distrito Federal en los artículos mencionados señalaba el territorio que lo conformaría y correspondía al Congreso General asignar y delimitar un nuevo territorio en el Estado del Valle de México si los poderes federales se tuvieran que trasladar a otro lugar. El cuadro No.1 podemos observar las fechas de creación de cada una de las constituciones de los Estados incluidos aquellos que se integraron más tarde al territorio nacional, también se visualizan los Estados que han considerado contar con una nueva constitución: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, y Veracruz.

Cuadro No. 1

CUADRO DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN EN 1917² Y FECHAS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES	
Estados existentes	Constituciones desde 1917 hasta la actualidad
Aguascalientes	9, 16 y 23 de septiembre de 1917 13 de agosto de 1950
Baja California	16 de agosto de 1953
Baja California Sur	15 de enero de 1975
Campeche	5, 7, 10 de julio de 1917 23, 24, 25, 26, 27 de abril de 1957 29 de mayo de 1965
Chiapas	3 de febrero de 1921 16 de septiembre de 1981
Chihuahua	28 mayo de 1921 17 de junio de 1950
Coahuila de Zaragoza	19 de febrero de 1918
Colima	20, 27 de octubre y 3, 10, 17, 24 noviembre de 1917
Durango	1, 4, 11, 15, 25 noviembre de 1917; 6, 13, 16, 20, 27 diciembre 1917, 3, 10, 20 enero; 28 febrero; 10 y 14 marzo de 1918
Guanajuato	16 de septiembre de 1917
Guerrero	6 de octubre de 1917
Hidalgo	1, 8 de octubre de 1920
Jalisco	21, 25, 28 de julio de 1917 y 01 agosto 1917
México	10, 14 y 17 de noviembre de 1917
Michoacán de Ocampo	7, 14, 17, 21, 24, 28 febrero de 1918 y 3, 7, 10 y 14 marzo 1918
Morelos	16 de noviembre de 1930
Nayarit	17, 21, 24 y 28 de febrero, 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918
Nuevo León	16 de diciembre de 1917
Oaxaca	4 de abril de 1922
Puebla	2 de octubre de 1917 17 de noviembre de 1982
Querétaro	22 y 29 de septiembre, 6, 13, 20, 27 octubre, 3 noviembre de 1917
Quintana Roo	12 de enero de 1975
San Luis Potosí	2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero y el 2, 6, de febrero de 1918 30 de octubre de 1943
Sinaloa	25 de agosto de 1917 22 de junio de 1922
Sonora	15 de septiembre de 1917
Tabasco	5 de abril de 1919
Tamaulipas	5 de febrero de 1921
Tlaxcala	2 octubre de 1918
Veracruz	25 de septiembre de 1917 3 de febrero de 2000
Yucatán	14 de enero de 1918
Zacatecas	12 de enero de 1918

² Cuadro extraído del documento de investigación denominado: “Nacimiento y Evolución de las Constituciones Locales, tomando como referencia a todas las Constituciones del México Independiente, que Antecedieron a la Constitución Federal Actual”. Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf. Página de la Cámara de Diputados.

1. Análisis Estructural de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Derivado del análisis de los documentos constitucionales tanto de las entidades federativas como el texto original de nuestra Carta Magna, se muestran las secciones susceptibles de ser consideradas para servir como eje central de los cuadros comparativos de las Constituciones Estatales:

Titulo primero:

- De las garantías individuales
- De los mexicanos
- De los ciudadanos mexicanos

Titulo segundo:

- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno
- De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional

Titulo tercero:

- De la división de poderes
- Del poder legislativo: Sección I de la elección e instalación del congreso; Sección II de la iniciativa y formación de las leyes; Sección III de las facultades del congreso; Sección IV de la comisión permanente.
- Del poder ejecutivo
- Del poder judicial
- De las responsabilidades de los funcionarios públicos
- Del trabajo y de la previsión social
- Prevenciones generales
- De las reformas de la constitución
- De la inviolabilidad de la constitución

En este caso las únicas secciones de las que no se encontró replica con las Constituciones Estatales, por razones de estructura institucional de nuestro sistema, son las siguientes secciones:

- Titulo primero capítulo III. De los extranjeros (art. 33.)
- Titulo quinto de los estados de la federación (arts. 115-122)

2. Desarrollo y evolución del marco constitucional local

De las garantías individuales

En este apartado para facilitar la lectura del trabajo se presentan cuadros que nos van a ir mostrando el desarrollo de cada una de las constituciones locales en contraposición a la estructura de nuestra carta magna señalado en el apartado anterior.

En este primer cuadro que atiende el capítulo referente a las *Garantías Individuales* (hasta antes de la reforma del 10 de junio del 2011), podemos observar que los Estados que cuentan con el título de *Garantías Individuales* como tal son los de: Campeche (1917); Chihuahua (1921 y 1950); Coahuila (1918); Durango (1917); Guanajuato (1917); Oaxaca (1922); Tabasco (1919) y Zacatecas (1918).

Por otra parte los Estados que hacen referencia a las *Garantías Individuales y Sociales*, están: Baja California (1953); Baja California Sur (1975); Campeche (1957), y Quintana Roo (1975).

Algunos casos sobresalen por la visión que tuvieron en la denominación en este rubro, como los siguientes: De los *Derechos del Hombre*: Colima (1917) y Nuevo León (1917) y Veracruz (pero ya hasta 2000 a diferencia de los dos Estados anteriores).

Algunos Estados muestran ciertas variantes, mientras que las Constituciones que no hacen en sus capítulos y/o títulos mención alguna son los siguientes: Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán; Nayarit; Querétaro; San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora; Tamaulipas y Tlaxcala.

Cuadro No. 2 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “Garantías Individuales”

TITULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (Arts. 1-29)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO PRIMERO. Declaración de derechos. (Arts. 1º a 5º) 1950: CAPÍTULO PRIMERO. Declaraciones. (Arts. 1º a 7º)	1953: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO IV. De las Garantías Individuales y Sociales. (Art. 7º)	1975: TÍTULO SEGUNDO. De las Garantías Individuales y Sociales. (Arts. 7º a 20)	1917: CAPÍTULO I. <i>De las Garantías Individuales.</i> (Art.1º) 1957: CAPÍTULO I. De las Garantías Individuales y Sociales. (Art. 1º y 2º) 1965: CAPÍTULO III. De las Garantías. (Art. 6º)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
	1921: TÍTULO II. De las Garantías Individuales (Arts. 4º a 10º) 1950: TÍTULO II. De las Garantías Individuales. (Arts. 4º a 10º)	1918: TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II. Garantías Individuales. (Arts. 7º a 8º)	1917: TÍTULO I. CAPÍTULO I. De los Derechos del Hombre. (Art. 1º)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
1917: CAPÍTULO I. (SIC) De las Garantías Individuales. (Art. 1º a 26)	1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO ÚNICO. <i>Trata de las Garantías Individuales.</i> (Arts. 1º a 9º)	1917: CAPÍTULO I. De las Garantías, Derechos y obligaciones de los habitantes del Estado. (Arts. 1º y 2º)	
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
			1930: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. De las personas en el Estado. (Arts. 3º a 8º)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
	1917: TÍTULO I. De los derechos del hombre. (Arts. 1º a 27)	1922: TÍTULO PRIMERO. De las Garantías Individuales. (Arts. 1º a 21)	1982: TÍTULO I. De la organización del Estado. CAPÍTULO III. De los habitantes del Estado y de las Garantías Sociales. (Arts. 7º a 19)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
	1975: TÍTULO SEGUNDO. De las Garantías Individuales y Sociales. CAPÍTULO I. De las Garantías Individuales. (Arts. 12 a 30) CAPÍTULO II. De las Garantías Sociales (Arts. 31 a 34)		
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
	1919: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. Garantías Individuales. (Arts. 1º a 4º)		
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
2000: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO SEGUNDO. De los Derechos Humanos. (Arts. 4º a 9º) SECCIÓN PRIMERA. De la Educación. (Art.10º)		1918: TITULO PRIMERO. CAPITULO I. GARANTÍAS INDIVIDUALES. (Art. 1).	

De los Mexicanos y los Ciudadanos Mexicanos

En lo referente al título II del primer capítulo en el cual se desarrolla lo relativo a los mexicanos podemos observar que la Constitución Federal hace referencia al término *Mexicanos*, como un todo, ya que todos los habitantes comprendidos dentro del territorio nacional, bajo ciertas circunstancias que marcaba el texto original, eran considerados como mexicanos, en este rubro, las Constituciones estatales naturalmente fueron más específicas ya que delimitaban aún más esta situación a su territorio estatal, yéndose más a términos como habitantes o ciudadanos del estado.

Las Constituciones que hacen referencia a los habitantes del Estado son las de Aguascalientes (1950); Chiapas (1981); Colima (1917); Jalisco (1917); Sonora (1917); Yucatán (1918) y Zacatecas (1918) otros Estados como Coahuila (1918) y Guerrero (1917), lo denominan como Clasificación Política de los Habitantes.

Las Constituciones que optaron por los gentilicios fueron la de Baja California Sur (1975); Campeche (1917,1957,1965); Chihuahua (1921); Durango (1917); Guanajuato (1917); Michoacán (1918); Morelia (1918); Nuevo León (1917); Puebla (1917, 1982); Quintana Roo (1975); San Luis Potosí (1918,1943); Sinaloa (1917, 1922); Tamaulipas (1921); Tlaxcala (1918) y Veracruz (2000).

En otros casos, se utilizó el término de vecinos como en los casos de Chihuahua (1921); Guanajuato (1917); Nayarit (1918); Puebla (1917); Querétaro (1917); San Luis Potosí (1918); Tabasco (1919); Tamaulipas (1921); Tlaxcala (1918) y Veracruz (2000).

Cuadro No. 3 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “De los Mexicanos”

TITULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LOS MEXICANOS (Arts. 30-32)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1950: CAPÍTULO CUARTO. De los habitantes del Estado. (Arts. 11 a 13)		1975: TÍTULO TERCERO. De la población. CAPÍTULO I. De los habitantes. (Arts. 21 y 22) CAPÍTULO II. De los Sudcalifornianos. (Arts. 23 a 25)	1917: CAPÍTULO II. <i>De los Campechanos.</i> (Arts. 2° a 5°) 1957: CAPÍTULO II. De los Campechanos. (Arts. 3° a 5°) 1965: CAPÍTULO V. De los Campechanos. (Arts. 14 a 16)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1981: TÍTULO SEGUNDO. De los habitantes del Estado. (Arts. 4° a 13)	1921: TÍTULO III. De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos. CAPÍTULO I. De los habitantes del Estado. (Arts. 11 y 12) CAPÍTULO II. De los vecinos del Estado. (Arts. 13 a 17) CAPÍTULO III. De los chihuahuenses. (Arts. 18 y 19) 1950: TÍTULO III. De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos. CAPÍTULO I. De los habitantes del Estado. (Arts. 11 y 12) CAPÍTULO II. De los vecinos del Estado. (Arts. 13 a 17) CAPÍTULO III. De los chihuahuenses. (Arts. 18 y 19)	1918: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO III. Clasificación política de los habitantes del Estado. (Arts. 9° a 15)	1917: CAPÍTULO IV. De los habitantes del Estado. (Art. 8° y 9°)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
1917: TÍTULO II. De Los duranguenses. (Arts. 27 a 34)	1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO PRIMERO. De los guanajuatenses y vecinos del Estado. (Arts. 15 a 18)	1917: CAPÍTULO II. De la clasificación de los habitantes del Estado. (Arts. 3° a 5°)	
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO TERCERO. De los habitantes del Estado (Arts. 4° y 5°)		1918: De los habitantes del Estado. (Arts. 1° y 2°) De los transeúntes. (Art. 3°) De los michoacanos. (Arts. 4° a 6°)	1930: TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III. De los morelenses. (Arts. 9° a 19)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III. De los habitantes. (Arts. 6° a 9°) CAPÍTULO IV. De los vecinos. (Arts. 10° a 14)	1917: TÍTULO II. Del Estado en general, forma de Gobierno, nuevoleonenses y ciudadano. (Arts. 28 a 40)		1917: TÍTULO PRIMERO. Del Estado y su territorio. CAPÍTULO SEGUNDO. De los habitantes. (Arts. 3° a 6°) CAPÍTULO TERCERO. De los vecinos. (Arts. 7° a 10°) CAPÍTULO CUARTO. De los poblanos. (Art. 11) 1982: TÍTULO I. De la organización del Estado. CAPÍTULO IV. De los poblanos. (Art. 20)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones. (Arts. 4° a 11) CAPÍTULO III. De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones. (Arts. 12 a 17)	1975: TÍTULO TERCERO. De la Población. CAPÍTULO I. De los habitantes. (Arts. 35 y 36) CAPÍTULO II. De los quintanarroenses. (Arts. 37 a 39)	1918: TÍTULO PRIMERO. Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos. SECCIÓN II. De los habitantes del Estado. (Arts. 3° y 4°) SECCIÓN III. De los potosinos y sus obligaciones. (Arts. 5° a 7°) 1943: CAPÍTULO PRIMERO. De	1917: TÍTULO II. De Los Sinaloenses. (Arts. 3 a 5). 1922: TÍTULO II. CAPITULO I. De los sinaloenses. (Arts. 5° a 7°)

		los habitantes del Estado. (Arts. 1º y 2º) CAPÍTULO SEGUNDO. <i>De los potosinos</i> (Arts. 3º a 8º)	
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO SEGUNDO. Habitantes del Estado. (Arts. 8º a 20)	1919: TÍTULO TERCERO. Calidad de los habitantes del Estado. CAPÍTULO I. habitantes. (Arts. 10 y 11) CAPÍTULO II. Vecinos. (Arts. 12 a 16) CAPÍTULO III. Tabasqueños. (Arts. 17 a 21)	1921: TÍTULO I. Del Estado y sus habitantes. CAPÍTULO II. De los tamaulipecos. (Art. 5º) CAPÍTULO IV. De los vecinos. (Arts. 13 a 15) CAPÍTULO V. De los habitantes. (Arts. 16 a 19)	1918: TÍTULO I. CAPÍTULO III. De los habitantes. (Arts. 5º y 6º) CAPÍTULO IV. De los vecinos. (Arts. 7º a 10º) CAPÍTULO V. De los tlaxcaltecas. (Art. 21)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones. (Arts. 4º a 12) 2000: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO TERCERO. De los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos. (Arts. 11 a 16)	1918: TÍTULO PRELIMINAR. De los habitantes del Estado. (Arts. 1º a 4º)	1998: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. Habitantes del Estado. (Arts. 2 a 6).	

Algunas Constituciones incluyeron también en este rubro al concepto de ciudadanos, en el cuadro no. 3 podemos observar con claridad el tratamiento que dan las constituciones a este título y la influencia que la Constitución Federal impregna de una u otra forma el desarrollo legal de las entidades federativas.

Como se puede apreciar, es muy semejante el tratamiento que las Constituciones estatales en su texto original, le dieron tanto a los habitantes como a los ciudadanos de los Estados, (los primeros no son señalados por algún capítulo en la Constitución de 1917) por lo que en algunas ocasiones, puede ser casi la misma sección a estudiar, (o pueden incluso repetirse en ambas secciones), ya que en una sola de éstas unen a los dos términos, por lo que para un análisis más a detalle se recomienda analizar cada sección en específico, una vez hecha esta aclaración.

Los principales aspectos que en este caso resaltan son los siguientes Aguascalientes en su Constitución (1950) une los términos habitantes y ciudadanos en un solo capítulo.

En algunas Constituciones se siguen utilizando los gentilicios pero anteceditos del término de ciudadanos como: Baja California Sur (1975); Campeche (1917) (1957) (1965); Guanajuato (1917); Michoacán (1918); Nayarit (1918); Puebla (1917); San Luis Potosí (1918) (1943), Sinaloa (1917, 1922); Tabasco (1919); Tlaxcala (1918); Veracruz (1917); Yucatán (1918) y Zacatecas (1918).

De los ciudadanos del Estado, hacen alusión: Chiapas (1921); Chihuahua (1950); Guerrero; Hidalgo; Puebla (1982); Querétaro (1917) y Quintana Roo (1975); en el caso del Estado de México (1917), hace referencia a la condición política de las personas.

Lo anterior lo podemos observar de manera gráfica en el cuadro no. 4 el cual hace referencia al capítulo de los ciudadanos mexicanos.

Cuadro No. 4 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “De los Ciudadanos Mexicanos”

TITULO PRIMERO CAPÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS (Arts. 34-38)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO TERCERO. De los habitantes y ciudadanos del Estado. (Arts. 9º a 12)	1953: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO V. De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones (Arts. 8º a 10º)	1975: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO III. De los ciudadanos sudcalifornianos. (Arts. 26 a 33)	1917: CAPÍTULO III. De los ciudadanos Campechanos. (Art. 6º a 11) 1957: CAPÍTULO III. De los ciudadanos campechanos (Art. 6º a 11) 1965: CAPÍTULO IV. De los habitantes del Estado, de los vecinos y de sus derechos y obligaciones. (Arts. 7º a 13) CAPÍTULO VI. De los ciudadanos campechanos. (Arts. 17 a 22)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO SEGUNDO. De los habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado. (Arts. 3º a 10)	1921: TÍTULO III. De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos. CAPÍTULO IV. De los ciudadanos del Estado. (Arts. 20 a 26) 1950: TÍTULO III. De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos. CAPÍTULO IV. De los ciudadanos del Estado (Arts. 20 a 26)	1918: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO IV. De las obligaciones y derechos de los habitantes del estado. (Arts.16 a 25)	1917: CAPÍTULO V. De los ciudadanos. (Art.10º a 16) CAPÍTULO VI. De la vecindad. (Art.17 a 19)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
	1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO SEGUNDO. De los ciudadanos guanajuatenses. (Arts.19 a 25)	1917: CAPÍTULO III. De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado, y casos en que se suspenden o pierden esos derechos. (Arts. 6º a 10)	1920: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO SEGUNDO. De los ciudadanos del Estado. (Arts. 4º a 13)

JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
	1917: LIBRO SEGUNDO. De la organización política general del Estado de México. TÍTULO PRIMERO. De la condición política de las personas. (Arts. 18 a 34)	1918: De los Ciudadanos michoacanos. (Arts. 7º a 16)	
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO V. De los nayaritas y ciudadanos nayaritas. (Arts. 15 a 21)	1917: TÍTULO II. Del Estado en general, forma de Gobierno, nuevoleonenses y ciudadano. (Arts. 28 a 40)		1917: TÍTULO PRIMERO. Del Estado y su Territorio. CAPÍTULO QUINTO. De los ciudadanos poblanos. (Arts. 12 a 18) 1982: TÍTULO I. De la organización del Estado. CAPÍTULO III. De los habitantes del Estado y de las Garantías Sociales. (Arts. 7º a 19) CAPÍTULO V. De los ciudadanos del Estado. (Arts. 21 a 27)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO IV. De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones. (Arts. 18 a 25)	1975: TÍTULO TERCERO. De la población. CAPÍTULO III. De los ciudadanos del Estado de Quintana Roo. (Arts. 40 a 45)	1918: TÍTULO PRIMERO. Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos. SECCIÓN IV. De los ciudadanos potosinos, sus derechos y obligaciones. (Arts. 8º a 12) 1943: CAPÍTULO TERCERO. De los ciudadanos potosinos (Arts. 9º a 13)	1917: TÍTULO III. De los Ciudadanos Sinaloenses. (Arts. 6 a 11). 1922: TÍTULO II. CAPÍTULO II De los ciudadanos sinaloenses. (Arts. 8º a 13)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
	1919: TÍTULO TERCERO. Calidad de los habitantes del Estado. CAPÍTULO IV. Ciudadanos tabasqueños. (Arts. 22 a 27)	1921: TÍTULO I. Del estado y sus habitantes. CAPÍTULO III. De los ciudadanos. (Arts. 6º a 12)	1918: TÍTULO I. CAPÍTULO VI. De los ciudadanos tlaxcaltecas. (Arts. 12 a 18)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO III. De los veracruzanos, de los vecinos, de los ciudadanos del Estado y de sus derechos y obligaciones. (Arts. 13 a 32) 2000: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO TERCERO. De los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos. (Arts. 11 a 16)	1918: TÍTULO PRIMERO. De los yucatecos. CAPÍTULO PRIMERO. De los yucatecos. (Art. 5) CAPÍTULO SEGUNDO. De los ciudadanos yucatecos. (Arts. 6º a 11)	1998: TÍTULO I. CAPÍTULO SEXTO. De los ciudadanos zacatecanos. (Arts. 13 a 19)	

De la soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

En este punto, como se puede advertir, se unieron dos aspectos: Por una parte la *Soberanía Nacional* y por otra, la *Forma de Gobierno*, bajo esta perspectiva, se puede decir que los Estados que consideraron tal cual, la denominación de esta sección, como la señala la Constitución Federal de 1917 son los de Aguascalientes (1917); Baja California Sur (1975); Campeche (1965) y Zacatecas (1918) —en capítulos separados—; Colima (1917) —agrega de la soberanía interior del Estado—, al igual que Jalisco (1917); Nayarit (1918); Querétaro (1917); San Luis Potosí (1943) y Sonora (1917).

Mientras que los Estados que solo consideran a la Soberanía son los de Baja California (1953) y Tamaulipas (1921), en cuanto a la Forma de Gobierno los que lo mencionan de esta forma son los Estados de Durango (1917); Sinaloa (1917) Tabasco (1919) y Veracruz (2000).

Algunos Estados abordan otros términos además de los ya señalados en esos casos se encuentra Campeche (1917) (1957) y Puebla (1917) que refiere como Poder Público; Chiapas (1921), Chihuahua (1950), Guanajuato (1917), Morelos (1930), Oaxaca (1922) y Yucatán (1918) lo denominan Territorio y/o División territorial; otro término utilizado es el de División de Poderes en ese caso se encuentra Chihuahua (1921); de la manera de Elegir a sus funcionarios Veracruz (1917);

Otros casos sobresalientes es el caso del Estado Coahuila (1921) el cual en lo referente a este capítulo su constitución lo señala como la Independencia; el caso del Estado de México (1917) lo denomina como entidad política y entidad Jurídica. En el siguiente cuadro (cuadro no. 5) se observa lo anteriormente descrito.

Cuadro No. 5 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”

TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO (Arts. 39-40)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>1917: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO PRIMERO. De la soberanía del Estado y de la forma de Gobierno. (Arts. 6° y 7°)</p> <p>1950: CAPÍTULO SEGUNDO De la forma de Gobierno. (Art. 8º)</p>	<p>1953: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. De la soberanía del Estado. (Arts. 4º y 5º)</p>	<p>1975: TÍTULO QUINTO. De la soberanía y de la forma de Gobierno. (Arts. 36 a 38)</p>	<p>1917: CAPÍTULO II. <i>De la soberanía y del Poder Público del Estado.</i> (Arts. 15 y 16)</p> <p>1957 CAPÍTULO V. De la soberanía y del Poder Público del Estado. (Arts. 15 a 17)</p> <p>1965: CAPÍTULO VII. De la Soberanía del Estado (Arts. 23 y 24)</p> <p>CAPÍTULO VIII. De la Forma de Gobierno. (Art. 25)</p>
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
<p>1921: TÍTULO PRIMERO. Del Estado y su territorio. (Art.1º)</p>	<p>1921: TÍTULO V. De la forma de gobierno, división de poderes y su residencia. (Arts. 30 a 35)</p> <p>1950: TÍTULO I. Del estado y su territorio. (Arts. 1º a 3º)</p>	<p>1918: TÍTULO PRIMERO. Del Estado y a sus habitantes. CAPÍTULO I. De la independencia, soberanía, forma de Gobierno y territorio del Estado. (Arts. 1º a 6º)</p>	<p>1917: TÍTULO I. CAPÍTULO II. De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno. (Art. 2º a 6º)</p>
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>1917: TÍTULO III. Del Estado y su forma de Gobierno. (Art. 35 a 53)</p>	<p>1917: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO UNICO. Del Estado. Su soberanía y territorio. (Arts. 10º a 14)</p> <p>TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO PRIMERO. Forma de Gobierno y manera de elegir a los Funcionarios Públicos. (Arts. 26 a 34)</p>	<p>1917: TÍTULO II. Del Estado, su soberanía y forma de Gobierno, y de la residencia de sus poderes. (Arts. 11 a 15)</p>	<p>1920: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO PRIMERO. Del territorio del Estado y de su División Política. (Arts. 1º a 4º)</p>
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
<p>1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO PRIMERO. <i>De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno.</i> (Arts. 1º y 2º)</p>	<p>1917: LIBRO PRIMERO. Del Estado de México en general. TÍTULO ÚNICO. Del Estado de México como entidad libre y soberana. CAPÍTULO PRIMERO. Del Estado de México como Entidad Política. (Arts. 1º a 12)</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO. Del Estado de México como Entidad Jurídica. (Arts. 13 a 17)</p>		<p>1930: TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Preliminares. CAPÍTULO I. De la soberanía, independencia, territorio y forma de Gobierno del Estado. (Arts.1º y 2º)</p>
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
<p>1918: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. De la soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno. (Arts. 1º y 2º)</p>	<p>1917: TÍTULO II. Del Estado en general, forma de Gobierno, nuevoleonenses y ciudadano. (Arts. 28 a 40)</p>	<p>1922: TÍTULO TERCERO. Del Estado, su soberanía y territorio. (Arts. 26 a 28)</p>	<p>1917: TÍTULO SEGUNDO. De la soberanía del Estado. CAPÍTULO ÚNICO. Del Poder Público y de la forma de Gobierno. (Arts. 19 a 24)</p> <p>1982: TÍTULO I. De la organización del Estado. CAPÍTULO I. Del Estado y su forma de Gobierno. (Arts. 1º a 4º)</p>
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<p>1917: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. De la soberanía del Estado y forma de su Gobierno. (Arts. 26 a 27)</p>		<p>1943: CAPÍTULO CUARTO. De la soberanía del Estado y su forma de Gobierno. (Art. 14)</p>	<p>1917: TITULO IV. De la Forma de Gobierno. (Art. 12)</p> <p>1922: TÍTULO III. De la forma de Gobierno y división territorial. (Arts. 17 y 18)</p>

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
<p>1917: TÍTULO TERCERO. Soberanía del Estado y forma de Gobierno. CAPITULO I. Soberanía. (Arts. 21 a 24) CAPÍTULO II. Forma de Gobierno. (Art. 25)</p>	<p>1919: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. Forma de Gobierno. (Arts. 28 y 29)</p>	<p>1921: TÍTULO II. De la soberanía del Estado. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 20 a 22)</p>	<p>1918: TÍTULO I. CAPÍTULO I. Del Estado, de su soberanía y forma de Gobierno. (Arts. 1º a 3º)</p>
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
<p>1917: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. De la forma de Gobierno y de la manera de elegir a los Funcionarios Públicos. (Arts. 33 a 45) 2000: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO PRIMERO. De la forma de Gobierno. (Arts. 17 a 19)</p>	<p>1918: TÍTULO SEGUNDO. Del estado y su territorio. CAPÍTULO PRIMERO. Del Estado. (Arts. 12 y 13)</p>	<p>1918: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. De la Soberanía del Estado. (Arts. 7 a 8). CAPÍTULO II. Forma de Gobierno (Art. 9).</p>	

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

En cuanto al rubro, denominado de las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, las Constituciones locales que hacen la réplica correspondiente, obviamente lo hacen dentro de su perspectiva local, observándose los siguientes criterios en general.

Los Estados que hacen mención del territorio del Estado y/o El Estado y su territorio, se señala que la mayor parte de los Estados que cuentan con este apartado casi todos contienen esta forma, saliendo de este formato los siguientes Guerrero (1917) el cual lo denomina del Municipio como base de la División Territorial del Estado, y Organización Política y Administrativa de los Distritos, y de los Distritos; Morelos (1930) lo señala como el territorio dentro de otros rubros diversos; el caso de Sinaloa (1917) hace mención del Territorio del Estado y de sus Partes Integrantes; Sonora (1917) Territorio y partes integrantes del Estado; Tamaulipas (1921) Condición Política y Territorio; en Tlaxcala (1918) del territorio del Estado y capital del mismo, y finalmente en el Estado de Zacatecas (1918) lo encontramos como partes Integrantes del Territorio del Estado.

Los datos presentados en los párrafos anteriores los podemos ubicar con precisión en el cuadro no. 6 en el cual muestra tanto el artículo específico como la denominación que cada una de las Entidades Federativas dieron a las partes integrantes de la federación y el territorio nacional.

Cuadro No. 6 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional”

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL (Arts. 42-48)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO SEGUNDO. Del territorio del Estado. (Art. 8º) 1950: CAPÍTULO TERCERO. Del territorio del Estado. (Arts. 9º y 10º)	1953: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. Del Estado y su territorio. (Arts.1º a 3º)	1975: TÍTULO CUARTO. Del territorio del estado. (Arts. 34 y 35)	1917: CAPÍTULO I. Del Estado de Campeche y su territorio. Arts. 12 a 14) 1957: CAPÍTULO IV. Del Estado y su territorio. (Art. 12 a 14) 1965: CAPÍTULO I. Del Estado y su territorio. (Arts. 1º a 4º)

CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1981: TÍTULO PRIMERO. Del Estado y su territorio. (Arts. 1º a 3º)	1921: TÍTULO I. Del Estado y su territorio. (Arts.1º a 3º)		1917: TÍTULO I. CAPÍTULO III. Del territorio del Estado. (Art. 7º) TÍTULO IX. De la división política del Estado. (Art. 104 a 106)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
		1917: TÍTULO III. CAPÍTULO I. Del Municipio como base de la División Territorial del Estado, y organización política y administrativa de los Distritos. (Arts. 16 a 21) CAPÍTULO II. De los Distritos. (Arts. 22 y 23)	
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO SEGUNDO. <i>Del territorio del Estado.</i> (Art. 3º)		1918: Del territorio del Estado. (Arts.17 a 19)	1930: TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Preliminares. CAPÍTULO I. De la soberanía, independencia, territorio y forma de Gobierno del Estado. (Arts.1º y 2º)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. Del territorio del Estado. (Arts. 3º a 5º)			1917: TÍTULO PRIMERO. Del Estado y su territorio. CAPÍTULO PRIMERO. (Arts. 1º y 2º) 1982: TÍTULO I. De la organización del Estado. CAPÍTULO II. Del territorio. (Arts. 5º y 6º)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. Del Estado y territorio del mismo. (Arts. 1º a 3º)	1975: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO ÚNICO. Del territorio. (Arts. 46 a 48)	1918: TÍTULO PRIMERO. Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos. SECCIÓN I. De la división territorial. (Arts. 1º y 2º) 1943: CAPÍTULO QUINTO. De la división territorial. (Arts. 15 y 16)	1917: TÍTULO V. Del Territorio del Estado y de sus Partes Integrantes. (Arts. 13 a 16) 1922: TÍTULO III. De la forma de Gobierno y división territorial. (Arts. 17 y 18)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO PRIMERO. Territorio y partes integrantes del Estado. CAPÍTULO I. Territorio. (Art. 3º) CAPÍTULO II. Partes integrantes del Estado. (Arts. 4º a 7º)	1919: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. El Estado y su territorio. (Arts. 6º a 9º)	1921: TÍTULO I. Del Estado y sus habitantes. CAPÍTULO I. Condición política y territorio (Arts. 1º a 4º)	1918: TÍTULO I. CAPÍTULO II. Del territorio del Estado y capital del mismo. (Art. 4º)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I. Del Estado y su territorio. (Arts. 1º a 3º) 2000: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO PRIMERO. De la soberanía y del territorio del Estado. (Arts. 1º a 3º)	1918: TÍTULO SEGUNDO. Del Estado y su territorio. CAPÍTULO SEGUNDO. Del territorio del Estado. (Arts. 14 y 15)	1918: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO III. Partes Integrantes del Territorio del Estado. (Arts. 10 a 12).	

De la División de Poderes

En el cuadro no. 7 nos muestra el tema relativo a la *División de Poderes*, si bien la mayoría de los Estados que cuenta con una sección denominada como tal, algunas Constituciones locales, como ya se había contemplado en anteriores casos reúnen este punto con otros, como se puede apreciar en el cuadro comparativo, mientras que otros imprimen un rasgo más distintivo y singular como los siguientes Chihuahua (1921): Dentro de sus subsecciones hace referencia al Poder Público, al igual que Puebla (1982), y el Estado de México (1917) señala al gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide.

Algunos Estados hacen referencia a la residencia de los Poderes como Campeche (1965), Chihuahua (1921, 1950) y Tamaulipas (1921).

En este caso sobresale Quintana Roo (1975): Al tener una sección denominada de los Principios de la División de Poderes.

Cuadro No. 7 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “De la División de Poderes”

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN DE PODERES (Arts. 49)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO ÚNICO. (Art. 13) 1950: CAPÍTULO QUINTO. De la división de los poderes. (Art.14)	1953: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. Del poder público y de la forma de Gobierno. (Arts. 11 y 12)	1965: CAPÍTULO IX. Del poder público. (Arts. 26 y 27) CAPITULO X. De la Residencia de Poderes.	
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO TERCERO. De la división de los poderes. (Art.11) 1981: TÍTULO TERCERO. De los poderes públicos. (Art. 14)	1921: TÍTULO IV. Del poder público. (Arts. 27 a 29) TÍTULO V. De la forma de gobierno, división de poderes y su residencia. (Arts. 30 a 35) 1950: TÍTULO IV. Del poder público. (Arts. 27 a 29) TÍTULO V. De la forma de gobierno, división de poderes y su residencia. (Arts. 30 a 35)	1918: TÍTULO SEGUNDO. De los poderes públicos. CAPÍTULO I. Del origen y división del poder. (Arts. 26 a 31)	1917: TÍTULO II. CAPÍTULO ÚNICO. De la división de poderes. (Art. 20)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
		1917: TÍTULO IV. De la división del poder público. (Art. 24)	1920: TÍTULO SEGUNDO. Del poder público y de la forma de Gobierno. (Arts. 14 a 17)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. <i>De la División del Poder Público</i> (Art. 6°)	1917: TÍTULO SEGUNDO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO PRIMERO. Del Gobierno del Estado y de los poderes en que se divide. (Arts. 35 y 36)		1930: TÍTULO SEGUNDO. De los poderes públicos. CAPÍTULO ÚNICO. División de poderes. (Arts. 20 a 22)

NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. De la división del poder público. (Arts. 22 a 24)		1922: TÍTULO CUARTO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO I. De la forma de Gobierno y división de poderes. (Arts. 29 y 30)	1982: TÍTULO SEGUNDO. Del poder público. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 28 a 31)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO ÚNICO. De la división de los poderes. (Arts. 28 a 30)	1975: TÍTULO QUINTO. De la división de poderes. CAPÍTULO I. Principios. (Arts. 49 a 51)	1918: TÍTULO SEGUNDO. Del Estado, su forma de Gobierno y división de poderes. SECCIÓN I. De su régimen interior. (Art. 13)	1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO I. De la División de los Poderes. (Arts. 17 a 18) 1922: TÍTULO IV. CAPÍTULO I. De la división del poder público. (Arts. 19 a 21)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO CUARTO. División de poderes. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. (Arts. 26 a 28)		1921: TÍTULO III. CAPÍTULO ÚNICO. De la residencia de los poderes. (Arts. 23 y 24)	1918: TÍTULO II. CAPÍTULO ÚNICO. De la división del poder público. (Art. 19)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
	1918: TÍTULO TERCERO. Del poder público del Estado. De la división de poderes. (Arts. 16 y 17)	1918: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO I. División de Poderes. (Art. 13)	

Del Poder Legislativo

El cuadro no. 8 muestra una de las más nutridas secciones de las Constituciones locales, ya que al igual que sucede en el contenido de la Constitución Federal, se regula los diferentes aspectos que inciden en uno de los Poderes de la Unión, pero a nivel local, siendo el Poder Legislativo:

Los distintos puntos que se abordan a nivel Federal, respecto a la regulación constitucional Del Poder Legislativo son de la Elección e Instalación del Congreso; de la Iniciativa y Formación de las Leyes; de las Facultades del Congreso y de la Comisión Permanente, ahora bien, las Constituciones locales que lo desarrollan de forma idéntica son los Estados de Campeche (1917, 1957 y 1965), Sinaloa (1917), Chiapas (1921) y para la de (1981) substituye atribuciones por facultades del Congreso, así como Nayarit (1918), en el caso de Coahuila (1918) agrega una sección más denominada de las sesiones del Congreso, al igual que Quintana Roo (1917), salvo que en este caso, a su vez substituye Legislatura por Congreso, mientras que Yucatán (1918) lo que agrega a la sección de la Comisión Permanente, son sus atribuciones, mientras que Aguascalientes (1917, 1950), Jalisco (1917) y Zacatecas (1918) omiten el primer punto.

En cuanto a lo que hace a los demás Estados si bien contienen en esencia los cuatro subpuntos mencionados, es más evidente la adecuación en el caso particular de cada uno de ellos, con respecto de la Constitución Federal, como en los siguientes casos:

- Baja California (1953) en lugar de abordar la Elección e Instalación del Congreso, se aboca a las prerrogativas de los Diputados, también lo aborda Veracruz (1917, 2000) sin embargo en la primera también señala las restricciones de las Legislaturas; Colima (1917) solo a los Diputados como tal, Chihuahua (1950) señala a los deberes y prerrogativas de los Diputados; Guerrero (1917) hace alusión a las cualidades, requisitos y prerrogativas de los Diputados; Morelos (1930) y San Luis Potosí (1943) dictan de la elección y calidad de los Diputados.

- Baja California Sur (1975) incluye a las sesiones, Quintana Roo (1917), así como Chihuahua (1921, 1950) además de la organización del Congreso en la primera y la instalación del Congreso y periodo de sus sesiones en la segunda; Guanajuato (1917); Guerrero (1917) también incluye a la Instalación, ejercicio, receso y renovación del Congreso, así como facultades y restricciones del Congreso y Tlaxcala (1918) de la instalación, duración y labores del Congreso.
- En el Estado de México (1917); Oaxaca (1922); Querétaro (1943) y Veracruz (1917) en lugar de señalar el término Congreso hacen alusión a Legislatura; Querétaro (1917) aplica ambos términos.
- Hidalgo (1920); Puebla (1982) y Tamaulipas (1918) señalan a la Organización del Congreso.
- Puebla (1917) alude al término de Departamento Legislativo, al inicio de esta sección.
- Veracruz (1917) De la Instalación de la Legislatura y de sus sesiones
- San Luis Potosí (1918) De la instalación, sesiones y recesos del Congreso.
- Querétaro (1917) y Sinaloa (1922) de manera interesante se advierte que abordan a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Veracruz (2000) cuanta con una sección denominada Del Proceso Legislativo.

Cuadro No. 8 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “Del Poder Legislativo”

TITULO TERCERO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO (Art. 50), SECCION I DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO (Arts. 51-70), SECCION II DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES (Arts. 71 – 72), SECCION III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO (Art. 73 -77), SECCION IV DE LA COMISION PERMANENTE (Arts. 78 -79)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO PRIMERO. Del Poder Legislativo. (Arts. 14 a 22) CAPÍTULO SEGUNDO. De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 23 a 28) CAPÍTULO TERCERO. De las facultades del Congreso. (Art. 29) CAPÍTULO CUARTO. De la Diputación Permanente. (Art.30) 1950: CAPÍTULO SEXTO Del	1953: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. (Arts. 13 a 25) CAPÍTULO II. De las prerrogativas de los Diputados y de las facultades del Congreso. (Arts. 26 y 27) CAPÍTULO III. De la Iniciativa y la formación de las Leyes y Decretos. (Arts. 28 a 37) CAPÍTULO IV. De la Comisión Permanente. (Arts. 38 y 39)	1975: TÍTULO SEXTO. De los Poderes del Estado. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. SECCIÓN I. Del Congreso. (Art.40) SECCIÓN II. De la elección e instalación del Congreso. (Arts. 41 a 49) SECCIÓN III. De las sesiones. (Arts. 50 a 56) SECCIÓN IV. De la Iniciativa y formación de las Leyes y Decretos. (Arts. 57 a 63)	1917: CAPÍTULO III. <i>Del poder Legislativo. De su elección e instalación.</i> (Arts. 17 a 34) CAPÍTULO IV. <i>De la iniciativa y formación de las leyes.</i> (Arts. 35 a 42) CAPÍTULO V. <i>De las facultades del Congreso.</i> (Art. 43) CAPÍTULO VI. <i>De la Diputación Permanente.</i> (Art. 44 y 45) 1957: CAPÍTULO VI. Del Poder Legislativo. Su elección e instalación. (Art. 18 a 34)

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

<p>Poder Legislativo. (Arts. 15 a 26) CAPÍTULO SÉPTIMO. De las facultades del Congreso. (Art. 27) CAPÍTULO OCTAVO. De la Diputación Permanente. (Arts. 28 y 29) CAPÍTULO NOVENO. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 30 a 35)</p>		<p>SECCIÓN V. De las facultades del Congreso del Estado. (Art. 64) SECCIÓN VI. De la Diputación Permanente. (Art. 65)</p>	<p>CAPÍTULO VII. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Art. 35 a 42) CAPÍTULO VIII. De las facultades del Congreso (Art. 43) CAPÍTULO IX. De la Diputación Permanente. (Art. 44 y 45) 1965: CAPÍTULO XI. Del Poder Legislativo. Su elección e instalación. (Arts. 29 a 45) CAPÍTULO XII. De la Iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 46 a 53) CAPÍTULO XIII. De las facultades del Congreso. (Art. 54) CAPÍTULO XIV. De la Diputación Permanente. (Arts. 55 a 58)</p>
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
<p>1921: SECCIÓN PRIMERA. El Poder Legislativo. CAPÍTULO I. De la elección e instalación del Congreso. (Art.12 a 24) CAPÍTULO II. De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 25 a 32) CAPÍTULO III. De las facultades del Congreso. (Arts. 33 a 36) CAPÍTULO IV. De la Diputación Permanente. (Arts. 37 a 40) 1981: TÍTULO CUARTO. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO PRIMERO. Del Congreso del Estado, de su elección e instalación. (Arts.15 a 26) CAPÍTULO SEGUNDO. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 27 y 28) CAPÍTULO TERCERO. De las atribuciones del Congreso. (Arts. 29 y 30) CAPÍTULO CUARTO. De la Comisión Permanente. (Arts. 31 y 32)</p>	<p>1921: TÍTULO VII. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO I. De la organización del Congreso. (Arts. 40 a 43) CAPÍTULO II. De la instalación del Congreso, Períodos de sus Sesiones y carácter de sus disposiciones. (Arts. 44 a 63) CAPÍTULO III. De las atribuciones del Congreso. (Arts. 64 a 67) CAPÍTULO IV. Deberes y prerrogativas de los Diputados. (Arts. 65 a 67) CAPÍTULO V. De la formación y promulgación de las Leyes. (Arts. 68 a 78) CAPÍTULO VI. De la Diputación Permanente. (Arts. 79 a 83) 1950: TÍTULO VII. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO I. De la organización del Congreso. (Arts. 40 a 43) CAPÍTULO II. De La instalación del Congreso, Períodos de sus Sesiones y carácter de sus disposiciones. (Arts. 44 a 63) CAPÍTULO III. De las atribuciones del Congreso. (Art. 64) CAPÍTULO IV. Deberes y prerrogativas de los Diputados. (Arts. 65 a 67) CAPÍTULO V. De la formación y promulgación de las Leyes. (Arts. 68 a 78) CAPÍTULO VI. De la Diputación Permanente. (Arts. 79 a 83)</p>	<p>1918: TÍTULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO I. Elección e instalación. (Arts. 32 a 45) CAPÍTULO II. De las Sesiones del Congreso. (Art. 46 a 58) CAPÍTULO III. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Art. 59 a 66) CAPÍTULO IV. Facultades del Poder Legislativo. (Arts. 67 a 69) CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Arts.70 a 74)</p>	<p>1917: TÍTULO III. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. (Art.21) CAPÍTULO II. De los Diputados y de la instalación y funciones del Congreso. (Art. 22 a 32) CAPÍTULO III. Facultades del Congreso. (Art. 33 a 36) CAPÍTULO V. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Art. 37 a 49)</p>
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>1917: TÍTULO IV. Del Poder Legislativo. (Art. 4º a 67) TÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Art. 68 y 69)</p>	<p>1917: CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA. Del Poder Legislativo. (Arts. 35 a 39) SECCIÓN SEGUNDA. De los períodos de sesiones. (Arts. 40</p>	<p>1917: TÍTULO IV. SECCIÓN I. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO I. (Arts. 25 y 26) CAPÍTULO II. Cualidades, requisitos y prerrogativas de</p>	<p>1920: TÍTULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO PRIMERO. De la organización del Congreso. (Arts. 18 a 22) CAPÍTULO SEGUNDO. De la</p>

	a 47) SECCIÓN TERCERA. De las facultades de la Legislatura. (Art. 48) SECCIÓN CUARTA. Iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 49 a 52) SECCIÓN QUINTA. De la Diputación Permanente. (Art. 53)	los Diputados. (Arts. 27 a 33) CAPÍTULO III. Instalación ejercicio, receso y renovación del Congreso. Arts. 34 a 44) CAPÍTULO IV. De las facultades y restricciones del Congreso. (Art. 45 y 46) CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Art. 47) CAPÍTULO VI. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 48 a 54)	elección y reunión del Congreso. (Arts. 23 a 30) CAPÍTULO TERCERO. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 31 a 40) CAPÍTULO CUARTO. De las atribuciones del Congreso. (Art. 41) CAPÍTULO QUINTO. De la Diputación Permanente. (Arts. 42 a 45)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO PRIMERO. <i>Del Poder Legislativo.</i> (Arts. 7° a 15) CAPÍTULO SEGUNDO. <i>De la iniciativa y formación de las Leyes.</i> (Arts. 16 a 22) CAPÍTULO TERCERO. <i>De las facultades del Congreso.</i> (Art. 23) CAPÍTULO CUARTO. <i>De la Diputación Permanente.</i> (Arts. 24 y 25)	1917: TÍTULO SEGUNDO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO SEGUNDO. Del Poder Legislativo. SECCIÓN PRIMERA. De la Legislatura del Estado. (Arts. 37 a 43) SECCIÓN SEGUNDA. De la instalación de la Legislatura (Arts. 44 a 58) SECCIÓN TERCERA. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 59 a 69) SECCIÓN CUARTA. De las facultades y obligaciones de la Legislatura. (Art. 70) SECCIÓN QUINTA. De la Diputación Permanente. (Arts. 71 a 73)	1918: De la formación del Poder Legislativo. (Arts. 20 a 27) De la reunión, receso y renovación del Congreso. (Arts. 28 a 35) De las facultades del Congreso. (Art. 36) De la Diputación Permanente (Arts. 37 a 40) De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 41 a 50)	1930: TÍTULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO I. De la elección y calidad de los Diputados. (Arts. 23 a 29) CAPÍTULO II. De la instalación del Congreso y de los Períodos de sus Sesiones. (Arts. 30 a 39) CAPÍTULO III. De las facultades del Congreso. (Arts. 40 y 41) CAPÍTULO IV. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 42 a 52) CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Arts. 53 a 56)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. (Arts. 25 a 31) CAPÍTULO II. De la instalación, duración y labores del Congreso. (Arts. 32 a 46) CAPÍTULO III. De las facultades del Congreso. (Arts. 47 y 48) CAPÍTULO IV. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 49 a 59) CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Art. 60)	1917: TÍTULO IV. Del Poder Legislativo. (Arts. 46 a 80)	1922: TÍTULO CUARTO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO II. Del Poder Legislativo. SECCIÓN PRIMERA. De la Legislatura. (Arts. 31 a 38) SECCIÓN SEGUNDA. De la instalación de la Legislatura y su funcionamiento. (Arts. 39 a 49) SECCIÓN TERCERA. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 50 a 58) SECCIÓN CUARTA. De las facultades de la Legislatura. (Arts. 59 a 62) SECCIÓN QUINTA. De la Diputación Permanente. (Arts. 63 a 65)	1917: TÍTULO TERCERO. Del Departamento Legislativo. CAPÍTULO PRIMERO. De la organización del Congreso. (Arts. 25 a 32) CAPÍTULO SEGUNDO. De la instalación y labores del Congreso. (Arts. 33 a 48) CAPÍTULO TERCERO. De las facultades del Congreso. (Arts. 49 y 50) CAPÍTULO CUARTO. De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 51 a 59) CAPÍTULO QUINTO. De la Comisión Permanente. (Arts. 60 a 63) 1982: TÍTULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO PRIMERO. De la organización del Congreso. (Arts. 32 a 41) CAPÍTULO II. De la instalación y labores del Congreso. (Arts. 42 a 56) CAPÍTULO III. De las facultades del Congreso. (Arts. 57 y 58) CAPÍTULO IV. De la Comisión Permanente. (Arts. 59 a 62) CAPÍTULO V. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 63 a 69)

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<p>1917: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. (Arts. 31 a 40) CAPÍTULO II. De la instalación de la Legislatura y períodos de sus sesiones. (Arts. 41 a 50) CAPÍTULO III. De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 51 a 62) CAPÍTULO IV. De las facultades y obligaciones de la Legislatura. (Arts. 63 a 66) CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Arts. 67 a 70) CAPÍTULO VI. De la reunión extraordinaria del Congreso. (Arts. 71 y 72) CAPÍTULO VII. De la Contaduría General de Hacienda del Estado. (Arts. 73 y 74)</p>	<p>1917: TÍTULO QUINTO. De la división de poderes. CAPÍTULO II. Del Poder Legislativo. SECCIÓN PRIMERA. De la elección e instalación de la Legislatura. (Arts. 52 a 60) SECCIÓN SEGUNDA. De las Sesiones. (Arts. 61 a 67) SECCIÓN TERCERA. De la iniciativa y formación de las Leyes y Decretos. (Arts. 68 a 74) SECCIÓN CUARTA. De las facultades de la Legislatura. (Art. 75) SECCIÓN QUINTA. De la Diputación Permanente. (Arts. 76 y 77)</p>	<p>1918: TÍTULO SEGUNDO. Del Estado, su forma de Gobierno y división de poderes. SECCIÓN II. Del Poder Legislativo. (Arts. 14 a 22) SECCIÓN III. De la instalación, sesiones y recesos del Congreso. (Arts. 23 a 28) SECCIÓN IV. De las atribuciones del Congreso. (Art. 29) SECCIÓN V. De la Diputación Permanente. (Arts. 30 y 31) SECCIÓN VI. De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 32 a 44) 1943: CAPÍTULO SEXTO. Del Poder Legislativo. (Art. 17) y De la elección y cualidades de los Diputados. (Arts. 18 a 27) CAPÍTULO SÉPTIMO. De la instalación, sesiones y recesos del Congreso. (Arts. 28 a 33) CAPÍTULO OCTAVO. De las atribuciones del Congreso. (Art. 34) CAPÍTULO NOVENO. De la Diputación Permanente. (Arts. 35 y 36) CAPÍTULO DÉCIMO. De la iniciativa y formación de leyes. (Arts. 37 a 49)</p>	<p>1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO II Del Poder Legislativo. (Art. 19). SECCIÓN I. De la Elección e Instalación del Congreso. (Arts. 20 a 35). SECCION II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes. (Arts. 36 a 39). SECCION III. De las Facultades del Congreso. (Arts. 40 a 42). SECCIÓN IV. De la Diputación Permanente. (Arts. 43 a 44). 1922: TÍTULO IV. CAPÍTULO II. Del Poder Legislativo. (Art. 22) SECCIÓN I. De la elección e instalación del Congreso. (Arts. 23 a 42) SECCIÓN II. De las facultades del Congreso. (Arts. 43 y 44) SECCIÓN III. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 45 a 48) SECCIÓN IV. De la Diputación Permanente. (Arts. 49 a 52) SECCIÓN V. De la Contaduría Mayor de Hacienda. (Arts. 53 y 54)</p>
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
<p>1917: TÍTULO CUARTO. División de Poderes. CAPÍTULO II. Poder Legislativo. SECCIÓN I. Congreso del Estado. (Art. 29) SECCIÓN II. Elección de Diputados. (Arts. 30 a 34) SECCIÓN III. Instalación y funcionamiento del Congreso. (Arts. 35 a 52) SECCIÓN IV. Iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 53 a 63) SECCIÓN V. Facultades del Congreso. (Art. 64) SECCIÓN VI. Diputación Permanente. (Arts. 65 a 67)</p>	<p>1919: TÍTULO QUINTO. Poder Legislativo. CAPÍTULO I. Formación del Congreso. (Arts. 30 a 36) CAPÍTULO II. Instalación y Períodos de Sesiones del Congreso. (Arts. 37 a 55) CAPÍTULO III. Iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 56 a 63) CAPÍTULO IV. Facultades del Congreso. (Arts. 64 a 66) CAPÍTULO V. Comisión Permanente y sus atribuciones. (Arts. 67 a 69)</p>	<p>1921: TÍTULO IV. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO I. De la organización del Congreso. (Arts. 25 a 39) CAPÍTULO II. De la instalación y labores del Congreso. (Arts. 40 a 57) CAPÍTULO III. De las facultades del Congreso. (Arts. 58 a 61) CAPÍTULO IV. De la Diputación Permanente. (Arts. 62 y 63) CAPÍTULO V. De la Iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 64 a 77)</p>	<p>1918: TÍTULO III. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo del Estado. (Arts. 20 a 26) CAPÍTULO II. De la instalación, duración y labores del Congreso. (Arts. 27 a 34) CAPÍTULO III. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 35 a 42) CAPÍTULO IV. De las facultades del Congreso. (Art. 43) CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Arts. 44 y 45)</p>
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
<p>1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. (Arts. 46 a 50) CAPÍTULO II. De la Instalación de la Legislatura y de sus Sesiones. (Arts. 51 a 63) CAPÍTULO III. De las prerrogativas de los Diputados, de las facultades de la Legislatura y restricciones de ellas. (Arts. 64 a 69) CAPÍTULO IV. De la formación y publicación de las Leyes. (Arts. 70 a 79)</p>	<p>1918: TÍTULO CUARTO. Del Poder Legislativo. CAPÍTULO PRIMERO. Del Poder Legislativo del Estado. (Arts. 18 y 19) CAPÍTULO SEGUNDO. De la elección e instalación del Congreso. (Arts. 20 a 29) CAPÍTULO TERCERO. De las facultades del Congreso. (Arts. 30 a 34) CAPÍTULO CUARTO. De la iniciativa y formación de las Leyes. (Arts. 35 a 41)</p>	<p>1918: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo. (Arts. 14 a 31). CAPÍTULO II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes. (Arts. 32 a 35). CAPÍTULO III. De las Facultades del Congreso. (Art. 36). CAPÍTULO IV. De la Diputación Permanente. (Arts. 37 a 38).</p>	

<p>CAPÍTULO V. De la Diputación Permanente. (Arts. 80 a 82) 2000: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO SEGUNDO. Del Poder Legislativo. (Arts. 20 a 29). SECCIÓN PRIMERA. De las prerrogativas de los Diputados. (Arts. 30 a 32) SECCIÓN SEGUNDA. De las atribuciones del Congreso. (Art. 33) SECCIÓN TERCERA. Del Proceso Legislativo. (Arts. 34 a 39) SECCIÓN CUARTA. De la Diputación Permanente. (Arts. 40 y 41)</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO. De La Diputación Permanente y sus atribuciones. (Arts. 42 y 43)</p>		
--	---	--	--

Del Poder Ejecutivo

Se puede apreciar que a nivel Federal no está segmentado el Título en secciones como en el caso del Poder Legislativo, por lo que el formato es más disperso, aunque también cabe decir, que está más acertado en la mayoría de los casos, es así que se tiene un recuento general.

Por consiguiente los Estados que utilizan solo el término *Del Poder Ejecutivo*: Campeche (1917, 1957, 1965); Durango (1917); Guanajuato (1917); San Luis Potosí (1918, 1943); Sinaloa (1917); Tamaulipas (1921) solo dice el Ejecutivo; Tlaxcala (1918), Yucatán (1918) y Veracruz (2000).

Los Estados que abordan la sección denominada de las *facultades y obligaciones del Gobernador* son: Aguascalientes (1917); Baja California (1953); Baja California Sur (1975); Coahuila (1918); Chihuahua hace alusión a *las atribuciones del Gobernador del Estado* (1921,1950); Jalisco (1917); Estado de México (1917), Morelos (1930) y Yucatán (1918) también aluden a las *restricciones del Gobernador*, Nayarit (1918); Oaxaca (1922); Querétaro (1917); Quintana Roo (1975); Tabasco (1919) además de contar con una sección de lo que *no puede hacer el Gobernador*, Tlaxcala (1918); Veracruz (1917); Yucatán (1918) y Zacatecas (1918) además de contener esta sección también incluye a la de los *Deberes del Gobernador*.

Los Estados que solo abordan el término del *Gobernador del Estado*: Chihuahua (1921); Chiapas (1981); Morelos (1930); Oaxaca (1922); Puebla (1917, 1982); Querétaro (1917); Quintana Roo (1975); Tabasco (1919) y Yucatán (1918).

Estados que establecen una sección a la figura del *Secretario General de Gobierno*: Aguascalientes (1950); Baja California (1953); Chiapas (1921); Guerrero (1917) agrega al *Consejo de Gobierno*; Hidalgo (1920); Nayarit (1918); Puebla (1917); Querétaro (1917); Tabasco (1919) agregando un *subsecretario de Gobierno*; Tamaulipas (1921); Veracruz (1917) y Yucatán (1918) así como de su *Oficial Mayor*, y Zacatecas (1918).

Otras modalidades:

- Hace alusión de las *Dependencias del Ejecutivo*: Baja California (1975).
- Del *Secretario del Despacho*: Colima (1917).
- De la *organización del Poder Ejecutivo*: Chiapas (1981); Nayarit (1918) y Nuevo León (1917).
- Del *Despacho del Ejecutivo*: Estado de México (1917); Michoacán (1918); Oaxaca (1918); Puebla (1982) y San Luis Potosí (1918, 1943).
- Del *Gobierno y Administración Interior del Estado*: Coahuila (1918) y Oaxaca (1918).
- Del *Departamento del Ejecutivo*: Puebla (1917);
- De los *Departamentos Gubernativos*: Sinaloa (1922);
- De las *Dependencias del Ejecutivo*: Quintana Roo (1975);
- De la *Administración Pública*: Veracruz (2000)

Casos especiales:

- *Hacienda Pública del Estado*: Coahuila (1918); Sinaloa (1922) y Sonora (1917).³
- *Del Ministerio Público*: Chiapas (1981); Coahuila (1918); Sinaloa (1922) y Sonora (1917).
- *De la Instrucción Pública*: Coahuila (1918); Sonora (1917); *De la Enseñanza Pública*: Sinaloa (1922).
- *De la Defensoría de Oficio*: Sinaloa (1922) y Sonora (1917).
- *Elección y Funcionamiento*: Sonora (1917).

³ Cabe señalar que tanto en el caso de la Hacienda Pública, como el del Ministerio Público, los Estados que aparecen desarrollando estas secciones en sus Constituciones locales, también deben de considerarse para el recuento final, se las secciones de especiales, situadas en la parte final de los cuadros comparativos, toda vez que la Constitución Federal no los contempla como apartados, mientras que diversos ordenamientos locales sí lo hacen.

Cuadro No. 9 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “Del Poder Ejecutivo”

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO (Arts. 80-93)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>1917: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO PRIMERO. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 32 a 40) CAPÍTULO SEGUNDO. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Art. 41) 1950: CAPÍTULO DÉCIMO. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 36 a 47) CAPÍTULO UNDECIMO. Del Secretario General de Gobierno. (Arts. 48 a 50)</p>	<p>1953: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 40 a 48) CAPÍTULO II. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Art.49) CAPÍTULO III. Del Secretario de Gobierno. (Arts. 50 a 54)</p>	<p>1975: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO II. Del Poder Ejecutivo. SECCIÓN I. Del Gobernador. (Arts. 67 a 78) SECCIÓN II. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Art. 79) SECCIÓN III. De las Dependencias del Ejecutivo. (Arts. 80 a 86)</p>	<p>1917: CAPÍTULO VII. <i>Del Poder Ejecutivo.</i> (Arts. 46 a 65) 1957: CAPÍTULO X. Del Poder Ejecutivo. (Art. 46 a 64) 1965: CAPÍTULO XV. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 59 a 76)</p>
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
<p>1921: SECCIÓN SEGUNDA. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. (Arts. 41 a 48) CAPÍTULO II. Del Secretario General. (Arts. 50 a 53) 1981: TÍTULO QUINTO. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO PRIMERO. Del Gobernador del Estado. (Arts. 33 a 42) CAPÍTULO SEGUNDO. De la organización del Poder Ejecutivo. (Arts. 43 a 46) CAPÍTULO III. Del Ministerio Público. (Arts. 47 y 48)</p>	<p>1921: TÍTULO VIII. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. Del Gobernador del Estado. (Arts. 84 a 91) CAPÍTULO II. De las atribuciones del Gobernador. (Arts. 92 a 97) 1950: TÍTULO VIII. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. Del Gobernador del Estado. (Arts. 84 a 92) CAPÍTULO II. De las atribuciones de Gobernador. (Art. 93) CAPÍTULO III. Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 94 a 98)</p>	<p>1918: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 75 a 81) CAPÍTULO II. Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. (Arts. 82 a 85) CAPÍTULO III. Del Despacho de Gobierno. (Arts. 86 a 93) CAPÍTULO IV. De la Hacienda Pública del Estado. (Arts. 94 a 107) CAPÍTULO V. Del Ministerio Público. (Arts. 108 a 115) CAPÍTULO VI. De la Instrucción Pública. (Art. 116 a 121) CAPÍTULO VII. Del Gobierno y Administración Interior del Estado. (Arts. 122 a 134)</p>	<p>1917: TÍTULO IV. CAPÍTULO I. Del Poder Ejecutivo. (Art. 50 a 59) TÍTULO V. CAPÍTULO UNICO. Del Secretario del Despacho. (Art. 60 a 66)</p>
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>1917: TÍTULO VI. Del Poder Ejecutivo. (Art. 70 a 83)</p>	<p>1917: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO TERCERO. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 54 a 60)</p>	<p>1917: TÍTULO IV. SECCIÓN II. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. (Arts. 55 a 66) CAPÍTULO II. De la Secretaría General y del Consejo de Gobierno. (Arts. 67 a 75)</p>	<p>1920: TÍTULO CUARTO. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO PRIMERO. Del GOBERNADOR. (Arts. 46 a 53) CAPÍTULO SEGUNDO. Del Secretario General. (Arts. 54 a 59)</p>
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
<p>1917: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO PRIMERO. <i>Del Poder Ejecutivo.</i> (Art. 26 a 34) CAPÍTULO SEGUNDO. <i>De las Facultades y Obligaciones del Gobernador.</i> (Art. 35)</p>	<p>1917: TÍTULO SEGUNDO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO TERCERO. Del Poder Ejecutivo. SECCIÓN PRIMERA. Del Gobernador del Estado. (Arts. 74 a 87) SECCIÓN SEGUNDA. De las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador. (Arts. 88 y 90) SECCIÓN TERCERA. Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 91 a 99)</p>	<p>1918: De la formación y duración del Poder Ejecutivo. (Arts. 51 a 57) De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Arts. 58 y 59) Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 60 a 64)</p>	<p>1930: TÍTULO CUARTO. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. Del Gobernador. (Arts. 57 a 69) CAPÍTULO II. De Las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador. (Arts. 70 a 73) CAPÍTULO III. De la Secretaría General. (Arts. 74 a 79)</p>
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
<p>1918: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO VI. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 61 a 68) CAPÍTULO VII. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Arts. 69 a 71) CAPÍTULO VIII. Del Secretario</p>	<p>1917: TÍTULO V. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 81 a 93)</p>	<p>1922: TÍTULO CUARTO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO III. Del Poder Ejecutivo. SECCIÓN PRIMERA. Del Gobernador del Estado. (Arts. 66 a 78) SECCIÓN SEGUNDA. De las</p>	<p>1917: TÍTULO CUARTO. Del Departamento Ejecutivo. CAPÍTULO PRIMERO. Del Gobernador. (Arts. 64 a 71) CAPÍTULO SEGUNDO. Del Secretario General. (Arts. 72 a 77)</p>

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

General de Gobierno. (Arts. 72 a 80)		facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador. (Arts. 79 a 81) SECCIÓN TERCERA. Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 82 a 91) SECCIÓN CUARTA. Del Gobierno y Administración Interior del Estado. (Arts. 92 a 119)	1982: TÍTULO CUARTO. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. Del Gobernador. (Arts. 70 a 80) CAPÍTULO II. Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 81 a 85)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO I. Del Gobernador. (Arts. 75 a 92) CAPÍTULO II. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Arts. 93 y 94) CAPÍTULO III. Del Secretario de Gobierno. (Arts. 95 a 99)	1917: TÍTULO QUINTO. De la división de poderes. CAPÍTULO III. Del Poder Ejecutivo. SECCIÓN PRIMERA. Del Gobernador. (Arts. 78 a 89) SECCIÓN SEGUNDA. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Arts. 90 y 91) SECCIÓN TERCERA. De las Dependencias del Ejecutivo. (Arts. 92 a 96)	1918: TÍTULO SEGUNDO. Del Estado, su forma de Gobierno y división de poderes. SECCIÓN VII. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 45 a 53) SECCIÓN VIII. Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 54 a 56) 1943: CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 50 a 58) CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. Del Despacho del Ejecutivo. (Arts. 59 a 61)	1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO III. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 45 a 60) 1922: TÍTULO IV. CAPÍTULO III. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 55 a 65) SECCIÓN I. De los Departamentos Gubernativos. (Arts. 66 a 72) SECCIÓN II. Del Ministerio Público. (Arts. 73 a 77) SECCIÓN III. De la Defensoría de Oficio. (Arts. 78 y 79) SECCIÓN IV. De la Hacienda Pública. (Arts. 80 a 89) SECCIÓN V. De la Enseñanza Pública. (Arts. 90 a 92)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO CUARTO. División de poderes. CAPÍTULO III. Poder Ejecutivo. SECCIÓN I. Elección y funcionamiento. (Arts. 68 a 82) SECCIÓN II. Hacienda del Estado. (Arts. 83 a 88) SECCIÓN III. Instrucción Pública. (Arts. 89 a 94) SECCIÓN IV. Ministerio Público. (Arts. 95 a 105) SECCIÓN V. Defensoría de Oficio. (Arts. 106 a 111)	1919: TÍTULO SEXTO. Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. Gobernador del Estado. (Arts. 70 a 82) CAPÍTULO II. Facultades y obligaciones del Gobernador. (Arts. 83 y 84) CAPÍTULO III. Lo que no puede hacer el Gobernador. (Art. 85) CAPÍTULO IV. Secretario General y Subsecretario de Gobierno. (Arts. 86 a 94)	1921: TÍTULO V. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO I. Del Ejecutivo. (Arts. 78 a 93) CAPÍTULO II. Del Secretario General de Gobierno. (Arts. 94 a 100)	1918: TÍTULO IV. CAPÍTULO I. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 46 a 58) CAPÍTULO II. De las facultades y obligaciones del Gobernador. (Art. 59)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO VI. Del Gobernador del Estado, de sus facultades y obligaciones. (Arts. 83 a 90) CAPÍTULO VII. Del Secretario de Gobierno. (Arts. 91 a 94)	1918: TÍTULO QUINTO. Del Poder Ejecutivo. CAPÍTULO PRIMERO. Del Gobernador del Estado. (Arts. 44 a 54) CAPÍTULO SEGUNDO. De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. (Art. 55) CAPÍTULO TERCERO. Restricciones a las facultades del Gobernador. (Art. 56) CAPÍTULO CUARTO. Del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor del mismo. (Arts. 57 a 62)	1918: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO I. Del Poder Ejecutivo. (Arts. 39 a 47). CAPÍTULO II. De los Deberes del Gobernador del Estado. (Arts. 48). CAPÍTULO III. Atribuciones del Gobernador del Estado. (Art. 49). CAPÍTULO IV. Del Secretario General de Gobierno. (Arts. 50 a 55).	

Del Poder Judicial

En los referente al Poder Judicial tenemos que Estados como los de (Aguascalientes 1917, 1950); Baja California Sur (1975); Campeche (1917, 1957, 1965); Chiapas (1921, 1981); Colima (1917); Durango (1917); Guerrero (1917); Hidalgo (1920); Jalisco (1917); Nuevo León (1917); Puebla (1982); Quintana Roo (1975); Sinaloa (1917); Tlaxcala (1918); Veracruz (2000) y Yucatán (1918), solo hace mención literal del poder judicial.

Algunos otros Estados como Chihuahua (1921, 1950); Sonora (1917). *Disposiciones Preliminares*. Morelos (1930), Contienen Disposiciones Generales.

Aluden al Supremo Tribunal de Justicia, Estados como los de Chihuahua (1921, 1950); Guanajuato (1917); Estado de México (1917); Michoacán (1918); Morelos (1930); Oaxaca (1922); Puebla (1917); Querétaro (1917); Veracruz (1917) y Zacatecas (1918).

Por mencionar otras denominaciones que se manejan en algunas de las constituciones locales son:

- Del *Departamento Judicial*: Puebla (1917);
- De la *Organización de los Tribunales de Justicia*: Puebla (1917);
- De la *Administración de Justicia en General*: (Michoacán 1918);
- *Reglas generales sobre Administración de Justicia*: Coahuila (1918);
- De la Administración de Justicia: Tamaulipas (1921), y
- Del *Poder Judicial. Sus Funcionarios y Atribuciones*: San Luis Potosí (1918).

Algunas constituciones de los Estados contienen en este rubro diferentes tipos de nombramientos dentro del Poder Judicial, son los siguientes:

- Abordan el rubro de *los Jueces de Primera Instancia*: Chihuahua (1921, 1950); Coahuila (1918); Estado de México (1917); Michoacán (1918);

Morelos (1930); Oaxaca (1922); Querétaro (1917); San Luis Potosí (1918, 1943); Sinaloa (1922); Sonora (1917) y Zacatecas (1918).

Otras modalidades de las que se mencionan en las Constituciones de los Estados son las siguientes:

- De los Magistrados: Tamaulipas (1921);
- Menores y de Paz: Chihuahua (1921, 1950);
- Locales y Auxiliares: Coahuila (1918);
- De los Jueces Menores: Michoacán (1918);
- De los Alcaldes Populares: San Luis Potosí (1918);
- *De los Jueces Auxiliares*: San Luis Potosí (1918, 1943);
- *De los Jurados*: San Luis Potosí (1918);
- *Jueces de Partido y Municipales*: Guanajuato (1917);
- *Jueces Inferiores*: Morelos (1930);
- De los Jurados: Oaxaca (1922);
- *Jueces Menores y Municipales*: Querétaro (1917);
- *Jueces Menores*: Sinaloa (1922);
- *Jueces Locales y Menores*: Sonora (1917);
- *De los Tribunales Inferiores*: Tamaulipas (1921);
- *Magistrados y Jueces*: Tabasco (1919), y
- *De Los Tribunales*: Zacatecas (1918).

Al igual que en el rubro anterior, este apartado contiene algunas secciones correspondientes a las que no están contempladas en la Constitución Federal, y que en algunos de los Estados en lugar de colocarlos en la del *Poder Ejecutivo*, o dejarlos aparte, los ubicaron dentro del apartado correspondiente al *Poder Judicial*, como lo los siguientes casos:

Del Ministerio Público: Baja California (1953); Estado de México (1917); Morelos (1930); Nayarit (1918); Oaxaca (1922); Querétaro (1917); Tabasco (1919); Tlaxcala (1918) y Zacatecas (1918).⁴

De la Defensoría Pública: Baja California (1953); Morelos (1930) y Nayarit (1918).

En el siguiente cuadro (cuadro No.10), podemos encontrar todos los casos antes mencionados, por Estados y ubicado por artículos.

Cuadro No. 10 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “Del Poder Judicial”

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL (Arts. 94-107)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO UNICO. Del Poder Judicial. (Arts. 45 a 52) 1950: CAPÍTULO DUODECIMO. Del Poder Judicial. (Arts. 51 a 58)	1953: TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I. Del Poder Judicial. (Arts. 55 a 68) CAPÍTULO II. Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio. (Arts. 69 a 75)	1975: TÍTULO SEXTO CAPÍTULO III. Del Poder Judicial. (Arts. 87 a 101)	1917: CAPÍTULO VIII. <i>Del Poder Judicial.</i> (Art. 66 a 80) 1957: CAPÍTULO XI. Del Poder Judicial. (Art. 65 a 76) 1965: CAPÍTULO XVI. Del Poder Judicial. (Arts. 77 a 88)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: SECCIÓN TERCERA. Del Poder Judicial. (Arts. 54 a 61) 1981: TÍTULO SEXTO. Del Poder Judicial. (Arts. 49 a 57)	1921: TÍTULO IX. Del Poder Judicial. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. (Arts. 98 a 101) CAPÍTULO II. Del Supremo Tribunal de Justicia. (Arts. 102 a 108) CAPÍTULO III. De los Jueces Primera Instancia, Menores y de Paz. (Arts. 109 a 116) 1950: TÍTULO IX. Del Poder Judicial. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. (Arts. 99 a 102) CAPÍTULO II. Del Supremo Tribunal de Justicia. (Arts. 103 a 109) CAPÍTULO III. De los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz. (Arts. 110 a 117)	1918: TÍTULO QUINTO. Poder Judicial. CAPÍTULO I. (Arts. 135 a 147) CAPÍTULO II. Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares. (Arts.148 a 153) CAPÍTULO III. Reglas generales sobre Administración de Justicia. (Arts. 154 a 158)	1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO I Del Poder Judicial. (Art.67 a 79)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
1917: TÍTULO VII. Del Poder Judicial. (Art. 84 a 101)	1917: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO CUARTO. SECCIÓN PRIMERA. Poder Judicial. Supremo Tribunal de Justicia. (Arts. 61 a 65) SECCIÓN SEGUNDA. Jueces de Partido y Municipales. (Arts. 66	1917: TÍTULO IV. SECCIÓN III. Del Poder Judicial. (Arts. 76 a 85)	1920: TÍTULO QUINTO. Del Poder Judicial. (Arts. 60 a 66)

⁴ En el caso del Ministerio Público, situado en el ámbito del Poder Judicial, —al igual que el rubro del Poder Ejecutivo, en algunas Constituciones—, también se señala que para su recuento final debe de ser tomados en cuenta, junto con los casos que se señalan en la sección correspondiente, al final de estos cuadros comparativos.

	a 70)		
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. Del Poder Judicial. (Arts. 39 a 46)	1917: TÍTULO SEGUNDO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO CUARTO. Del Poder Judicial. SECCIÓN PRIMERA. Del Ejercicio del Poder Judicial. (Art. 100) SECCIÓN SEGUNDA. Del Tribunal Superior de Justicia (Arts. 101 a 114) SECCIÓN TERCERA. De los Jueces de Primera Instancia (Arts. 115 a 118) SECCIÓN CUARTA. Del Ministerio Público. (Arts. 119 a 125)	1918: Del Poder Judicial y funcionarios en quienes se deposita. (Arts. 65 a 67) Del Tribunal de Justicia. (Arts. 68 a 72) De los Juzgados de Primera Instancia. (Arts. 73 a 77) De los Jueces Menores. (Arts. 78 a 83) De la Administración de Justicia en General. (Arts. 84 a 93)	1930: TÍTULO QUINTO. Del Poder Judicial. CAPÍTULO I. Disposiciones Preliminares. (Arts. 86 a 88) CAPÍTULO II. Del Tribunal Superior de Justicia. (Arts. 89 a 101) CAPÍTULO III. De los Jueces de Primera Instancia y Jueces Inferiores. (Arts. 102 a 105) CAPÍTULO IV. Del Ministerio Público. (Arts. 106 a 107) CAPÍTULO V. De la Defensoría Pública. (Arts. 108 y 109)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO I. Del Poder Judicial. (Arts. 81 a 91) CAPÍTULO II. Del Ministerio Público. (Arts. 92 a 101) CAPÍTULO III. De la Defensoría de Oficio. (Arts. 102 a 105)	1917: TÍTULO VI. Del Poder Judicial. (Arts. 94 a 104)	1922: TÍTULO CUARTO. Del Gobierno del Estado. CAPÍTULO IV. Del Poder Judicial del Estado. SECCIÓN PRIMERA. Del Ejercicio del Poder Judicial. (Art. 120) SECCIÓN SEGUNDA. Del Tribunal Superior de Justicia. (Arts. 121 a 127) SECCIÓN TERCERA. De los Jueces de Primera Instancia y de los Jurados. (Arts. 128 a 132) SECCIÓN CUARTA. Del Ministerio Público. (Arts. 133 a 138)	1917: TÍTULO QUINTO. Del Departamento Judicial. CAPÍTULO UNICO. De la Organización de los Tribunales de Justicia. (Arts. 78 a 90) 1982: TÍTULO QUINTO. Del Poder Judicial. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 86 a 94)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO I. Del Poder Judicial. (Arts. 100 a 103) CAPÍTULO II. Del Tribunal Superior de Justicia. (Arts. 104 a 109) CAPÍTULO III. De los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales. (Arts. 110 a 116) CAPÍTULO IV. Del Ministerio Público. (Arts. 117 a 126)	1975: TÍTULO QUINTO. De la división de poderes. CAPÍTULO IV. Del Poder Judicial. (Arts. 97 a 111)	1918: TÍTULO SEGUNDO. Del Estado, su forma de Gobierno y división de poderes. SECCIÓN X. Del Poder Judicial. Sus funcionarios y atribuciones. (Arts. 63 a 73) SECCIÓN XI. De los Jueces de Primera Instancia. (Arts. 74 a 78) SECCIÓN XII. De los Alcaldes Populares. (Arts. 79 a 81) SECCIÓN XIII. De los Jueces Auxiliares. (Arts. 82 a 83) SECCIÓN XIV. De los Jurados. (Arts. 84 a 85) 1943: CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. Del Poder Judicial. (Arts. 62 a 71) CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. De los Jueces de Primera Instancia. (Arts. 72 a 75) CAPÍTULO DECIMO SEXTO. De los Jueces Auxiliares. (Arts. 79 y 80)	1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO IV. Del Poder Judicial. (Arts. 61 a 80) 1922: TÍTULO IV. CAPÍTULO IV. Poder Judicial. (Art. 93) SECCIÓN I. Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (Arts. 94 a 105) SECCIÓN II. De los Jueces de 1ª Instancia y Menores. (Arts. 106 a 109)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO CUARTO. División de poderes. CAPÍTULO IV. Poder Judicial.	1919: TÍTULO SÉPTIMO. Poder Judicial. CAPÍTULO I. Magistrados y Jueces. (Arts. 95	1921: TÍTULO VI. Del Poder Judicial. CAPÍTULO I. De la Administración de Justicia.	1918: TÍTULO V. CAPÍTULO I. Del Poder Judicial. (Arts. 60 a 66)

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

SECCIÓN I. Disposiciones generales. (Arts. 112 a 122) SECCIÓN II. Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores. (Arts. 123 a 127)	a 107) CAPÍTULO II. Ministerio Público. (Arts. 108 a 115)	(Arts. 101 a 107) CAPÍTULO II. De los Magistrados. (Arts. 108 y 117) CAPÍTULO III. De los Tribunales Inferiores. (Arts. 118 a 124)	CAPÍTULO II. Del Ministerio Público. (Arts. 67 a 71)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO VIII. Del Tribunal Superior de Justicia. (Arts. 95 a 109) 2000: TÍTULO SEGUNDO: CAPÍTULO CUARTO. Del Poder Judicial (Arts. 55 a 63)	1918: TÍTULO SEXTO. Del Poder Judicial. (Arts. 63 a 75)	1918: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO I. Del Poder Judicial. (Arts. 56 a 58). CAPÍTULO II. De Los Tribunales. (Arts. 59 a 65). CAPÍTULO III. De las Facultades y Atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia. (Art. 66). CAPÍTULO IV. De los Jueces de Primera Instancia. (Arts. 67 a 68). CAPÍTULO V. Del Ministerio Público. (Arts. 69 a 71).	

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

En cuanto al tema de las *Responsabilidades de los Funcionarios Públicos*, resulta relevante que en ninguno de los textos originales de las Cartas Magnas locales que se analizan, se haya establecido o incluido un apartado que regule expresamente algo más allá de la denominación de esta sección, por lo que básicamente, lo que se expone son las distintas denominaciones precisamente en esta materia:

De la *Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos*: Chiapas (1917, 1950); Baja California Sur (1975); Chihuahua (1921, 1981); Coahuila (1918); Colima (1917); Jalisco (1917); Puebla (1982); Quintana Roo (1975); Sonora (1917) se hace la diferencia entre los *Funcionarios Públicos y empleados Públicos del Estado y los Municipales*.

De la *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*: Baja California (1953); Campeche (1917, 1957 y 1965); Chiapas (1921, 1981); Durango (1917); Guerrero (1917); Michoacán (1918); Nayarit (1918); Nuevo León (1917); Oaxaca (1922); Sinaloa (1917) y Zacatecas (1918). Hace la diferencia entre *los Funcionarios Públicos del Estado y los Municipales*; Puebla (1917); San Luis Potosí (1918 y 1943); Sinaloa (1922); Tabasco (1919); Tlaxcala (1918); Veracruz (1917), en la de (2000); Yucatán (1918) substituye *Funcionarios por Servidores*.

Otras denominaciones:

- De las *Responsabilidades Oficiales*: Guanajuato (1917);
- De la *Responsabilidad de los Funcionarios*: Hidalgo (1920);
- De la *Responsabilidad de los Altos Funcionarios Públicos*: Estado de México (1917) y Morelos (1930);
- De las *Responsabilidades*: Querétaro (1917), y
- Del *Fuero de Altos Funcionarios*: Tamaulipas (1921).

Cuadro No. 11 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CEPEUM de 1917 “De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos”

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS (Arts. 108 - 114)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>1917: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO PRIMERO. De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 53 a 63)</p> <p>1950: CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 73 a 82)</p>	<p>1953: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos. (Arts. 91 a 95)</p>	<p>1975: TÍTULO NOVENO. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 156 a 160)</p>	<p>1917: CAPÍTULO IX. <i>De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.</i> (Art. 81 a 92)</p> <p>1957: CAPÍTULO XII. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Art. 77 a 88)</p> <p>1965: CAPÍTULO XVII. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 89 a 101)</p>
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
<p>1921: TÍTULO VII. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 77 a 87)</p> <p>1981: TÍTULO NOVENO. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 69 a 75)</p>	<p>1921: TÍTULO XII. De Administración General. CAPÍTULO VI. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 175 a 185)</p> <p>1950: TÍTULO XII. De la Administración General. CAPÍTULO VI. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 178 a 188)</p>	<p>1918: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts.159 a 168)</p>	<p>1917: TÍTULO XI. De la responsabilidades de los Funcionarios y Empleados públicos. (Art. 119 a 128)</p>
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>1917: TÍTULO VIII. De la responsabilidad de Funcionarios Públicos. (Arts. 108 a 119)</p>	<p>1917: TÍTULO NOVENO. De las responsabilidades oficiales. (Arts. 100 a 108)</p>	<p>1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO ÚNICO. De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos del Estado. (Arts. 104 a 110)</p>	<p>1920: TÍTULO NOVENO. De las responsabilidades de los Funcionarios. (Arts. 89 a 94)</p>
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
<p>1917: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO PRIMERO. <i>De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos.</i> (Arts. 47 a 57)</p>	<p>1917: TÍTULO TERCERO. De las responsabilidades de los altos Funcionarios Públicos del Estado. (Arts. 126 a 132)</p>	<p>1918: De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos (Arts. 109 a 120)</p>	<p>1930: TÍTULO SÉPTIMO. De la responsabilidad de los altos Funcionarios del Estado. (Arts. 134 a 146)</p>
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
<p>1918: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO ÚNICO. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 122 a 129)</p>	<p>1917: TÍTULO VII. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 105 a 117)</p>	<p>1922: TÍTULO QUINTO. De la responsabilidad de los Funcionarios del Estado y Municipales. SECCIÓN PRIMERA. De la responsabilidad de los Funcionarios del Estado. (Arts. 139 a 144)</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA. De la responsabilidad de los Funcionarios Municipales. (Arts. 145 a 148)</p>	<p>1917: TÍTULO NOVENO. Disposiciones generales. CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 121 a 127)</p> <p>1982: TÍTULO NOVENO. Disposiciones generales. CAPÍTULO I. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 124 a 131)</p>
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<p>1917: TÍTULO NOVENO. CAPÍTULO UNICO. De las responsabilidades. (Arts. 154 a 160)</p>	<p>1975: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO UNICO. De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos. (Arts. 170 a 173)</p>	<p>1918: TÍTULO SEXTO. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 96 a 101)</p> <p>1943: CAPÍTULO VEINTIDOS. De la responsabilidad de los funcionarios públicos. (Arts. 101 a 107)</p>	<p>1917: TÍTULO IX. De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 105 a 113)</p> <p>1922: TÍTULO VI. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 130 a 140)</p>

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
<p>1917: TÍTULO SEXTO. Responsabilidad de los empleados y Funcionarios del Estado y de los Municipios. (Arts. 143 a 148)</p>	<p>1919: TÍTULO DÉCIMO. CAPÍTULO I. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 131 a 141)</p>	<p>1921: TÍTULO XI. Disposiciones generales. CAPÍTULO I. Del fuero de los altos Funcionarios. (Arts. 149 a 155)</p>	<p>1918: TÍTULO VIII. CAPÍTULO ÚNICO. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 86 a 95)</p>
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
<p>1917: TÍTULO SEXTO. De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 122 a 127)</p> <p>2000: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO PRIMERO. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Arts. 76 a 79)</p>	<p>1918: TÍTULO NOVENO. De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado. (Arts. 97 a 101)</p>	<p>1918: TÍTULO NOVENO. CAPÍTULO ÚNICO. De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. (Arts. 79 a 91).</p>	

Del Trabajo y de la Previsión Social

Este caso resulta muy interesante de analizar, toda vez que como se sabe, el ámbito laboral al ser de carácter eminentemente Federal, no se considera necesaria su regulación a nivel local, toda vez que las leyes que se dictan son del ámbito federal exclusivamente (exceptuado ciertos casos en particular), sin embargo, del trabajo de segmentación que se llevó a cabo de las Constituciones locales en su texto original, sobresale lo siguiente:

- *Del Trabajo y la Previsión Social*: Chihuahua (1921); Tamaulipas (1921) y Veracruz (1917).
- *Del Trabajo*: Chihuahua (1950); Puebla (1982).
- *Bases de la Organización del Trabajo*: Estado de México (1917)
- *De la Propiedad, el Trabajo y la Previsión Social*: Michoacán (1918)
- *Del Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado*: Veracruz: (2000)
- *Del Bienestar Social*: Yucatán (1918)

El siguiente cuadro nos proporciona los datos antes mencionados.

Cuadro No. 12 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 "Del Trabajo y la Previsión Social"

TÍTULO SEXTO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL (Art. 123)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
	1921: TÍTULO XII. De Administración General. CAPÍTULO V. Del Trabajo y la Previsión Social. (Arts. 170 a 174) 1950: TÍTULO XII. De la Administración General. CAPÍTULO V. Del Trabajo (Arts. 173 a 177)		
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO

JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
	1917: LIBRO CUARTO. TÍTULO TERCERO. Bases de la organización del trabajo. (Arts. 195 y 196)	1918: De la propiedad, el Trabajo y la Previsión Social. (Arts. 142 a 152)	
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
			1917: TÍTULO OCTAVO. Secciones de Administración General. CAPÍTULO SEXTO. Del trabajo. (Art. 120)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
		1921: TITULO X. Sección de Administración General. CAPÍTULO IV. Del Trabajo y Previsión Social. (Art. 148)	
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO SÉPTIMO. Del Trabajo y de la Previsión Social. (Art. 128) 2000: CAPÍTULO SEGUNDO. Del Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado. (Arts. 74 y 75)	1918: TÍTULO OCTAVO. Del Bienestar Social. (Arts. 86 a 96)		

Previsiones Generales

En este rubro puede señalarse que prácticamente todas las Constituciones locales tienen el término de *Previsiones Generales*, salvo algunas excepciones que utilizan sinónimos como en el caso de *Disposiciones*, destacando en dado caso, lo siguiente: Previsiones Generales a que deberá sujetarse la *Administración Pública*: Estado de México (1917).

Cuadro No. 13 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CEUM de 1917 "Previsiones Generales"

TÍTULO SEPTIMO PREVISIONES GENERALES (Art. 124 -134)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO SEGUNDO. Previsiones generales. (Arts. 64 a 71) 1950: CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO. Previsiones generales. (Arts. 83 a 93)	1953: TÍTULO NOVENO. CAPÍTULO ÚNICO. Previsiones generales. (Arts. 96 a 111)	1975: TÍTULO DÉCIMO. Previsiones generales. (Arts. 161 a 165)	1917: CAPÍTULO XI. <i>Previsiones generales.</i> (Arts. 100 a 117) 1957 CAPÍTULO XIV. Previsiones generales. (Arts. 94 a 110) 1965: CAPÍTULO XIX. Previsiones generales. (Arts. 109 a 129)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO VIII. Previsiones generales. (Arts. 88 a 104) 1981: TÍTULO DÉCIMO. Previsiones generales. (Arts. 76 a 82)	1921: TÍTULO XIII. Previsiones generales. (Arts. 186 a 198) 1950: TÍTULO XIII. Previsiones generales. (Arts. 199 a 201)	1918: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO ÚNICO. Previsiones generales. (Arts. 169 a 193)	1917: TÍTULO XIII. Disposiciones generales. (Arts. 132 a 151)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
1917: Previsiones generales. (Arts. 120 a 121)	1917: TÍTULO DÉCIMO. Previsiones generales. (Arts. 109 a 121)	1917: TÍTULO V. CAPÍTULO III. Previsiones generales. (Arts. 96 a 103)	1920: TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. Disposiciones generales. (Arts. 97 a 100)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO SEGUNDO. <i>Previsiones generales.</i> (Arts. 58 a 65)	1917: LIBRO CUARTO. Previsiones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública. (Arts. 167 a 175)	1918: Disposiciones generales. (Arts. 153 a 170)	
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO NOVENO. CAPÍTULO ÚNICO. Previsiones generales. (Arts. 134 a 137)	1917: TÍTULO X. Previsiones generales. (Arts. 141 a 147)		1917: TÍTULO NOVENO. CAPÍTULO SEGUNDO. Previsiones varias. (Arts. 128 a 137) 1982: TÍTULO NOVENO. Disposiciones generales. CAPÍTULO II. De las previsiones. (Arts. 132 a 141)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO UNDECIMO. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales. (Arts. 166 a 171)		1918: TÍTULO SÉPTIMO. Previsiones generales. (Arts. 102 a 111) 1943: CAPÍTULO VEINTITRES. Previsiones generales. (Arts. 108 a 118)	1917: TÍTULO X. Previsiones Generales. (Arts. 114 a 122) 1922: TÍTULO VII. CAPÍTULO I. Disposiciones diversas. (Arts. 141 a 157)

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO SÉPTIMO. Previsiones generales. (Arts. 149 a 162)	1919: TÍTULO ONCE. Previsiones generales. (Arts. 142 a 154)	1921: TÍTULO XII. CAPÍTULO I. Previsiones generales. (Arts. 156 a 164)	1918: TÍTULO VIII. CAPÍTULO ÚNICO. Previsiones generales. (Arts. 96 a 104)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO NOVENO. Previsiones generales. (Arts. 132 a 141) 2000: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO SEGUNDO. Disposiciones generales. (Arts. 81 a 83)	1918: TÍTULO DÉCIMO. Disposiciones generales. (Arts. 102 a 107)	1918: TÍTULO DECIMO. CAPÍTULO ÚNICO. Previsiones Generales. (Arts. 92 a 102).	

De las Reforma e Inviolabilidad de la Constitución

Estas dos últimas secciones contenidas en la Constitución Federal, —Reformas e Inviolabilidad de la Constitución— en muchas de las ocasiones las Constituciones locales sí las dividieron también en dos grandes apartados pero en algunos casos consideraron adecuado colocarlas en la misma sección.

En esencia, no hay mucho análisis más allá de advertir cuales Estados los contemplaron, siendo lo más relevante que:

Oaxaca (1922) agrega el término *adiciones* y Morelos (1930) agrega el término *observancia*.

Cuadro No. 14 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CPEUM de 1917 “De las Reformas de la Constitución”

TÍTULO OCTAVO DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN (Art. 135)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO TERCERO. De las reformas a esta Constitución. (Art. 72) 1950: CAPÍTULO DECIMOCTAVO. De las reformas a la Constitución. (Art. 94)	1953: TÍTULO DÉCIMO. CAPÍTULO I. De las reformas a la Constitución. (Art. 112)	1975: TÍTULO UNDECIMO. De la reforma e inviolabilidad de la Constitución. (Arts.166 y 167)	1917: CAPÍTULO XII. <i>De las reformas a la Constitución.</i> (Arts. 118 y 119) 1957: CAPÍTULO XV. De las reformas a la Constitución. (Arts. 111 y 112) 1965: CAPÍTULO XX. De las reformas a la Constitución (Arts. 130 y 131)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO IX. De las reformas a la Constitución. (Art. 105) 1981: TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. De las reformas a la Constitución. (Art. 83)	1921: TÍTULO XIV. De las reformas e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 199 y 200) 1950: TÍTULO XIV. De las reformas e inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 202 y 203)	1918: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De la inviolabilidad y reforma de la Constitución. (Arts. 194 a 198)	1917: TÍTULO XII. De la inviolabilidad de esta Constitución. Su observancia y modo de reformarla. (Arts. 129 a 131)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
		1917: TÍTULO VII. De la reforma e inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 111 a 113)	1920: TÍTULO DÉCIMO. De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 95 y 96)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO TERCERO. <i>De las reformas a la Constitución.</i> (Art. 66)	1917: LIBRO QUINTO. De la permanencia de la Constitución. CAPÍTULO PRIMERO. De las Reformas de la Constitución. (Arts. 233 y 234)	1918: De la observancia, adiciones y reformas de la Constitución del Estado. (Arts. 171 a 176)	1930: TÍTULO OCTAVO. De la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución. (Arts.147 a 150)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De la inviolabilidad y reformas de esta Constitución. (Arts. 130 a 133)	1917: TÍTULO XI. De la reforma de la Constitución. (Arts. 148 a 152)	1922: TÍTULO SÉPTIMO. De las adiciones y reformas a la Constitución. (Art. 164)	1917: TÍTULO DÉCIMO. De las reformas a la Constitución. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 138 a 140)

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO DÉCIMO. CAPÍTULO ÚNICO. De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 161 a 165)	1975: TÍTULO NOVENO. CAPÍTULO ÚNICO. De las reformas a la Constitución. (Art. 174)	1918: TÍTULO OCTAVO. De las reformas a la Constitución. (Arts. 112 y 113) 1943: CAPÍTULO VEINTICUATRO. De las reformas a la Constitución (Arts. 119 y 120)	1917: TÍTULO XI. De la Reformas de la Constitución. (Art. 123) 1922: TÍTULO VII. CAPÍTULO II. De la inviolabilidad y reformas de la Constitución. (Arts. 158 y 159)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO OCTAVO. Reforma e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 163 y 164)	1919: TÍTULO DUODÉCIMO. Reforma a la Constitución. (Art. 155)	1921: TÍTULO XIII. CAPÍTULO I. De las reformas a la Constitución. (Art. 165)	1918: TÍTULO X. CAPÍTULO I. De las reformas a la Constitución. (Art. 105)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO OCTAVO. De la inviolabilidad y reforma de la Constitución. (Arts. 129 a 131) 2000: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO TERCERO. De las reformas a la Constitución. (Art. 84)	1918: TÍTULO UNDECIMO. Reforma e inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 108 y 109)	1918: TÍTULO UNDECIMO. CAPÍTULO II. De las Reformas a la presente Constitución. (Art. 105).	

Cuadro No. 15 Comparativo de las secciones contenidas en las constituciones estatales correlacionada con CEPEUM de 1917 “De las Inviolabilidad de la Constitución”

TÍTULO NOVENO DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION (Art. 136)			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1917: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO CUARTO. De la inviolabilidad de esta Constitución. (Art. 73) 1950: CAPÍTULO DECIMONONO. De la inviolabilidad de esta Constitución. (Art. 95)	1953: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO II. De la inviolabilidad de esta Constitución. (Art. 113)	1975: TÍTULO UNDECIMO. De la reforma e inviolabilidad de la Constitución. (Arts.166 y 167)	1917: CAPÍTULO XIII. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 120) 1957: CAPÍTULO XVI. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 113) 1965: CAPÍTULO XXI. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 132)
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO X. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 106) 1981: TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 84)	1921: TÍTULO XIV. De las reformas e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 199 y 200) 1950: TÍTULO XIV. De las reformas e inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 202 y 203)	1918: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De la inviolabilidad y reforma de la Constitución. (Arts. 194 a 198)	1917: TÍTULO XII. De la inviolabilidad de esta Constitución. Su observancia y modo de reformarla. (Arts.129 a 131)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
			1930: TÍTULO DÉCIMO. De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 95 y 96)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
1917: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO CUARTO. De la inviolabilidad de esta Constitución. (Art. 67)	1917: LIBRO QUINTO. De la permanencia de la Constitución. CAPÍTULO SEGUNDO. De la inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 235)		1930: TÍTULO OCTAVO. De la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 147 a 150)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De la inviolabilidad y reformas de esta Constitución. (Arts. 130 a 133)	1917: TÍTULO XII. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 153)	1922: TÍTULO OCTAVO. De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 165)	1917: TÍTULO UNDECIMO. De la inviolabilidad de la Constitución. CAPÍTULO UNICO. (Art. 141) 1982: TÍTULO DÉCIMO. De la

			inviolabilidad de la Constitución. CAPÍTULO ÚNICO. (Art. 142)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO DÉCIMO. CAPÍTULO ÚNICO. De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 161 a 165)			1922: TÍTULO VII. CAPÍTULO II. De la inviolabilidad y reformas de la Constitución. (Arts. 158 y 159)
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO OCTAVO. Reforma e inviolabilidad de esta Constitución. (Arts. 163 y 164)	1919: TÍTULO DÉCIMO TERCERO. Inviolabilidad de la Constitución. (Art. 156)	1921: TÍTULO XIII. CAPÍTULO II. De la inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 166 y 167)	1918: TÍTULO X. CAPÍTULO II. De la inviolabilidad de esta Constitución. (Art. 106)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO OCTAVO. De la inviolabilidad y reforma de la Constitución. (Arts. 129 a 131)	1918: TÍTULO UNDECIMO. Reforma e inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 108 y 109)	1918: TÍTULO UNDECIMO. CAPÍTULO I. De la Inviolabilidad de la Constitución. (Arts. 103 a 104).	

3. Instituciones excluidas en el ámbito local

A continuación presentaremos una serie de tres cuadros referentes a las temáticas de ámbito municipal, hacienda pública y ministerio público, instituciones que se manejan de forma diferenciada a nuestra carta magna.

Cuadro No. 16 ÁMBITO MUNICIPAL

SECCIONES DE LA REGULACIÓN MUNICIPAL EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>1917: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. De la Administración Municipal. (Arts. 42 a 44)</p> <p>1950: CAPÍTULO DECIMOQUINTO. Del Municipio. (Arts. 66 a 72)</p>	<p>1953: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. De los Municipios. (Arts. 76 a 87)</p>	<p>1975: TÍTULO OCTAVO. De los Municipios. CAPÍTULO I. Conceptos y fines. (Arts.117 a 119) CAPÍTULO II. De la extensión, límites y cabeceras. (Arts. 120 y 121) CAPÍTULO III. De la creación, supresión y asociación de Municipios. (Arts.122 a 127) CAPÍTULO IV. Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal. (Arts. 128 a 133) CAPÍTULO V. Del Gobierno Municipal Concepto e Integración. (Arts. 134 a 136) CAPÍTULO VI. De la elección del Ayuntamiento. (Arts.137 a 144) CAPÍTULO VII. De la instalación del Ayuntamiento. (Arts. 145 a 147) CAPÍTULO VIII. De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento. (Art. 148) CAPÍTULO IX. SECCIÓN I. De los titulares del Gobierno Municipal. (Art. 149) SECCIÓN II. Del Presidente Municipal. (Art. 150) SECCIÓN III. Del Síndico. (Art. 152) SECCIÓN IV. De los Regidores. (Art. 53) CAPÍTULO V. De las Dependencias Administrativas Municipales y de sus titulares. (Arts. 154 y 155)</p>	<p>1917: CAPÍTULO X. <i>De los Municipios Libres.</i> (Arts. 93 a 99)</p> <p>1957: CAPÍTULO XIII. De los Municipios Libres. (Arts. 89 a 93)</p> <p>1965: CAPÍTULO XVIII. De los Municipios del Estado. (Arts. 102 a 108)</p>
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
<p>1921: TÍTULO QUINTO. De los Municipios. (Arts. 65 a 70)</p> <p>1981: TÍTULO SÉPTIMO. De los Municipios. (Arts. 58 a 63)</p>	<p>1921: TÍTULO XI. De la Administración Municipal. (Arts. 124 a 139)</p> <p>1950: TÍTULO XI. Del Municipio libre. (Arts. 125 a 142)</p>		<p>1917: TÍTULO VII. De la Administración Municipal. (Arts. 87 a 96)</p>
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
	<p>1917: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO ÚNICO. Municipalidades. (Arts. 71 a 88)</p>		<p>1920: TÍTULO SÉPTIMO. De los Municipios. CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales. (Arts. 70 a 73) CAPÍTULO SEGUNDO. De las Asambleas Municipales. (Arts. 74 a 78) CAPÍTULO TERCERO. Del Presidente Municipal. (Arts. 79 a 82)</p>

JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
<p>1917: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO ÚNICO. <i>De la Administración Municipal.</i> (Arts. 36 a 38)</p>	<p>1917: LIBRO TERCERO. De la organización política de los Municipios. TÍTULO ÚNICO. De la administración interior de los Municipios. CAPÍTULO PRIMERO. De las autoridades encargadas de la Administración Pública de los Municipios. (Arts. 133 y 134) CAPÍTULO SEGUNDO. De los Ayuntamientos. SECCIÓN PRIMERA. De la Constitución de los Ayuntamientos. (Arts. 135 a 141) SECCIÓN SEGUNDA. De las atribuciones del Ayuntamiento (Arts. 142 a 154) SECCIÓN TERCERA. De los Presidentes Municipales. (Art. 155) SECCIÓN CUARTA. Del despacho de los Asuntos Municipales. (Art. 156) SECCIÓN QUINTA. De los Jueces Conciliadores. (Arts. 157 a 162) SECCIÓN SEXTA. De las responsabilidades de los Funcionarios Municipales. (Arts. 163 a 166)</p>	<p>1918: De los Municipios y Tenencias. (Arts. 94 a 108)</p>	<p>1930: TÍTULO SEXTO. Del Gobierno y de la Administración Interior del Estado. CAPÍTULO I. De la Organización de los Municipios. (Arts. 110 a 118) CAPÍTULO II. Principios Generales de Administración Pública. (Arts. 119 a 133)</p>
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
<p>1918: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO ÚNICO. De los Municipios. (Arts. 106 a 115)</p>	<p>1917: TÍTULO VIII. De los Municipios. (Arts. 118 a 132)</p>		<p>1917: TÍTULO SÉPTIMO. Del Municipio Libre. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 99 a 104) 1982: TÍTULO SÉPTIMO. Del Municipio libre. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 102 a 106)</p>
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<p>1917: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO ÚNICO. Del Municipio. (Arts. 127 a 149)</p>	<p>1975: TÍTULO SÉPTIMO. De los Municipios. CAPÍTULO I. Concepto y fines. (Arts. 126 y 128) CAPÍTULO II. De la extensión, límites y cabeceras. (Arts. 129 a 131) CAPÍTULO III. De la creación, supresión y asociación de Municipios. (Arts. 132 a 137) CAPÍTULO IV. Del Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. (Arts. 138 a 143) CAPÍTULO V. Del Gobierno Municipal. Concepto e integración. (Arts. 144 a 147) CAPÍTULO VI. De la elección del Ayuntamiento. (Arts. 148 a 156) CAPÍTULO VII. De la instalación del Ayuntamiento. (Arts. 157 a 159) CAPÍTULO VIII. De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento. (Art. 160) CAPÍTULO IX. De los titulares del Gobierno Municipal. (Art. 161) SECCIÓN PRIMERA. Del Presidente Municipal. (Arts. 162 y 163) SECCIÓN SEGUNDA. Del Síndico. (Arts. 164 y 165) SECCIÓN TERCERA. De los</p>	<p>1918: TÍTULO SEGUNDO. Del Estado, su forma de Gobierno y división de poderes. SECCIÓN IX. Del Municipio libre. (Arts. 57 a 62) 1943: CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. De los alcaldes. (Arts. 76 a 78) CAPÍTULO DECIMO OCTAVO. Del municipio libre. (Arts. 82 a 91)</p>	<p>1917: TÍTULO VII. Del Régimen Municipal. (Arts. 83 a 95) 1922: TÍTULO V. Del Régimen Municipal. (Arts. 110 a 129)</p>

	Regidores. (Arts. 166 y 167) CAPÍTULO X. De las Dependencias Administrativas Municipales y de sus Titulares. (Arts. 168 y 169)		
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
1917: TÍTULO QUINTO. Municipio libre. CAPÍTULO ÚNICO. Municipios y Comisarías. (Arts. 128 a 142)	1919: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO I. Municipio libre. (Arts. 116 a 122)	1921: TÍTULO IX. De los Municipios. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales. (Arts. 131 a 138)	1918: TÍTULO VI. CAPÍTULO ÚNICO. De los Municipios. (Arts. 72 a 77)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO CUARTO. De los Municipios. (Arts. 110 a 114) 2000: TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO PRIMERO. Del Municipio. (Arts. 68 a 71)	1918: TÍTULO SÉPTIMO. De los Municipios del Estado. (Arts. 76 a 85)	1918: TÍTULO SEPTIMO. CAPITULO UNICO. De la Organización del Municipio. (Art. 72).	

A diferencia de la Constitución Federal, obviamente las Constituciones locales tratan aspectos relativos al ámbito municipal, resultando por ello interesante lo que presentan dentro de este rubro, tanto en su conjunto, como en aquellos casos en los que trascienden algunos puntos, como se muestra enseguida:

Estados que solo abordan el vocablo *de la administración Municipal y/o Del Municipio*, u otros: Aguascalientes (1917, 1950); Baja California (1953); Chiapas (1921, 1981); Chihuahua (1921, 1950); Colima (1917); Guanajuato (1917) hace mención de las *Municipalidades*; Jalisco (1917); Michoacán (1918) agrega a las *Tenencias*; Nayarit (1918); Nuevo León (1917); Querétaro (1917); Sinaloa (1922); Tamaulipas (1921); Tlaxcala (1918); Veracruz (1917, 2000) y Yucatán (1918).

En el caso de Sinaloa (1917) establece el *Régimen Municipal y Zacatecas* (1918) solo hace mención a la *Organización del Municipio*.

De los Municipios libres: Campeche (1917, 1957, 1965), Puebla (1917, 1982); San Luis Potosí (1918, 1943) en esta Constitución también se señalan a los *alcaldes*; Sonora (1917) hace alusión a las *Comisarías* y Tabasco (1919).

Hidalgo (1920): tiene tres grandes apartados: *Disposiciones Generales; De las Asambleas Municipales, y Del Presidente Municipal*.

Morelos (1930): Cuenta con tres apartados también: *Del Gobierno y de la Administración Interior del Estado; De la Organización de los Municipios, y Principios Generales de Administración Pública.*

Los siguientes Estados cuentan con una amplia gama en la regulación por secciones que hacen del ámbito municipal: Baja California Sur (1975): *Conceptos y Fines del Municipio; De la extensión, límites y cabeceras; De la creación, supresión y asociación de Municipios; Del patrimonio y la hacienda pública Municipal; Del gobierno municipal concepto e integración; De la elección del Ayuntamiento De la instalación del Ayuntamiento; De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento; De los titulares del gobierno municipal; Del Presidente Municipal; Del Síndico; De los Regidores, y De las Dependencias Administrativas Municipales y de sus titulares.*

Estado de México (1917) *De las Autoridades Encargadas de la Administración Pública de los Municipios; De la constitución de los Ayuntamientos; De las atribuciones del Ayuntamiento; De los Presidentes Municipales; Del Despacho de los Asuntos Municipales; De los Jueces Conciliadores, y De las Responsabilidades de los Funcionarios Municipales.*

Quintana Roo (1975) *Concepto y Fines; De la Extensión, Límites y Cabeceras; De la Creación, Supresión y Asociación de Municipios; Del Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Del Gobierno Municipal. Concepto e Integración; De la Elección del Ayuntamiento; De la Instalación del Ayuntamiento; De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento; De los Titulares del Gobierno Municipal: Del Presidente Municipal, Del Síndico, De los Regidores, y De las Dependencias Administrativas Municipales y de sus Titulares.*

Como se aprecia, al abordar de manera tan definida la figura del municipio cada uno de estos Estados contienen aspectos mucho más específicos del mismo.

Cuadro No. 17 HACIENDA PÚBLICA

SECCIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1950: CAPÍTULO DECIMOCUARTO. De la Hacienda Pública. (Arts. 63 a 65)	1953: TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO ÚNICO De la Hacienda Pública. (Arts. 88 a 90)	1975: TÍTULO SÉPTIMO. Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado. CAPÍTULO I. Del Patrimonio. (Arts. 102 a 104) CAPÍTULO II. De la Hacienda Pública. (Arts. 105 y 116)	
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO SEXTO. De la Hacienda Pública. (Arts. 71 a 76) 1981: TÍTULO OCTAVO. Del Patrimonio y de la Hacienda Pública. (Arts. 64 a 68)	1921: TÍTULO XII. De Administración General. CAPÍTULO I. De la Hacienda Pública. (Arts. 158 a 169) 1950: TÍTULO XII. De la Administración General. De la Hacienda Pública. (Arts. 161 a 172)	<i>Ver Poder Ejecutivo</i>	1917: TÍTULO X. De la Hacienda Pública. (Art. 107 a 118)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
1917: TÍTULO VII. De la Hacienda del Estado. (Art. 102 a 107)	1917: TÍTULO SEXTO. Hacienda Pública del Estado. (Arts. 89 a 95)	1917: TÍTULO V. CAPÍTULO I. Disposiciones varias. De la Hacienda Pública y de su Administración. (Arts. 86 a 91)	1920: TÍTULO OCTAVO. De la Hacienda Pública del Estado. (Arts. 83 a 88)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
	1917: TÍTULO SEGUNDO. Bases de la organización de la Hacienda Pública. CAPÍTULO PRIMERO. De la División General de las Contribuciones (Art. 176) CAPÍTULO SEGUNDO. Bases de la organización de la Hacienda Pública del Estado SECCIÓN PRIMERA. De la Hacienda Pública del Estado. (Art. 177) SECCIÓN SEGUNDA. De la Tesorería General. (Arts. 178 a 182) CAPÍTULO TERCERO. Bases de organización de la Hacienda Pública de los Municipios. SECCIÓN PRIMERA. De la Hacienda Pública de los Municipios. (Art. 183) SECCIÓN SEGUNDA. De las Tesorerías Municipales. (Arts. 184 a 190) CAPÍTULO CUARTO. De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal. (Art. 191) CAPÍTULO QUINTO. De La Procuraduría General De Hacienda. (Arts. 192 a 194)	1918: <i>De la Hacienda Pública.</i> (Arts. 121 a 123) De la Tesorería General del Estado. (Arts. 124 y 125) De la Contaduría General de Glosa. (Arts. 126 a 129)	1930: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO IV. De la Hacienda Pública. (Arts. 80 a 85)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
1918: TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. De la Hacienda Pública del Estado. (Arts. 116 a 121)	1917: TÍTULO IX. De la Hacienda Pública del Estado. (Arts. 133 a 140)		1917: TÍTULO OCTAVO. Secciones de Administración General. CAPÍTULO PRIMERO. De la Hacienda Pública. (Arts. 105 a 112) 1982: TÍTULO OCTAVO. De la Administración en General. CAPÍTULO II. De la Hacienda Pública. (Arts. 109 a 116)

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
1917: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De la Hacienda Pública del Estado. (Arts. 150 a 153)	1975: TÍTULO SEXTO. Del Patrimonio y Hacienda Pública del Estado. CAPÍTULO I. Del Patrimonio. (Arts. 112 a 114) CAPÍTULO II. De la Hacienda Pública. (Arts. 115 a 125)	1918: TÍTULO TERCERO. De la Hacienda del Estado. (Arts. 86 a 91) 1943: CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO. De la Hacienda Pública. (Arts. 92 a 97)	1917: TÍTULO VIII. De la Hacienda Pública. (Arts. 96 a 104) 1922: Ver Poder Ejecutivo
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
	1919: TÍTULO NOVENO. Hacienda Pública del Estado. CAPÍTULO I. (Arts. 123 a 130)		1918: TÍTULO VII. CAPÍTULO ÚNICO. De la Hacienda Pública del Estado. (Arts. 78 a 85)
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
1917: TÍTULO QUINTO. De la Hacienda y Crédito del Estado y de la Tesorería General. (Arts. 115 a 121) 2000: TÍTULO CUARTO. CAPÍTULO PRIMERO. De la Hacienda y Crédito del Estado. (Arts. 72 y 73)		1918: TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO ÚNICO. De la Hacienda Pública. (Arts. 73 a 78).	

Como ya se mencionó anteriormente, éste y el siguiente rubro sobresalen, ya que no los trata en sus apartados la Constitución Federal de 1917 y sin embargo, ya dentro de las secciones denominadas Del Poder Ejecutivo, como se ve en este cuadro, en secciones separadas, las Constituciones locales consideran pertinente e importante que quede establecido:

Constituciones que tienen una sección con la denominación de la *Hacienda Pública*: Aguascalientes (1917); Baja California (1917); Chiapas (1921); Chihuahua (1921) (1950) antecede al vocablo de la Administración General; Colima (1917); Durango (1917); Guanajuato (1917); Guerrero (1917) también incluye que de su administración; Hidalgo (1920); Michoacán (1918); Morelos (1930); Nayarit (1918); Nuevo León (1917); Puebla (1917, 1982); Querétaro (1917); Quintana Roo (1975); San Luis Potosí (1918, 1943); Sinaloa (1917); Tabasco (1919); Tlaxcala (1918) y Zacatecas (1918).

Baja California (1975); Chiapas (1981): *Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado*

Michoacán (1918): *De la Tesorería General del Estado. De la Contaduría General de Glosa.*

Veracruz (1917): *De la Hacienda y Crédito del Estado y de la Tesorería General.* Veracruz 2000: *De la Hacienda y Crédito del Estado.*

Estado de México (1917) como se puede apreciar cuenta con una amplia gama de subsecciones en el tema:

Bases de la Organización de la Hacienda Pública; De la División General de las Contribuciones; Bases de la Organización de la Hacienda Pública del Estado; De la Hacienda Pública del Estado; De la Tesorería General; Bases de Organización de la Hacienda Pública de los Municipios: De la Hacienda Pública de los Municipios; De las Tesorerías Municipales; De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal; De La Procuraduría General de Hacienda

Cuadro No. 18 MINISTERIO PÚBLICO

SECCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO			
AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
1950: CAPÍTULO DECIMOTERCERO. Del Ministerio Público. (Arts. 59 a 62)			
CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA
1921: TÍTULO CUARTO. Del Ministerio Público. (Arts. 62 a 64) 1981: Ver rubro del Poder Ejecutivo	1921: TÍTULO X. Del Ministerio Público. (Arts. 117 a 123) 1950: TÍTULO X. Del Ministerio Público. (Arts. 118 a 124)	<i>Ver rubro del Poder Ejecutivo</i>	1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO II. Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio. (Art. 80 a 86)
DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
			1920: TÍTULO SEXTO. Del Ministerio Público. (Arts. 67 a 69)
JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
	<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>		1930: TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO IV. Del Ministerio Público. (Arts. 106 y 107)
NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA
<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>		<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>	1917: TÍTULO SEXTO. Del Ministerio Público. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 91 a 98) 1982: TÍTULO SEXTO. Del Ministerio Público. CAPÍTULO ÚNICO. (Arts. 95 a 101)
QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>		1943: CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. Del ministerio público. (Art. 81)	1917: TÍTULO VI. CAPÍTULO V. Del Ministerio Público. (Art. 81) 1922: <i>Ver rubro del Poder Ejecutivo</i>
SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA
<i>Ver rubro del Poder Ejecutivo</i>	<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>	1921: TÍTULO VII. Del Ministerio Público. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones	<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>

		Generales. (Arts. 125 a 127)	
VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS	
2000: <i>Ver rubro del Poder Ejecutivo</i>		<i>Ver rubro del Poder Judicial</i>	

En el caso del *Ministerio Público* al igual que en el anterior caso, en el que en algunas de las Constituciones estatales consideraron adecuado ubicar este rubro, ya sea en el Poder Judicial o en el Poder Ejecutivo, algunos otros les proporcionaron un espacio específico e independiente de los dos anteriores, como son los siguientes casos:

Aguascalientes (1950); Chipas (1921); Chihuahua (1921, 1950), Colima (1917); Hidalgo (1920); Morelos (1930); Puebla (1917,1982); San Luis Potosí (1943); Sinaloa (1917); Tamaulipas (1921) y Zacatecas (1918).

4. Casos emblemáticos encontrados en las constituciones locales

Instrucción Pública

- **CHIHUAHUA 1921:** TÍTULO XII. De Administración General. CAPÍTULO I. De la enseñanza pública. (Arts. 140 a 150) **1950:** TÍTULO XII. De la Administración General. CAPÍTULO I. De la enseñanza pública. (Arts. 143 a 153);
- **COAHUILA 1918:** *Ver Poder Ejecutivo;*
- **COLIMA 1917:** TÍTULO VIII. De la Instrucción Pública. (Arts. 97 a 103)
- **GUANAJUATO 1917:** TÍTULO OCTAVO. De la Instrucción Pública. (Arts. 98 y 99);
- **GUERRERO 1917:** TÍTULO V. CAPÍTULO II. De la Instrucción Pública. (Arts. 92 a 95);
- **EDO. DE MÉXICO 1917:** TÍTULO QUINTO. De la Legislación de Educación Pública. CAPÍTULO PRIMERO. De la Educación Pública en general. (Arts. 222 y 223) CAPÍTULO SEGUNDO. De las Escuelas Especiales para los Indígenas. (Arts. 230 a 232);
- **MICHOACAN 1918:** Instrucción Pública. (Arts. 130 a 140);
- **PUEBLA 1917:** TÍTULO OCTAVO. Secciones de Administración General. CAPÍTULO TERCERO. De la Educación Pública. (Arts. 114 a 117); **1982:** TÍTULO OCTAVO. De la Administración en general. CAPÍTULO IV. De la Educación Pública. (Arts. 118 a 120);
- **SAN LUIS POTOSÍ 1918:** TÍTULO QUINTO. De la Instrucción Pública del Estado. (Art. 95) **1943:** CAPÍTULO VEINTIUNO. De la instrucción pública en el Estado. (Arts. 99 y 100);
- **SINALOA 1922:** *Ver Poder Ejecutivo;*
- **TABASCO 1919:** TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO II. La Enseñanza. (Art. 5);
- **TAMAULIPAS 1921:** TÍTULO X. Sección de Administración general. CAPÍTULO PRIMERO. De la Enseñanza Pública. (Arts. 139 a 144).

Ámbito Agrario

EDO. DE MÉXICO: 1917: TÍTULO CUARTO BASES DE LA LEGISLACION AGRARIA. CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales sobre la Propiedad. (Arts. 197 a 200).

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Ejecución de los Párrafos III, X y XI del Artículo 27 de la Constitución Federal. (Arts. 201 a 216) CAPÍTULO TERCERO. De la Institución del Notariado y del Registro Público. (Arts. 217 a 220).

CAPÍTULO CUARTO. Disposiciones Fundamentales del Enjuiciamiento Civil del Estado. (Art. 221).

Derecho Social

PUEBLA: 1982: TÍTULO OCTAVO. De la Administración en General. CAPÍTULO VII. Del Derecho Social. (Art. 123).

Defensoría de Oficio

MORELOS: 1930: CAPÍTULO V. De la Defensoría Pública. (Arts. 108 y 109).

TAMAULIPAS: 1921: TÍTULO VIII. De la Defensoría de Oficio. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales. (Arts. 128 a 130).

SINALOA: 1917: TITULO VI CAPITULO VI. De la Defensoría de Oficio. (Art. 82).

Ámbito Militar

MICHOACAN DE OCAMPO: 1918: *Milicia del Estado.* (Art.141).

SAN LUIS POTOSI: 1918: TÍTULO CUARTO. De la fuerza armada del Estado. (Arts. 92 a 94).

GUANAJUATO: 1917: TÍTULO SÉPTIMO. De la Guardia Nacional. (Arts. 96 a 97).

Materia Electoral

CHIHUAHUA: 1921: TÍTULO VI. De las elecciones. (Arts. 36 a 39).

1950: TÍTULO VI. De las elecciones. (Arts. 36 a 39).

NUEVO LEON: 1917: TÍTULO III. De las Elecciones. (Arts. 41 a 45).

SINALOA: 1922: TÍTULO II. CAPÍTULO III. De las Elecciones. (Arts. 14 a 16).

VERACRUZ-LLAVE: 2000: TÍTULO SEGUNDO. SECCIÓN SEGUNDA. Del Control de la Legalidad en Materia Electoral. (Art. 66).

Salubridad y/o Higiene Pública

CHIHUAHUA: 1921: TÍTULO XII. De Administración General. CAPÍTULO III. De la Salubridad Pública. (Arts. 152 a 157).

1950: TÍTULO XII. De la Administración General. CAPÍTULO III. De La Salubridad Pública. (Arts. 155 a 160).

PUEBLA: 1917: TÍTULO OCTAVO. Secciones de Administración General. CAPÍTULO CUARTO. Higiene y Salubridad Públicas. (Art. 118).

1982: TÍTULO OCTAVO. De la Administración en General. CAPÍTULO V. Higiene y Salubridad Públicas. (Art. 121).

TAMAULIPAS: 1921: TÍTULO X. Sección de Administración General. CAPÍTULO II. De la Higiene Pública. (Arts. 145 a 146).

Seguridad Pública

CHIHUAHUA: 1921: TÍTULO XII. De Administración General. CAPÍTULO II. De la Seguridad Pública. (Art. 151).

1950: TÍTULO XII. De la Administración General. CAPÍTULO II. De la Seguridad Pública. (Art. 154).

OAXACA: 1922: TÍTULO SEGUNDO. Del Orden Público. (Arts. 22 a 25).

PUEBLA: 1917: TÍTULO OCTAVO. Secciones de Administración General. CAPÍTULO SEGUNDO. De la Seguridad Pública. (Art. 113).

1982: TÍTULO OCTAVO. De la Administración en General. CAPÍTULO III. De la Seguridad Pública. (Art. 117).

SAN LUIS POTOSI: 1943: CAPÍTULO VEINTE. De la seguridad pública. (Art. 98).

Otros casos encontrados en las constituciones estatales

Símbolos Oficiales

BAJA CALIFORNIA: 1953: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO III. De los Símbolos Oficiales. (Art.6).

CAMPECHE: 1965: CAPITULO II De los Símbolos Oficiales. (Art.5).

Principios Constitucionales

BAJA CALIFORNIA SUR: 1975: TÍTULO PRIMERO. Principios Constitucionales. (Arts.1 a 6).

QUINTANA ROO: 1975: TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO ÚNICO. Principios Constitucionales. (Arts.1 a 11).

Administración Pública

OAXACA: 1922: TÍTULO SEXTO. Principios Generales de Administración Pública. (Arts. 149 a 163).

PUEBLA: 1982: TÍTULO OCTAVO. De la Administración en General. CAPÍTULO I. De la Programación. (Arts. 107 a 108).

Disposiciones Preliminares

SINALOA: 1922: TÍTULO I. Disposiciones Preliminares. (Arts.1º a 4º).

SONORA: 1917: TÍTULO PRELIMINAR. (Arts. 1º a 2º).

SINALOA: 1917: TITULO I. Disposiciones Preliminares. (Arts. 1 a 2).

Vías de Comunicación y Obras Públicas

PUEBLA: 1917: TÍTULO OCTAVO. Secciones de Administración General. CAPÍTULO QUINTO. De las Vías de Comunicación y Obras Públicas. (Art. 119).

1982: TÍTULO OCTAVO. De la Administración en General. CAPÍTULO VI. De las Obras y Servicios Públicos. (Art. 122).

TAMAULIPAS: 1921: TÍTULO X. Sección de Administración General. CAPÍTULO III. De las vías de comunicación. (Art. 147).

Casos Particulares de Veracruz⁵

2000: TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO CUARTO. Del Poder Judicial. SECCIÓN PRIMERA. Del Control Constitucional. (Arts. 64 y 65).

TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO QUINTO. De los organismos autónomos del Estado. (Art. 67).

CAPÍTULO SEGUNDO. Del Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado. (Arts. 74 y 75).

TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO PRIMERO. De la Supremacía de la Constitución. (Art. 80).

Enumeración por Título de los Artículos Transitorios

COLIMA: 1917: TÍTULO XIV. Artículos Transitorios.

⁵ Cabe recordar que a diferencia de las Constituciones que nacieron con la Constitución Federal de 1917, esta Constitución de Veracruz data del año 2000, por lo que ya incorporan figuras mucho más actuales que las que se analizan en su mayoría.

5. Coincidencias y Replicas entre los Documentos Constitucionales

**CUADROS RESUMEN DE LOS PUNTOS TEMÁTICOS QUE CONTIENEN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES
 EN SU TEXTO ORIGINAL EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917**

Estado	Garantías individuales	Mexicanos	Ciudadanos mexicanos	Soberanía nacional y forma de gobierno	Partes integrantes de la federación Y territorio Nacional	División de poderes	Poder Legislativo
Aguascalientes	✓ (2)	✓	✓	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Baja California	✓	-	✓	✓	✓	✓	✓
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓
Campeche	✓ (3)	✓ (3)	✓ (3)	✓ (3)	✓ (3)	✓	✓ (3)
Chiapas	-	✓	✓	✓	✓	✓ (2)	✓ (2)
Chihuahua	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓	✓ (2)	✓ (2)
Coahuila	✓	✓	✓	✓	-	✓	✓
Colima	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Durango	✓	✓		✓	-	-	✓
Guanajuato	✓	✓	✓	✓	-	-	✓
Guerrero	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Hidalgo	-	-	✓	✓	-	✓	✓
Jalisco	-	✓	-	✓	✓	✓	✓
Edo. de México	-	-	✓	✓	-	✓	✓
Michoacán	-	✓	✓	-	✓	-	✓
Morelos	✓	✓	-	✓	✓	✓	✓
Nayarit	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Nuevo León	✓	✓	✓	-	-	✓	✓
Oaxaca	✓	-	-	✓	-	✓	✓
Puebla	✓	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓	✓ (2)
Querétaro	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓
San Luis Potosí	-	✓ (2)	✓ (2)	✓	✓ (2)	✓	✓ (2)
Sinaloa	-	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Sonora	-	✓	-	✓	✓	✓	✓
Tabasco	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓
Tamaulipas	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tlaxcala	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Veracruz	✓	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	-	✓ (2)
Yucatán	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Zacatecas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

Estado	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Responsabilidad de los funcionarios públicos	Trabajo y Previsión Social	Prevenciones Generales	Reformas a la constitución	Inviolabilidad de la constitución
Aguascalientes	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	–	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Baja California	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Baja California Sur	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Campeche	✓ (3)	✓ (3)	✓ (3)	–	✓ (3)	✓ (3)	✓ (3)
Chiapas	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	–	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Chihuahua	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Coahuila	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Colima	✓	✓	✓	–	–	✓	✓
Durango	✓	✓	✓	–	✓	–	–
Guanajuato	✓	✓	✓	–	✓	–	–
Guerrero	✓	✓	✓	–	✓	✓	–
Hidalgo	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Jalisco	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Edo. De México	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Michoacán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	–
Morelos	✓	✓	✓	–	–	✓	✓
Nayarit	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Nuevo León	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Oaxaca	✓	✓	✓	–	✓	–	✓
Puebla	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓	✓ (2)	✓	✓ (2)
Querétaro	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Quintana Roo	✓	✓	✓	–	–	✓	–
San Luis Potosí	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	–	✓ (2)	✓ (2)	–
Sinaloa	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	–	✓ (2)	✓ (2)	✓
Sonora	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Tabasco	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tlaxcala	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓
Veracruz	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)	✓
Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Zacatecas	✓	✓	✓	–	✓	✓	✓

ASPECTOS QUE NO SE CONTEMPLAN EN LAS SECCIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917:

Estado	Ámbito Municipal	Hacienda Pública	Ministerio Público ⁶
Aguascalientes	✓ (2)	✓	✓
Baja california	✓	✓	-
Baja california sur	✓	✓	-
Campeche	✓ (3)	-	-
Chiapas	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Chihuahua	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Coahuila	-	-	✓
Colima	✓	✓	✓
Durango	-	✓	-
Guanajuato	✓	✓	-
Guerrero	-	✓	-
Hidalgo	✓	✓	✓
Jalisco	✓	-	-
Edo. De México	✓	✓	✓
Michoacán	✓	✓	-
Morelos	✓	✓	✓
Nayarit	✓	✓	✓
Nuevo león	✓	✓	-
Oaxaca	-	-	✓
Puebla	✓ (2)	✓ (2)	✓ (2)
Querétaro	✓	✓	✓
Quintana roo	✓	✓	✓
San Luis potosí	✓ (2)	✓ (2)	✓
Sinaloa	✓ (2)	✓	✓ (2)
Sonora	✓	-	✓
Tabasco	✓	✓	✓
Tamaulipas	✓	-	✓
Tlaxcala	✓	✓	✓
Veracruz	✓ (2)	✓ (2)	✓
Yucatán	✓	-	-
Zacatecas	✓	✓	✓

⁶ Se hace un recuento general de todas las secciones en las que aparece la regulación de esta Institución.

CASOS EMBLEMATICOS ENCONTRADOS EN LAS CONSTITUCIONES ANALIZADAS:

Temática	Constituciones Estatales que la Regulan
Instrucción pública	Chihuahua; Colima; Guanajuato; Guerrero; Estado de México; Michoacán de Ocampo; Puebla; San Luis Potosí; Tabasco y Tamaulipas.
Ámbito agrario	Estado de México
Derecho Social	Puebla
Defensoría de Oficio	Morelos; Tamaulipas y Sinaloa
Ámbito Militar	Michoacán de Ocampo; San Luis Potosí y Guanajuato
Materia Electoral	Chihuahua; Nuevo León; Sinaloa y Veracruz-Llave
Salubridad y/o Higiene Pública	Chihuahua; Puebla y Tamaulipas
Seguridad Pública	Chihuahua (2); Oaxaca y San Luis Potosí

OTROS CASOS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES ANALIZADAS:

Temática	Constituciones Estatales que la Regulan
Símbolos oficiales	Baja California y Campeche
Principios Constitucionales	Baja California Sur y Quintana Roo
Administración Pública	Oaxaca y Puebla
Disposiciones Preliminares	Sinaloa; Sonora y Sinaloa
Vías de Comunicación y Obras Públicas	Puebla y Tamaulipas
Enumeración por Título de los Artículos Transitorios	Colima

CASOS PARTICULARES DE VERACRUZ (2000)⁷

VERACRUZ-LLAVE
Del Poder Judicial. SECCIÓN PRIMERA. Del Control Constitucional: Los organismos autónomos del Estado Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado La Supremacía de la Constitución

⁷ Cabe recordar que a diferencia de las Constituciones que nacieron con la Constitución Federal de 1917, esta Constitución de Veracruz data del año 2000, por lo que ya incorporan figuras mucho más actuales que las que se analizan en su mayoría.

SEGUNDA PARTE

Análisis de los artículos transitorios de la Constitución Federal de 1917 y de las Constituciones locales

A continuación se muestran las disposiciones transitorias tanto de la Constitución Federal de 1917, como de cada una de las Constituciones Estatales posteriores a la misma, con el principal propósito de contar con un detalle más cercano de la situación que cada Constituyente local consideró necesario disponer en relación a algún aspecto temporal en esa localidad en específico, cabe señalar que se transcribió tal cual la redacción y ortografía de los mismos.

6. Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1o.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2o.- El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a

efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3o.- El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de Diciembre de 1916.

Art. 4o.- Los Senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Art. 5o.- El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Art. 6o.- El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de Julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7o.- Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Art. 8o.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Art. 9o.- El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Art. 10o.- Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las fracciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Art. 11o.- Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Art. 12o.- Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Art. 13o.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 14o.- Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15.- Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Art. 16.- El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Dentro de lo más relevante que se advierte en estas disposiciones temporales, en primer lugar es que se deja un plazo de cerca de un mes para poder llevar acabo en esencia las diligencias necesarias para el cambio de régimen constitucional a nivel Federal, y empezar así la vigencia de la actual Constitución.

Es notable en varios apartados el propósito de finalizar y cerrar del ciclo bélico que acaba de atravesar la Nación, toda vez que en diversos puntos se aborda el tema de los asuntos pendientes tanto con los individuos que participaron abiertamente en la Revolución iniciada en 1910, sí como de los diversos asuntos relacionados con tal suceso, como es el caso que se permita a los miembros activos del Ejército de que sean legisladores, con ciertas restricciones, recordando que el propio Presidente Venustiano Carranza era el Jefe del Ejército Constitucionalista en ese momento. Se menciona de igual forma, que aquellas personas que hubieran participado en algún “Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República”, o en su caos cooperado, y atacado al Gobierno Constitucionalista, habrán de ser juzgados, en caso de no haber sido indultados.

Puntualizando incluso que se faculta al Presidente para que expida una Ley de responsabilidad civil aplicable a todos aquellos que actuaron contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Mientras que por otro lado, se establece que quienes hayan estado en el Ejército Constitucionalista, sus hijos, o en su caso sus viudas, así como las demás personas que hayan participado a favor de la causa de la Revolución o de la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de tierras y descuentos diversos. Otro logro más, en este caso de la clase campesina y obrera es el artículo transitorio donde se estableció que quedan extinguidas las deudas que por razón de trabajo que hayan contraído los trabajadores, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Se tratan de ajustar los términos y plazos para que los tres Poderes de la Unión tengan un tiempo razonable para su conformación e inicio de funciones en tiempo y forma, es así, que por esta ocasión, se señala que el Congreso de la Unión en su conjunto habrá de elegir a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en determinado tiempo, y de igual forma se hará cargo de legislar en todo lo referente a ese ámbito judicial, a través de las Leyes Orgánicas en la materia.

Otro punto que resulta interesante hoy en día, es la utilización que se hizo del vocablo de “Junta Computadora”, ya que esa denominación era la que hacía referencia al órgano que precisamente era el encargado de contar tal cual, los votos emitidos para Senadores de la República.

Se da el mandato expreso a través de estas disposiciones transitorias de que el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales legislen sobre “los problemas agrario y obrero”.

Finalmente se señala que del análisis realizado a los artículos transitorios de las Constituciones estatales, se aprecia que en buena medida se ven reproducidos diversos lineamientos plasmados en la Constitución Federal, además de la colocación de aspectos propios de cada Constituyente local, como se aprecia enseguida.

7. Transitorios de las Constituciones de las Entidades Federativas

Con el propósito de adentrarnos en el contexto histórico del constituyente de cada estado es que mostramos una serie de cuadros con el articulado de los transitorios, atendiendo a una secuencia por año para identificar las preocupaciones del momento plasmadas en las constituciones locales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE 5 JULIO 1917

TRANSITORIOS

Art. 1°. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.

Art. 2°. El período constitucional para el actual Congreso del Estado, comenzará a contarse desde el siete de agosto del presente año.

Art. 3°. El actual período constitucional del Gobernador del Estado y de los Magistrados el Tribunal Superior de Justicia, electos por falta absoluta de los poderes Ejecutivo y Judicial, comenzará a contarse desde el diez y seis de septiembre de mil novecientos quince.

Art. 4°. Durante el actual período de sesiones extraordinarias, el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyente, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime urgente resolución.

Art. 5°. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la presente Constitución.

Art. 6°. Los que se encuentre desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que esta Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija esta misma Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO 21 JULIO 1917

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º Esta Constitución comenzará a regir el día siguiente de su publicación en cada lugar; excepto en lo relativo al número de Diputados que integran la Legislatura y comenzarán a regir desde la próxima elección de este Cuerpo; en lo relativo al nombramiento de Magistrados, que comenzará a regir hasta que los actuales concluyan su período; y en cuanto a los Alcaldes y Comisarios Judiciales, que continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las leyes hasta que termine el período para el que fueron electos.

Art. 2º. El actual Poder Legislativo, durará hasta el 31 de enero de 1919; el Ejecutivo, hasta el 28 de febrero del mismo año; y el Judicial hasta el 31 de diciembre de 1918.

Art. 3º. El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta que el Congreso tenga a bien clausurarlo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA 25 AGOSTO 1917

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Esta Constitución comenzará a regir el día siguiente de su promulgación. Se publicará por bando y con la mayor solemnidad.

Art. 2º. El Gobernador del Estado procederá al nombramiento de los Jefes de Departamentos Gubernativos tan luego como se expida la Ley que previene el artículo 57 de esta Constitución; mientras tanto seguirá actuando con un Secretario de Gobierno.

Art. 3º. La responsabilidad común u oficial del Secretario de Gobierno por mientras se substituye por los Jefes de Departamentos a que atrás se alude, será la misma que de éstos.

Art. 4º. Promulgada esta Constitución, entrará en vigor en funciones la Diputación Permanente.

Art. 5º. Las leyes actuales, en todo aquello que no se opongan a la presente Constitución, continuarán en vigor mientras que se expiden las nuevas.

Art. 6º. El requisito de título de abogado exigido a los Jueces de Primera Instancia entrará en vigor el 31 de Diciembre de 1920; entre tanto no es aplicable el término de cuatro años a que se refiere el artículo 67.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO 3 SEPTIEMBRE 1917

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso, surtirá desde luego sus efectos y será protestada con la mayor solemnidad.

Art. 2º La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Art. 3º El período constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Art. 4º En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes del a vigencia de esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES 9 SEPTIEMBRE 1917

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º Esta Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.

Art. 2º El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de Septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.

Art. 3º El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA 15 SEPTIEMBRE 1917

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. La presente Constitución será promulgada por bando solemne, en esta Villa, el diez y seis de Septiembre y en las demás poblaciones del Estado el doce de Octubre próximo, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

Art. 2º. Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

Art. 3º. El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y nueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de Septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de Octubre próximo.

Art. 4º. Para los efectos de la parte final del Artículo anterior, la disposición relativa al período en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en

esta Villa de la presente Constitución.

Art. 5º. Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de Diciembre del año en curso; los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de Enero al quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y de allí en adelante comenzará cada período el diez y seis de Septiembre.

Art. 6º. Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de Octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO 22 SEPTIEMBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que correspondan.

Art. 2º. El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3º. El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4º. El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5º. Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6º. En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7º. Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Art. 8º. Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9º. La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art.10º. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE
25 SEPTIEMBRE 1917**

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará, desde luego, por Bando solemne en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

Art. 2º. La Legislatura, en su próximo período de sesiones, dará preferencia a la expedición de las Leyes Orgánicas de Tribunales, de Administración Municipal y las demás que consulte el Ejecutivo, sin perjuicio de las necesidades urgentes que ameriten la expedición de otras leyes.

Art. 3º. El 7 del entrante septiembre abrirá la Legislatura un período de receso que tardará veinte días. La apertura de las sesiones ordinarias, por esta vez, tendrá lugar el 27 de septiembre, en lugar del diez y seis que prescribe esta Constitución.

Art. 4º. El Ejecutivo nombrará, la primera vez, al Director General de Educación, quien habrá de fungir hasta el último de diciembre de 1919, en cuya fecha ya se habrá electo al que lo substituya.

Art. 5º. Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento especial del Ejecutivo, llamado "Departamento Universitario", organizado conforme a la ley especial y cuyo Jefe, nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

Art. 6º. La inamovilidad de los funcionarios del orden judicial comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha en que los Magistrados y el Procurador, que nombrará esta Legislatura, hayan tomado posesión de sus encargos.

Art. 7º. Para los efectos del artículo 128 de esta Constitución, y mientras no se establezcan las Comisiones y Junta Central de que habla la fracción IX y Junta de Conciliación y Arbitraje de que tratan las fracciones XIX y XX de dicho artículo, queda, a cargo de los Ayuntamientos, la exacta aplicación de él, y la resolución más equitativa de los conflictos entre obreros y patrones, que surgieren en sus respectivos Municipios, sin perjuicio de que, en los casos de inconformidad de alguna de las partes, intervenga el Gobierno del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 2 OCTUBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º Esta Constitución se promulgará y publicará el 15 de septiembre del presente año y comenzará a regir el día 1º de octubre del mismo. Las autoridades correspondientes comenzarán desde luego a dictar las medidas necesarias para hacer efectiva su fiel observancia.

Art. 2º Por el término de diez años no podrán ser electos para el desempeño de ningún cargo o empleo en la Administración Pública los individuos que hayan tomado las armas en favor de la Usurpación iniciada con la infidencia y traición del 13 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914.

Art. 3º La XXIV Legislatura del Estado, comenzará a funcionar el día 1º de enero de 1919.

Art. 4º Los contratos que hayan celebrado los Gobiernos pasados, autorizados o nó por el Congreso del Estado, serán revisados nuevamente y estipuladas nuevas bases, conforme lo dispongan las leyes

respectivas, o lo acordare el Departamento a quien corresponda.

Art. 5º Entre tanto se dicta la Ley relativa a la división territorial, queda facultado el Ejecutivo del Estado para dictarla provisionalmente en todo o en parte, y asimismo dictar las Leyes reglamentarias que sean necesarias en los diversos ramos de la Administración Pública, mientras el Congreso las dicta.

Art. 6º Cesan en el desempeño de sus funciones desde la fecha en que entre en vigor la presente Constitución, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces menores y correccionales en el Estado, quedando autorizado el Ejecutivo para nombrar provisionalmente a los primeros y segundos e igualmente los Ayuntamientos a los últimos mientras tanto son elegidos y nombrados conforme a las disposiciones de esta misma Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO 6 OCTUBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Art. 2º. El período constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1º de marzo de presente año; para el Gobernador, del 1º de abril del mismo año: y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1º de mayo último.

Art. 3º. El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Art. 4º. Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Art. 5º. Los Magistrados del Tribunal Superior que fueron nombrados por el Gobierno provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

Art. 6º. Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco.

Art. 7º. Mientras se erige el nuevo Distrito de Eutimio Pinzón, quedará comprendido en el de Mina, para los efectos de las elecciones de Diputados a que se convocará oportunamente.

Art. 8º. Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA 20 OCTUBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución comenzará a regir el día primero de septiembre del presente año.

Artículo 2º. El actual Poder Legislativo durará en su ejercicio hasta el quince de septiembre de mil novecientos dieciocho; el Ejecutivo hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos diecinueve y el Judicial hasta el treinta y uno de agosto del mismo año.

Art. 3º. Todos los Funcionarios y Empleados nombrados por el Gobierno Provisional, a quienes no se les haya confirmado Constitucionalmente su nombramiento, cesarán en el desempeño de sus funciones o empleos, el día primero de Septiembre próximo venidero y harán entrega a los nuevamente nombrados.

Art. 4º. El artículo 75 de la presente Constitución comenzará a regir desde el año de 1923; y entretanto, los Magistrados y Jueces durarán en su encargo dos años, pudiendo ser nombrados, nuevamente, y removidos por las causas y en los términos que establece el capítulo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Cuando lo magistrados y Jueces fueren nombrados con el carácter de interinos, podrán ser removidos libremente.

Art. 5º. Los Magistrados que se nombren para entrar a funcionar el día primero de septiembre próximo, pueden por esta sola vez no llenar el requisito de edad a que se refiere la fracción II del artículo 69 de la Constitución, bastando que sea mayores de veintiún años.

Art. 6º. El Artículo 144 de esta Constitución comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1920.

Art. 7º. Entretanto se fija y organiza convenientemente la división y administración Municipal y se asignan de una manera definitiva los adbitrios que correspondan a los Ayuntamientos, el superavit que resulte en el presupuesto de ingresos de los mismo mensualmente se entregará a la Dirección General del Estado y esta Oficina queda obligada a ministrar a los Ayuntamientos que no alcanzaren a cubrir sus Egresos, las cantidades que sean necesarias.

Art. 8º. Mientas no se organizan debidamente las Contadurías de Glosa en las Municipalidades foráneas, las Tesorerías Municipales están obligadas a remitir a la Contaduría General de Glosa del Estado mensualmente los Cortes de Caja, y al fin de cada año fiscal, los libros y documentos relativos, para que sean glosados.

Art. 9º. Entretanto no haya completa seguridad en el Estado, los causantes que hayan de enterar los impuestos y contribuciones en las Receptorías de Rentas a que se refiere el artículo 113 los cubrirán en la Tesorería General del Estado.

Art. 10º. Queda facultado el Ejecutivo para disponer la organización de las referidas Oficinas rentística cuando a su juicio hubiere las seguridades debidas en las cabeceras de los Municipios.

Art. 11º. Este Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes reglamentarias de los artículos 27, 117 fracción VIII, 123, y 130 de la Constitución General.

Art. 12º. En tanto las circunstancias del Erario no mejoren, el Supremo Tribunal estará integrado por dos Magistrado propietarios y dos suplentes, y el Procurador General del Estado para decidir en las votaciones, la mayoría.

Art. 13º. Por esta sola vez se considerará día de fiesta en el Estado, el primero de septiembre para

solemnizar la promulgación de la presente Constitución.

Art. 14º. Esta Constitución será protestada hoy por todos los funcionarios y empleados del Estado y del Municipio, residentes en la Capital y publicada por bando solemne el día primero de septiembre próximo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO 1 NOVIEMBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º. El actual Tribunal de Justicia, funcionará durante el período constitucional para el que fué electo, con el personal que lo integra. Para suplir las faltas temporales o absolutas de los Magistrados Propietarios, serán llamados los supernumerarios; en primer término, a los titulados en el orden en que han sido electos, y a falta de éstos, a los no titulados en el orden de su elección.

Art. 2º. En tanto no se reforme la Ley orgánica de la Administración de Justicia en lo referente a lo prevenido en la fracción VI del artículo 19 de esta Constitución, los Jueces del Ramo Penal, seguirán conociendo de todos los negocios criminales.

Art. 3º. Queda derogada la Constitución Política anterior, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se opongan a la presente Constitución, y a la General de la República de 1917.

Art. 4º. Los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio subsisten como independientes con sus demarcaciones respectivas. La municipalidad de Pedriceña, creada económicamente por el Gobierno Preconstitucional del Estado, queda sujeta a la reconsideración de la Legislatura, quien decretará o no su existencia como tal, según reuna o no los requisitos prescritos en el artículo 39 de esta Constitución.

Art. 5º. Esta Constitución será promulgada por bando solemne. Redirán la protesta de la misma Constitución ante el Congreso del Estado al día siguiente útil de su promulgación, El Poder Ejecutivo, El Legislativo, los Magistrados de Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio, que se encuentren en esta Capital. Los miembros y empleados del Ayuntamiento de la Capital la otorgarán el mismo día ante esta Corporación; y al día siguiente, ante el Superior respectivo, los demás empleados de la Administración Pública.

Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales foraneos rendirán por esta vez dicha protesta, al día siguiente de la promulgación de esta Constitución en el lugar de su residencia ante el Ayuntamiento respectivo; y ante el Superior que corresponda, los demás empleados de la Administración Pública.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO
10 NOVIEMBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el veinte de noviembre del presente año.

Art. 2º. El período constitucional de la actual Legislatura, terminará de acuerdo con esta Constitución, el último día de agosto de mil novecientos diecinueve; y el de Gobernador, concluirá el quince de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Dentro del término de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará la elección de los Magistrados que deberán componer el Tribunal Superior de Justicia, y la de los Jueces de primera Instancia, cesando los Magistrados y Jueces actuales en la fecha que indique el Decreto especial que se dicte al efecto.

Art. 3º. Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se opongan a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Art. 4º. Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esa fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.

Art. 5º. Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su indentificación con la causa constitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.

Art. 6º. El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.

Art. 7º. Para los efectos del artículo 225 de esta Constitución, las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.

Art. 8º. Durante el actual período constitucional del Ejecutivo, queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON 16 DICIEMBRE 1917

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia hoy mismo; se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día 1o de Enero de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual será protestada solemnemente por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales.

Art. 2º. Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución.

Art. 3º. El censo electoral a que se refiere el art. 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador.

Art. 4º. El C. Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.

Art. 5º. El actual período constitucional comenzará a contarse: para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el cuatro de octubre de mil novecientos quince, hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve; para los Diputados, desde el veinte de junio del presente año hasta el quince de septiembre de mil novecientos diecinueve; y para los Jueces de Letras, desde igual fecha que los últimamente citados hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve.

Art. 6º. Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad, en los términos del art. 63 fracciones X y XIII, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.

Art. 7º. El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el art. 94, procurándose tener presentes las condiciones del Erario.

Art. 8º. Lo dispuesto en el art. 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Múncipes de orden impar.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI
2 ENERO 1918**

TRANSITORIOS

Art. 1º. La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado, y comenzará a regir inmediatamente.

Art. 2º. Entre tanto se expiden las Leyes Reglamentarias que correspondan, se observarán las vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a la Particular del Estado. Las dudas que sobre esta oposición surgieren serán resueltas por el Poder Legislativo.

Art. 3º. Serán expedidas de toda preferencia y a la mayor brevedad las Leyes Reglamentarias sobre el Municipio Libre, Organización de Tribunales, Fraccionamiento de las Grandes Propiedades del Estado, del

Trabajo y Previsión Social, Instrucción Pública, y las encaminadas a combatir el alcoholismo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS 12 ENERO 1918

TRANSITORIOS

Artículo 1º-La presente Constitución substituye a la del Estados, promulgada el 7 de febrero de 1910.

Artículo 2º-Se derogan las leyes, decretos y reglamentos en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Artículo 3º-El actual período constitucional del Congreso del Estado terminará el 15 de septiembre de 1919. Para renovación a que se refiere el artículo 16 de esta Constitución, se hará por escrutinio secreto, en la última sesión ordinaria del segundo período del citado año, la designación respectiva, eligiéndose, ocho Diputados que continuarán en el siguiente período; y los distritos de los aliente, elegirán sus representantes mediante convocatoria que expedirá en la misma fecha.

Artículo 4º-La elección de Magistrados conforme a esta Constitución se llevará a cabo cuando termine el período para que fueron electos los actuales; y el Fiscal actuará como Procurador General del Estado tan pronto como sea expedida la Ley Reglamentaria del Ministerio Público; igualmente los jueces Municipales continuarán en sus puestos durante el período para que han sido electos.

Artículo 5º-La presente Constitución se publicará por bando solemne; se protestará su observancia en todo el Estado y comenzará a surtir sus efectos desde el día de su promulgación.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN 14 ENERO 1918

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución comenzará a regir el día quince del mes en curso en que será solemnemente promulgada.

Art. 2º. Los Ayuntamientos que comenzaron sus funciones el primero de enero del año en curso, fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

Art. 3º. Los ciudadanos electos para desempeñar los puestos de Presidentes Municipales en las últimas elecciones generales, fungirán como Alcaldes, de acuerdo con esta Constitución y Leyes relativas.

Art. 4º. Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Síndicos de los Ayuntamientos, se considerarán como Concejales.

Art. 5º. Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las últimas elecciones generales fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

Art. 6º. Quedan derogadas todas las leyes que de cualquier modo se opongan a la presente Constitución

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN 7 FEBRERO 1918

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 5 de febrero del año en curso, fecha en la cual rendirán la protesta de ley ante la Legislatura, que para ese efecto se reunirá el Gobernador, los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.

Los demás Funcionarios y empleados protestarán al día siguiente ante las autoridades que corresponda.

Art. 2º. El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el 15 de septiembre de 1920 y para la XXXVI Legislatura, el día 15 de septiembre de 1919.

Art. 3º. El Congreso del Estado, el día primero de febrero del presente año se erigirá en Colegio Electoral para designar los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 4º. Por esta única vez, la Legislatura, se reunirá en sesiones ordinarias el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.

Art. 5º. El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República, para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

Art. 6º. Se ratifican todas las leyes y los acuerdos dictados por la XXXVI Legislatura, desde el 10 de julio de 1917 hasta la fecha de esta Constitución.

Art. 7º. Quedan extinguidas de pleno de derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos hasta la fecha de la presente Constitución.

Art. 8º. El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes que conforme a los artículos 27, 117 fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General, competete dictar.

Art. 9º. La presente Constitución substituye a la del Estado expedida en 21 de enero de 1858.

Art. 10º. Se derogan las leyes, decretos y Reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se oponga al cumplimiento de la presente Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 17 FEBRERO 1918

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º Esta Constitución se promulgará por Bando Solemne el día 5 de febrero del corriente año, en la Capital del Estado, empezando a regir desde luego. En las poblaciones foráneas, se publicará oportunamente con la misma solemnidad y surtirá sus efectos desde el día de su publicación.

Art. 2º Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
19 FEBRERO 1918**

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Se deroga la Constitución del Estado de 21 de Febrero de 1882.

Art. 2º. Se derogan todas la leyes y disposiciones expedidas por los Gobiernos provicionales durante el fenecido período preconstitucional, que estén en oposición con la presente Constitución y la General de la República.

Art. 3º. A partir del 1º de Enero de 1919 los Ayuntamientos durarán en funciones dos años, de acuerdo con el Artículo 124 de la presente Constitución.

Art. 4º. Los funcionarios públicos actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta terminar el período para cual el fueren electos.

Art. 5º. Los juicios pendientes para los cuales se haya solicitado el recurso de casación, continuarán tramitándose, conforme a las leyes establecidas.

Art. 6º. En el presente período, el Congreso podrá hacer el nombramiento de los Magistrados que faltan para integrar el Superior Tribunal de Justicia, sin previa proposición de los Ayuntamientos.

Art. 7º. Esta Constitución será promulgada solemnemente el DIEZ Y NUEVE de Febrero del corriente año.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA 2 OCTUBRE 1918

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Esta Constitución que substituye a la de diez y seis de noviembre de mil ocho cientos noventa y uno, se publicará desde luego con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el primero de octubre próximo, fecha en que otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades respectivas.

Art. 2º. Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

Art. 3º. El actual Poder Legislativo durará hasta el 31 de marzo de mil novecientos veintiuno, y el Ejecutivo hasta el catorce de enero del mismo: períodos para los que fueron electos, conforme a la Ley de veintitrés de febrero de este año.

Art. 4º. El Poder Judicial y el Ministerio Público comenzarán a funcionar en los términos que quedan establecidos, luego que se expidan las leyes Orgánicas de la materia: entre tanto, el Congreso nombrará a los Magistrados que funcionarán como provisionales, quienes reuniendo los requisitos prevenidos en las fracciones I y II del artículo 63, bastará que tengan treinta años cumplidos, de igual manera que los que el Congreso elija por la primera vez, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 62.

Art. 5º. Por el término de diez años no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular en el Estado, los que tomaron cualquier participio directo en el Gobierno emanado de la rebelión de mil novecientos trece.

Art. 6º. El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCOS ABRIL 1919

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado el día 5 de Abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Art. 2º. La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Art. 3º. El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Art. 4º. Entretanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Art. 5º. Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentaran para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 6º. Entretanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

Art. 7º. La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Art. 8º. Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Art. 9º. Por el término de diez años no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de Agosto de 1915.

Art. 10º. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados, o patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 11º. En el caso de la fracción II del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Art. 12º. Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia públicas, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO 1 OCTUBRE 1920

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Art. 2º. En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Art. 3º. El período constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

Art. 4º. Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS 3 FEBRERO 1921

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución comenzará a regir el cinco de febrero del año en curso fecha en que se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.

Art. 2º. En la misma fecha todos los funcionarios y empleados protestarán el cumplimiento de la nueva Constitución.

Art. 3º. El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados al Superior Tribunal de Justicia el último de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y para la Legislatura el último de octubre de mil novecientos veintidós.

Art. 4º. Por esta sola vez la Legislatura cerrará el primer periodo de sus sesiones ordinarias el cinco de febrero del presente año.

Artículo 5º. El juicio por Jurados y los jueces menores se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente.

Art. 6º. El Congreso expedirá, a la brevedad, la ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 7º. En las Delegaciones Municipales funcionarán solamente por este año los Ayuntamientos y Alcaldes ya electos, y, mientras se expide la ley de la materia, estos últimos podrán presentar sus solicitudes de licencia o renuncia, cuando fuere procedente, ante los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Art. 8º. Quedan derogadas la Constitución de quince de noviembre del mil ochocientos noventa y tres y las leyes, decretos y reglamentos vigentes, en todo lo que se oponga a la presente Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS 5 FEBRERO 1921

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se promulgará desde luego por Bando solemne en todo el Estado, y comenzará a regir el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno en que será protestada por todos los empleados y funcionarios públicos.

Art. 2º. Quedan derogadas todas las leyes, circulares y disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Constitución.

Art. 3º. El período constitucional para los Diputados electos el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día primero de enero de mil novecientos veintiuno.

Art. 4º. El período constitucional para el Gobernador electo el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, pero tomará posesión hasta el día diez y seis del propio mes.

Art. 5º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos el día siete de noviembre último, tomarán posesión el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno y durarán en funciones mientras el Congreso nombre los que deban sucederles.

Art. 6. El Congreso tendrá en el año de mil novecientos veintiuno, tres períodos de sesiones ordinarias: el primero, en el mes de febrero; el segundo, en los meses de abril, mayo y junio, estos dos improrrogables; y el tercero, prorrogable hasta por un mes, en los meses de septiembre, octubre y noviembre. En estos períodos se ocupará especialmente de expedir las leyes que sean necesarias para la reorganización de los servicios públicos, de conformidad con los preceptos de esta Constitución, ya sea que la iniciativa de ellas se haga por el mismo Congreso o por el Ejecutivo.

Art. 7º. Los recursos de casación y súplica pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta terminarse.

Art. 8º. Mientras no se expida la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, los Juzgados menores que funcionan actualmente en algunas cabeceras de Fracción, continuarán como Juzgados de Primera Instancia, con igual competencia y jurisdicción que los Jueces de Primera Instancia que hoy existen, y sostenidos por los fondos municipales.

Art. 9º. Las cuentas del Gobierno y Municipales correspondientes al tiempo que no ha habido Congreso, serán enviadas a este en la primera quincena de mayo próximo para su revisión.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA 28 MAYO 1921

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar en su caso.

Art. 2º. Procurándose aplicarlas de un modo compatible con esta Constitución y mientras no se expidan las leyes orgánicas que ella exige, continuarán vigentes las expedidas conforme a la Constitución anterior.

Art. 3º. Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular, no son aplicables a los electos últimamente.

Art. 4º. Los actuales funcionarios y empleado públicos, que no sean de elección popular y a quienes en la presente Constitución se exijan determinados requisitos para la obtención de sus cargos o empleos, sólo podrán continuar desempeñándolos, si en ellos concurren los requisitos expresados.

Art. 5º. El sistema de renovación parcial del Congreso se establecerá al terminar el bienio para que fué electa la presente Legislatura, y para ese fin la ley electoral determinará lo conveniente, sin que sea obstáculo el precepto que establece la duración de dos años para el cargo de Diputado.

Art. 6º. Se suprime por ahora la parte no transcurrida del segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la actual Legislatura; debiendo funcionar hasta la apertura del próximo período ordinario, la actual Diputación Permanente.

Art. 7º. Los recursos de casación que hubiere pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta concluirse.

Art. 8º. El artículo 111, relativo a los Jueces de Primera Instancia y Menores, entrará en vigor el primero de enero de 1922.

Art. 9º. Mientras no se haga la elección de nuevos Ayuntamientos, para la renovación anual, las cuentas generales a que se refiere el artículo 132, se remitirán al Congreso para los efectos que el mismo artículo expresa.

Art. 10º. El nombramiento prescrito en el artículo 176, se hará por esta vez en el próximo período ordinario de sesiones del Congreso; siendo la duración de los insaculados hasta que se haga nuevo nombramiento en el primer período de sesiones del Congreso subsiguiente, y entre tanto el Jurado de Sentencia para los Magistrados, será el Supremo Tribunal de Justicia.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA 4 ABRIL 1922

TRANSITORIOS

Art. 1°. El período constitucional del actual Gobernador del Estado terminará a las diez de la mañana del día primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Art. 2°. Dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Constitución, la Legislatura del Estado procederá a la elección de los funcionarios que le incumbe, cesando los que hubieren sido nombrados en forma distinta, al siguiente día de la elección. Dentro del mismo plazo de quince días, la propia Legislatura ratificará los nombramientos de Secretario y del Subsecretario del Despacho.

Art. 3°. El derecho de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, sólo se adquirirá después de haber servido sucesivamente períodos de dos y cuatro años, los primeros; y de uno, dos y tres, los segundos. En caso de sustitución definitiva de un Magistrado, ésta se hará por el Juez más antiguo.

Art. 4°. A falta de letrados, la Legislatura nombrará Jueces legos, con el carácter de accidentales, pudiendo removerlos libremente.

Art. 5°. Entre tanto se expide la ley reglamentaria del artículo 149 de esta Constitución, entrará desde luego en vigor la Ley de Relaciones Familiares, expedida con fecha nueve de abril de mil novecientos diez y siete, por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Art. 6°. Desde la fecha en que entre en vigor esta Constitución, quedarán abolidos de pleno derecho todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de cualquier carácter y origen en cuanto se opongan a los preceptos de esta Constitución.

Los negocios en que se hayan interpuesto los recursos de casación y súplica, deberán proseguirse y terminarse de oficio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar del día quince de abril, fecha de la abolición de esos recursos, aunque no promuevan las partes interesadas.

Art. 7°. La actual Legislatura, tan pronto como sea promulgada esta Constitución, se constituirá en el segundo y último período de sesiones ordinarias, conforme al artículo 45 de esta misma Constitución.

Art. 8°. Los Diputados que sean electos para integrar la XXIX Legislatura por los Distritos electorales de número par, durarán dos años en su encargo.

Art. 9°. Los Diputados que integran la actual XXVIII Legislatura no están comprendidos en la prohibición que establece el artículo 32. En consecuencia, por esta sola vez podrán ser reelectos

Art. 10. Entre tanto se expidan las leyes orgánicas respectivas, continuarán en vigor las actuales en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

Art. 11°. Por esta sola vez, el Presidente de la Legislatura protestará en los términos establecidos para el Gobernador en el artículo 163 de esta Constitución; los demás Diputados protestarán ante el Presidente.

Art. 12°. El Estado se formará por ahora de los Municipios existentes a la fecha y agrupados en los distritos judiciales y rentísticos actuales. La Ley Orgánica sobre División Territorial del Estado, que se expida oportunamente, expresará cuáles de esos Municipios subsistirán, los límites de ellos y la forma en que deban agruparse para constituir distritos judiciales y rentísticos.

Art. 13°. Esta Constitución se promulgará y entrará en vigor el día quince de abril de mil novecientos veintidós, en cuya fecha se protestará con toda solemnidad por todos los funcionarios y empleados

públicos del Estado y de los Municipios.

Art. 14º. La promulgación de la presente Constitución se hará por bando solemne.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA 22 JUNIO 1922

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación, y se publicará por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2º. Subsistirán vigentes todas las leyes y decretos en todo aquello que no se oponga a esta Constitución.

Art. 3º. Para los efectos del artículo 18 de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determine, se reputarán como distritos fiscales, judiciales y electorales, las actuales divisiones en la forma que hasta hoy han existido.

Art. 4º. Surtirá sus efectos el artículo 23, desde la próxima Legislatura que deberá instalarse el quince de septiembre del presente año; para lo cual, los distritos electorales de número impar, renovarán sus representantes en las elecciones que se verifiquen en los años de 1924, 1928, etc., y los de número par, en 1926, 1930, etc.

Art. 5º. El período de ejercicios del actual Gobernador del Estado, expirará el 26 de septiembre de 1924 y le seguirá un Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, cuyas funciones terminarán el 31 de diciembre del mismo año. Las prevenciones del artículo 57, entrarán en vigor desde el 1º de enero de 1925, fecha en que inaugurará su período legal el Gobernador que resulte electo en el primer domingo de julio de 1924.

Art. 6º. El período de funciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzará a contarse desde el 1º de octubre de 1924. En la misma fecha se inaugurarán los períodos de los Jueces de 1ª Instancia y Menores.

Art. 7º. Los Ayuntamientos que se instalen el día 1º de enero de 1923, estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 113 y 115.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS 20 NOVIEMBRE 1930

TRANSITORIOS

Art.1º. Esta Constitución se publicará por bando solemne en la Capital de Estado y en las Cabeceras de los Municipios, el día veinte del mes de noviembre, y entrará en vigor inmediatamente.

Todos los empleados y funcionarios públicos otorgarán la protesta respectiva, de acuerdo con las prevenciones y requisitos que establece la presente Constitución, antes del primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

Art.2º. El actual Congreso del Estado, por esta sola vez, comenzará su segundo período de sesiones ordinarias el día de la promulgación de la presente Constitución, y terminará el treinta y uno de diciembre

del año actual.

Art. 3º. Dentro de los treinta días siguientes al señalado para que esta Constitución entre en vigor, el Congreso del Estado deberá erigirse en Colegio Electoral, para la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 40, fracción XXXVI, y 70, fracción VI, de esta misma Constitución.

Art. 4º. Dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha en que quede instalado el Tribunal Superior de Justicia, éste deberá hacer la designación de Jueces de Primera Instancia, conforme a la facultad que le confiere el artículo 99, fracción IX, de esta Constitución.

Art. 5º. El término constitucional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia designados conforme a los dos artículos anteriores, terminará el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 6º. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos relativos de la presente Constitución.

Art. 7º. Se ratifican y quedan en vigor las Leyes y Decretos, y las disposiciones administrativas, expedidos por los Gobiernos Provisionales del Estado, del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a diecisiete de mayo del año en curso, los cuales se ratifican, quedando sus efectos válidos desde las fechas respectivas de cada uno, a reserva de su derogación o reformas por Leyes posteriores.

Art. 8º. Se deroga la Constitución Política del Estado del año de mil ochocientos ochenta y ocho y todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI
30 OCTUBRE 1943

TRANSITORIOS

Art. 1º. Las reformas que incluye la presente Constitución, desde luego se publicarán en el Diario Oficial e inmediatamente regirán en todo el Estado.

Art. 2º. En tanto se expida la ley orgánica del artículo 100 de esta Constitución, regirá el decreto número 35, de 23 de febrero de 1934, expedido por la XXXIII Legislatura.

Art. 3º. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente Constitución reformada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA 17 JUNIO 1950

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar en su caso.

Art. 2º. Mientras no se expidan las leyes orgánicas que ella exige, continuarán vigentes las expedidas conforme a la Constitución anterior.

Art. 3º. Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular, no son aplicables a los electos últimamente.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES 13 AGOSTO 1950

TRANSITORIOS

Art. 1º. Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Art. 2º. Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

Art. 3º. Las reformas relativas a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.

Art. 4º. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
16 AGOSTO 1953**

TRANSITORIOS

Art. 1º. La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

Art. 2º. Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Art. 3º. Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de octubre del presente año.

Art. 4º. Dichas elecciones se regirán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.—Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la jurisdicción de la Entidad; las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.—La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente. Por cada miembro propietario se designará su suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.—La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.—Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.—La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.—En cada una de las cabeceras, de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.—Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Electoral Federal.

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registrados en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.—Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.—Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernador y a Municipales los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.—Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de municipales ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que presentaren.

XI.—En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.—En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.—Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución

XIV.—Cerrada la votación la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.—Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.—El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.—El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder a cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminando el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.—Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.—Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

Art. 5º. El día 5 de noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación se reunirán en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que, habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

Art. 6º. A más tardar el día 10 de noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

Art. 7º. El día 12 de noviembre del presente año la legislatura abrirá formalmente su primer periodo ordinario de sesiones.

Art. 8º. A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciara la

calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgarla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

Art. 9º. El día 1ro. de diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

Art. 10º. El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de marzo del mismo año.

Art. 11º. Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

Art. 12º. Hasta en tanto la ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

Art. 13º. Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

Art. 14º. En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

Art. 15º. Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente. Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante es mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegasen a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

Art. 16º. Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-Territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de diciembre de 1951.

Art. 17º. Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre del propio año.

Art. 18º. El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

Art. 19º. Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículos 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE 23 ABRIL 1957

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando en vigor el 7 de agosto próximo, primer centenario de la emancipación política del Estado.

Art. 2º. La presente Constitución deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su contenido.

Art. 3º. El próximo día 7 de agosto serán nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que tendrán, desde luego, el carácter de inamovibles.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE 29 MAYO 1965

TRANSITORIOS

Art. UNICO. El presente Decreto de adiciones y reformas de la Constitución Política del Estado entrará en vigor el día 10 de julio 1965.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO 12 ENERO 1975

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución entrará en vigor el día de su publicación desde luego, y con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.

Art. 2º. A más tardar el 21 de enero de 1975, el Gobernador Provisional del Estado convocará a elecciones para Gobernador, Legislatura Local y ayuntamientos en cada uno de los municipios, mismas que deberán celebrarse el domingo 2 de marzo de 1975.

Art. 3º. Para la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, la Legislatura Constituyente expedirá un Decreto, cuya publicación se hará a más tardar el 20 de enero, conteniendo las bases conforme a las cuales habrán de realizarse.

Art. 4º. Podrán participar en las elecciones constitucionales, los partidos políticos nacionales registrados en la Secretaría de Gobernación.

Art. 5º. La Legislatura calificará la elección de sus miembros a más tardar el 25 de marzo. Para el efecto los presuntos diputados sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto de la Legislatura el 17 de marzo y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros en escrutinio secreto y a mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalaciones de la legislatura, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 6º. La Legislatura del Estado se instalará el 26 de marzo de 1975, para iniciar su primer período de sesiones ordinarias, haciéndolo del conocimiento del Gobernador Provisional, y quien publicará en el Periódico Oficial, a más tardar el 5 de abril, la forma como quedó integrada.

Art. 7º. A más tardar tres días después de la apertura de sesiones, la Legislatura del Estado procederá a calificar la elección de Gobernador Constitucional y declarar electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos en los comicios. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien, a más tardar, el 31 de marzo promulgará la declaratoria respectiva.

Art. 8º. en sesión solemne, el 5 de abril de 1975, el Gobernador Electo rendirá la protesta de Ley ante la Legislatura del Estado.

Art. 9º. Cada ayuntamiento calificará la elección de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten. Al efecto los integrantes de la planilla a quien el comité distrital electoral hubiere expedido constancia de mayoría sin necesidad de citación previa, se reunirán el 20 de marzo en el recinto señalado en la convocatoria respectiva, para celebrar junta previa, y nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de voto, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes procederán al estudio y dictámen de la elección, que presentarán en junta a la cual citarán a los demás miembros para hacer la declaratoria correspondiente, debiendo comunicarlo, antes del 30 de marzo a la Legislatura y al Gobernador Provisional, quien publicará en el periódico oficial, a más tardar el 5 de abril, la forma como quedó integrado cada ayuntamiento.

Art. 10º. El 10 de abril los miembros de los ayuntamientos rendirán la protesta de ley en sus respectivos municipios.

Art. 11º. La Legislatura Constituyente expedirá un Decreto que contenga las bases de organización municipal que regirá hasta que se promulgue la Ley Orgánica Municipal.

Art. 12º. En tanto se expidan las leyes y códigos que han de formar la estructura jurídica del Estado, continuará vigente la legislación que rigiera en el Territorio, excepto en aquello que contravengan las disposiciones contenidas en esta Constitución.

Art. 13º. Para las elecciones a que se refiere el artículo Segundo Transitorio de este ordenamiento, por esta única ocasión, los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 56, fracción IV del artículo 80 y fracción V del artículo 149, relativos al tiempo exigido para separarse de los cargos públicos respectivos, se reduce, en todos los casos citados, a 30 días de anterioridad al día establecido para la celebración de elecciones correspondientes.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
15 ENERO 1975**

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Esta Constitución será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad debido en todas las poblaciones del Estado, y entrará desde luego en vigor.

Art. 2º. En tanto no se expidan por el Estado sus propias leyes, continuarán rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución.

Art. 3º. El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 3 de octubre de 1974 y publicado el día 8 del mismo mes y año.

Art. 4º. El Gobernador Provisional durará en su encargo hasta el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión.

Art. 5º. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Público nombrados por el Gobernador Provisional, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

Art. 6º. El Gobernador Provisional convocará a elecciones para Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Art. 7º. Las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se verificarán el día 2 de marzo del presente año.

Art. 8º. Para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se requiere reunir los requisitos que señala esta Constitución, exceptuándose la fracción III del artículo 44 por esta única ocasión, y además no podrán ser electos Gobernador, ni Diputados Constitucionales, el Provisional y los Diputados Constituyentes, ni sus suplentes en caso de que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

Art. 9º. Para las elecciones a que se refiere el artículo anterior, por esta sola vez se reducen a treinta días los términos que señalan los artículos 45 fracciones II a V, y 69 fracciones IV a VI de esta Constitución.

Art. 10º. El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal, en lo conducente, y las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Estatal Electoral, integrada por un presidente, un secretario y un vocal, designados por el Gobernador Provisional, y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

II.- La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales, y elaborará el calendario a que se sujetará el proceso electoral, con sus plazos.

III.- La Comisión Estatal Electoral integrará los Comités Distritales Electorales con un Presidente, un secretario y un vocal, así como un comisionado por cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

IV.- Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos políticos

nacionales. También podrán registrar candidatos los partidos políticos de la entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren dentro del plazo que señale la convocatoria a elecciones.

V.- La delegación del Registro Nacional de Electores colaborará y auxiliará a la Comisión Estatal y Comités Distritales Electorales.

VI.- En las elecciones se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales.

VII.- Los Comités Distritales Electorales harán el cómputo de los votos emitidos para Gobernador y Diputados. Expedirán constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos a Diputados que hayan obtenido mayor número de votos y enviarán el expediente a la Comisión Estatal Electoral.

VIII.- La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre el registro o negativa de registro de tus constancias de mayoría.

Art. 11º. El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos, en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, y se constituirán en junta preparatoria del Primer Congreso del Estado, nombrando de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente, un vice-presidente y un secretario.

Art. 12º. Aplicando en lo conducente el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 25 de marzo del presente año, y aprobado el número suficiente de credenciales, después de rendir la protesta de ley se declarará instalado el Primer Congreso del Estado, para iniciar su primer periodo ordinario de sesiones.

Art. 13º. Tres días después de la apertura de sesiones del Congreso del Estado, éste calificará la elección de Gobernador, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien haya obtenido la mayoría de votos en la elección.

Art. 14º. El Congreso del Estado, reunido en sesión solemne, el día 5 de abril del presente año, recibirá la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien asumirá el ejercicio de sus funciones al terminar el acto.

Art. 15º. El Congreso Constituyente durará en sus funciones hasta en tanto no se integre la Comisión Instaladora del próximo Congreso Constitucional, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 16º. Se faculta al Gobernador Provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado a fin de seleccionar el lema del escudo de la entidad.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS 16 SEPTIEMBRE 1981

TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará en el Periódico Oficial, y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, y comenzará a regir desde el 1o. de enero de 1982.

Art. 2º. El Tribunal Superior de Justicia quedará integrado conforme a las disposiciones aquí establecidas y el plazo a que se refiere al Artículo 53 Párrafo Cuarto de esta Constitución empieza a contarse a partir de esta fecha y para los efectos de ratificación será a propuesta del Gobernador ante el Congreso del Estado,

el día 1o. de enero de 1987.

Art. 3º. Para los efectos del Artículo 36 reformado, la Legislatura del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de Gobernador con el carácter de interino del día primero al día ocho de diciembre de 1982, fecha esa última en que deberá tomar posesión el Gobernador Constitucional Electo.

Art. 4º. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, circulares, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que contravengan a la presente Constitución.

Art. 5º. El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y publique por Bando Solemne, para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 17 NOVIEMBRE 1982

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. Este H. Congreso del Estado declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad y forman parte de la Constitución Política del Estado de Puebla.

Art. 2º. Estas adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Art. 3º. Se derogan las normas que de alguna manera se opongan a estas adiciones y reformas.

Art. 4º. Para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones al entrar en vigor esta Constitución sean inamovibles, se requiere la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo.

Los suplentes que sean llamados a cubrir una vacante de Magistrado no adquieren la inamovilidad, en tanto no sean ratificados por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave 3 FEBRERO 2000

T R A N S I T O R I O S

Art. 1º. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Art. 2º. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Art. 3º. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Art. 4º. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

Art. 5º. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del

Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente al que entre en vigencia la presente Ley.

Art. 6º. Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

Art. 7º. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

8. Estudio Comparativo del contenido principal de los artículos transitorios

Esta sección, contiene algunos cuadros comparativos de los datos más representativos de todos los transitorios, así como aquellos casos de particular interés.

De la lectura realizada a las disposiciones transitorias de cada una de las 40 Constituciones locales, se encontró una serie de rubros en los que se tenía incidencia en la temática tratada en su conjunto, por lo que a continuación se presenta en Cuadros Comparativos de los principales aspectos tratados en éstas.

Entrada en vigor y solemnidades

ESTADO	ENTRADA EN VIGOR	SOLEMNIDAD ES SEÑALADAS	TIPOS DE SOLEMNIDADES SEÑALADAS EN CADA ESTADO
AGUASCALIENTES 1917	Rige a partir 10 Sept. 1917	—	<i>No se hace mención.</i>
AGUASCALIENTES 1950	13 Agosto 1950	√	Se publicará por bando solemne en todas las Cabeceras de los Municipios.
BAJA CALIFORNIA 1953	16 Agosto 1953	√	Será promulgada por el Gobernador Provisional y se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	15 Enero 1975	√	Será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad en todas las poblaciones del Estado.
CAMPECHE 1917	5 Julio 1917	√	Se publicará con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el estado.
CAMPECHE 1957	7 Agosto 1957	√	Se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.
CAMPECHE 1965	10 Julio 1965	—	<i>No se hace mención.</i>
CHIAPAS 1921	Rige a partir 5 Feb. 1921	√	Se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.
CHIAPAS 1981	Rige a partir 1º Enero 1982	√	Se publicará en el Periódico Oficial y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.
CHIHUAHUA 1921	28 Mayo 1921	√	Será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar.
CHIHUAHUA 1950	17 Junio 1950	√	Será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar.
COAHUILA DE ZARAGOZA 1918	Promulgada 19 Feb. 1918	√	Será promulgada solemnemente.
COLIMA 1917	Rige a partir 1º Sept. 1917	√	Será protestada por todos los funcionarios y empleados del estado y del Municipio, residentes en la capital y publicada por bando solemne. Por esta sola vez se considerará día de fiesta en el Estado, el primero de septiembre para solemnizar la promulgación de la presente Constitución.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

DURANGO 1917	1º Nov. 1917	√	Será promulgada por bando solemne ante el Congreso, Poder Ejecutivo, Legislativo, los Magistrados de Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio. Entre otros puntos señalados.
GUANAJUATO 1917	Publicada 16 Sept. 1917	√	Se publicará por bando solemne en todo el estado y será protestada con la mayor solemnidad.
GUERRERO 1917	6 Octubre 1917	√	Será publicada con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado. Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacerla guardar.
HIDALGO 1920	1º Oct. 1920	√	Se protestará con toda solemnidad en todo el Estado.
JALISCO 1917	21 Julio 1917	—	<i>No se hace mención.</i>
ESTADO DE MEXICO 1917	Rige a partir 20 Nov. 1917	√	Se publicará y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios.
MICHOACAN 1918	Rige a partir 5 Feb. 1918	√	Se publicará con la mayor solemnidad ante la Legislatura, Gobernador, los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.
MORELOS 1930	20 Nov. 1930	√	Se publicará por bando solemne en la Capital del Estado y en las Cabeceras de los Municipios.
NAYARIT 1918	Promulgada 5 Feb. 1918	√	Será promulgada por bando solemne en la Capital del Estado.
NUEVO LEON 1917	1º Enero 1918	√	Será protestada, publicada y promulgada solemnemente por Diputados, Gobernador y Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia, Ayuntamientos, Funcionarios y Empleados del Estado y Municipales.
OAXACA 1922	15 Abril 1922	√	Se promulgará y se protestará con toda solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios. La promulgación se hará con bando solemne. Por esta sola vez, el Presidente de la Legislatura protestará en los términos establecidos para el Gobernador; los demás Diputados protestarán ante el Presidente.
PUEBLA 1917	Publicada 15 Sept. 1917 Regirá 1º Oct. 1917	—	<i>No se hace mención.</i>
PUEBLA 1982	17 Nov. 1982	—	Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
QUERETARO 1917	Rige a partir 16 Sept. 1917	√	Se publicará con la mayor solemnidad ante la Legislatura, Gobernador y los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia.
QUINTANA ROO 1975	12 Enero 1975	√	Su publicación desde luego, y con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado.
SAN LUIS POTOSI 1918	2 Enero 1918	—	<i>No se hace mención.</i>
SAN LUIS POTOSI 1943	30 Oct. 1943	—	<i>No se hace mención.</i>
SINALOA 1917	25 Agosto 1917	√	Se publicará por bando solemne y con la mayor solemnidad.
SINALOA 1922	22 Junio 1922	√	Se publicará por bando solemne en todo el Estado.
SONORA 1917	Rige a partir 16 Sept. 1917	√	Será promulgada por bando solemne en esta Villa y en las demás poblaciones del Estado, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios.

TABASCO 1919	5 Abril 1919	√	Se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.
TAMAULIPAS 1921	Rige a partir 16 Feb. 1921	√	Se promulgará por bando solemne en todo el Estado.
TLAXCALA 1918	Rige a partir 1º Oct. 1918	√	Se publicará con la mayor solemnidad y se otorgará la protesta de guardarla y hacerla guardar ante la Legislatura, Gobernador y Magistrados.
VERACRUZ-LLAVE 1917	25 Sept. 1917	√	Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
VERACRUZ-LLAVE 2000	3 Feb. 2000	✓	
YUCATAN 1918	Rige a partir 15 Enero 1918	√	Solemnemente promulgada.
ZACATECAS 1918	12 Enero 1918	√	Se publicará por bando solemne en todo el Estado.

Abrogación y/o derogación de ordenamientos legales

Señalamiento ya sea expreso o tácito.

ESTADO	ABROGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR	ABROGACIÓN Y/O DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN
AGUASCALIENTES 1917	—	—
AGUASCALIENTES 1950	—	√
BAJA CALIFORNIA 1953	—	—
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	—	√
CAMPECHE 1917	—	—
CAMPECHE 1957	√	—
CAMPECHE 1965	—	√
CHIAPAS 1921	—	√
CHIAPAS 1981	—	√
CHIHUAHUA 1921	—	√
CHIHUAHUA 1950	—	√
COAHUILA DE ZARAGOZA 1918	√	√
COLIMA 1917	—	—
DURANGO 1917	√	√

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

GUANAJUATO 1917	—	—
GUERRERO 1917	√	—
HIDALGO 1920	√	√
JALISCO 1917	—	—
ESTADO DE MEXICO 1917	—	√
MICHOACAN 1918	√	√
MORELOS 1930	√	√
NAYARIT 1918	—	√
NUEVO LEON 1917	—	√
OAXACA 1922	—	√
PUEBLA 1917	—	—
PUEBLA 1982	—	√
QUERETARO 1917	√	√
QUINTANA ROO 1975	—	√
SAN LUIS POTOSI 1918	√	—
SAN LUIS POTOSI 1943	—	√
SINALOA 1917	—	√
SINALOA 1922	—	√
SONORA 1917	—	√
TABASCO 1919	—	√
TAMAULIPAS 1921	—	√
TLAXCALA 1918	√	√
VERACRUZ-LLAVE 1917	—	—
VERACRUZ-LLAVE 2000	—	√
YUCATAN 1918	—	√
ZACATECAS 1918	√	√

Nombramientos y elecciones programadas

ESTADO	NOMBRAMIENTOS	ELECCIONES PROGRAMADAS	TIPOS DE ELECCIONES Y/O NOMBRAMIENTOS
AGUASCALIENTES 1917	—	—	<i>No se hace mención.</i>
AGUASCALIENTES 1950	√	—	- Nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.
BAJA CALIFORNIA 1953	√	√	- El Congreso nombrará un Presidente y 2 Secretarios Diputados. - Elecciones de la Legislatura y Gobernador Constitucional. - Elecciones de Ayuntamientos, detallándose la forma en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones, haciendo referencia a la Comisión Electoral del Estado. El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos.
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	—	√	- Elección de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado. - El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de la Constitución, la Ley Electoral Federal, se hace referencia a la Comisión Estatal Electoral, señalándose como habrá ésta de estar conformada ésta, así como sus funciones al respecto.
CAMPECHE 1917	—	—	<i>No se hace mención.</i>
CAMPECHE 1957	√	—	- Serán nombrados los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
CAMPECHE 1965	—	—	<i>No se hace mención.</i>
CHIAPAS 1921	—	—	<i>No se hace mención.</i>
CHIAPAS 1981	√	—	- La Legislatura del Estado, designará a la persona que ocupara el cargo de Gobernador con carácter de interino
CHIHUAHUA 1921	√	√	- Nombrara 12 Magistrados - Elección de Funcionarios Públicos.
CHIHUAHUA 1950	—	√	- Elección de Funcionarios Públicos
COAHUILA DE ZARAGOZA 1918	√	√	- El Congreso hará nombramiento de Magistrados. - Elección Funcionarios Públicos.
COLIMA 1917	√	—	- Funcionarios y empleados nombrados por el Gobierno.
DURANGO 1917	—	√	- Elección de Magistrados Propietarios del Tribunal de Justicia.
GUANAJUATO 1917	—	—	<i>No se hace mención.</i>
GUERRERO 1917	√	√	- Magistrados del Tribunal Superior. - Elección de Diputados.
HIDALGO 1920	—	√	- Elección de Gobernador del Estado, Militares y Funcionarios
JALISCO 1917	√	√	- Nombramiento de Magistrados. - Elección de Diputados
ESTADO DE MEXICO 1917	—	√	- Elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia. - Elección de Ayuntamientos.
MICHOACAN 1918	√	—	- Designación de Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.
MORELOS	—	√	- Elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Designación de Jueces de Primera Instancia

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

1930			
NAYARIT 1918	—	—	<i>No se hace mención.</i>
NUEVO LEON 1917	—	√	- Elección de Gobernador. En cuanto a la renovación de los miembros del Ayuntamiento, que será por mitad cada año, entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Munícipes de orden impar.
OAXACA 1922	√	√	- La Legislatura nombrará Secretario y del Subsecretario del Despacho; Jueces legos. - Elección de funcionarios. Diputados y Reelección de Diputados.
PUEBLA 1917	√	—	- Nombrarán Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Correccionales y Ayuntamientos.
PUEBLA 1982	—	—	- Para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones al entrar en vigor esta Constitución y sean inamovibles, se requiere la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo.
QUERETARO 1917	√	√	- Nombrarán 3 Magistrados Supernumerarios. Jueces de Primera Instancia y Menores y Jueces Municipales. - Elecciones de Presidentes Municipales y Regidores.
QUINTANA ROO 1975	√	√	- La Legislatura nombrará un Presidente, Vicepresidente y un Secretario. - Elección de Gobernador, Legislatura Local y Ayuntamientos en cada uno de los Municipios, se señalen a detalle la forma en que habrá de llevarse a cabo las respectivas elecciones.
SAN LUIS POTOSI 1918	—	—	<i>No se hace mención.</i>
SAN LUIS POTOSI 1943	—	—	<i>No se hace mención.</i>
SINALOA 1917	√	—	- Nombramiento de Jefes de Departamentos Gubernativos
SINALOA 1922	√		- Nombramiento de Gobernador Interino.
SONORA 1917	—	√	- Elección de Magistrados al Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia. Se efectuarán durante la 2ª. Quincena de Oct. 1917
TABASCO 1919	√	—	- Elección de Funcionarios y empleados
TAMAULIPAS 1921	—	—	<i>No se hace mención.</i>
TLAXCALA 1918	√	—	- El Congreso nombrará a los Magistrados que funcionarán como provisionales
VERACRUZ-LLAVE 1917	√	—	- El Ejecutivo nombrará, al Director General de Educación. - La Legislatura nombrará a Magistrados y Procurador
VERACRUZ-LLAVE 2000	—	—	<i>No se hace mención.</i>
YUCATAN 1918	—	√	- Elección de Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Síndicos y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ZACATECAS 1918	—	√	- Elección de 8 Diputados y Magistrados.

Término de la duración de puestos públicos

ESTADO	TÉRMINO DE DURACIÓN DE LOS PUESTOS PÚBLICOS	PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL: MAGISTRADOS, JUECES	PODER LEGISLATIVO: CÁMARA DE DIPUTADOS	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS
AGUASCALIENTES 1917	√	Durará hasta 30 Nov. 1920	Durará hasta 30 Nov. 1920	Durará hasta 15 Sept. 1918	<i>No se hace mención.</i>
AGUASCALIENTES 1950	√	—	—	Duración 4 años √	No se hace mención del comienzo y final del término del Poder Legislativo.
BAJA CALIFORNIA 1953	√	Inicia 1º Dic.	—	Inicia 11 Nov.	Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente. Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante ese mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción.
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	√	5 Abril 1975	—	Inicia 25 Marzo 1975	El Gobernador provisional, durará en su encargo hasta el día en que conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Público nombrados por el Gobernador Provisional, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.
CAMPECHE 1917	√	Iniciará 16 Sept. 1915	Iniciará 16 Sept. 1915	Iniciará 7 Agosto 1917	<i>No se hace mención.</i>
COAHUILA DE ZARAGOZA 1918	—	—	—	—	A partir del 1º de Enero de 1919 los Ayuntamientos durarán en funciones dos años.
CHIAPAS 1921	√	Termina 30 Nov. 1924	Termina 30 Nov. 1924	Termina 31 Oct. 1922	<i>No se hace mención.</i>
CHIHUAHUA 1921	√	—	—	Duración 2 años	El nombramiento de Magistrados se hará por esta vez en el próximo período ordinario de sesiones del Congreso; siendo la duración de los insaculados hasta que se haga nuevo nombramiento en el primer período de sesiones del Congreso subsiguiente, y entre tanto el Jurado de Sentencia para los Magistrados, será el Supremo Tribunal de Justicia. El sistema de renovación parcial

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

					del Congreso se establecerá al terminar el bienio para que fue electa la presente Legislatura, y para ese fin la ley electoral determinará lo conveniente, sin que sea obstáculo el precepto que establece la duración de dos años para el cargo de Diputado.
COLIMA 1917	√	Termina 31 Oct. 1919	Iniciarán 1º Sept. Termina 31 Agosto 1919 Duración 2 años	Durará hasta 15 Sept. 1918	<i>No se hace mención.</i>
ESTADO DE MEXICO	√	Concluirá 15 Sept. 1921	—	Terminará 31 Agosto 1919	Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente.
GUANAJUATO 1917	√	—	Concluirá 31 Dic. 1917	Concluirá 14 Sept. 1918	<i>No se hace mención.</i>
GUERRERO 1917	√	Inicia 1º abril 1917	Inicia 1º Mayo 1917	Iniciará 1º Marzo 1917	El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.
HIDALGO 1920	√	Terminará 31 Marzo 1921	Terminará 4 Mayo 1923	Terminará 28 Feb. 1921	<i>No se hace mención.</i>
JALISCO 1917	√	Durará hasta 28 Feb. 1919	Durará hasta 31 Dic. 1918	Durará hasta 31 Enero 1919	El actual período de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta que el Congreso tenga a bien clausurarlo.
MICHOACAN 1918	√	Terminará 15 Sept. 1920	Terminará 15 Sept. 1920	Terminará 15 Sept. 1919	Por esta única vez, la Legislatura, se reunirá en sesiones ordinaria el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.
MORELOS 1930	√	—	Termina 17 Mayo 1934	Termina 31 Dic. 1930	<i>No se hace mención.</i>
NUEVO LEON 1917	√	Inicia 4 Oct. 1915 al 4 Oct. 1919 Duración 4 años	Inicia 4 Oct. 1915 al 4 Oct. 1919 Duración 4 años	Inicia 20 Junio 1917 al 15 Sept. 1919 Duración 2 años	<i>No se hace mención.</i>
OAXACA 1922	√	Termina 1º Dic. 1924 Duración 2 años	Duración 2 años	Duración 2 años	El derecho de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, sólo se adquirirá después de haber servido sucesivamente períodos de dos y cuatro años, los primeros; y de uno, dos y tres, los segundos. En caso de sustitución definitiva de un Magistrado, ésta se hará por el Juez más antiguo.
PUEBLA 1917	√	—	—	Comenzará	<i>No se hace mención.</i>

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

				1º Enero 1919	
QUERETARO 1917	√	Comenzará 1º Oct. 1915 al 30 Sept. 1919	Comenzará 1º Oct. 1915 al 30 Sept. 1919	Terminará 14 Sept. 1919	En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos, el haber desempeñado un cargo público o pertenecer al Ejército, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.
QUINTANA ROO 1975	√	Inicia 5 Abril 1975	—	Inicia 26 Marzo 1975	<i>No se hace mención.</i>
SINALOA 1922	√	Termina 31 Dic. 1924	Inicia 1º Oct. 1924	Se instala 15 Sept. 1922	<i>No se hace mención.</i>
SONORA 1917	√	Terminará 31 Agosto 1919	Termina Octubre 1919 Duración 2 años	Terminará 15 Sept. 1919	Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el 31 de Diciembre del año en curso; los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de Enero al quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y de allí en adelante comenzará cada período el diez y seis de Septiembre.
TABASCO 1919	√	Terminará 31 Dic. 1922	—	Terminará 15 Sept. 1921	<i>No se hace mención.</i>
TAMAULIPAS 1921	√	Inicia 5 Feb. 1921	Inicia 16 Feb. 1921	Inicia 1º Enero 1921	<i>No se hace mención.</i>
TLAXCALA 1918	√	Durará hasta 14 enero 1921	—	Durará hasta 31 marzo 1921	El actual período ordinario de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta el 31 de diciembre de 1918.
VERACRUZ-LLAVE 1917	√	—	—	Iniciará 27 Sept. 1917	<i>No se hace mención.</i>
ZACATECAS 1918	√	—	—	Termina 15 Sept. 1919	<i>No se hace mención.</i>

Reorganización del Territorio Estatal

ESTADO	ASPECTOS RELATIVOS AL TERRITORIO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales, y elaborará el calendario a que se sujetará el proceso electoral, con sus plazos.
DURANGO 1917	Los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio subsisten como independientes con sus demarcaciones respectivas. La municipalidad de Pedriceña, creada económicamente por el Gobierno Preconstitucional del Estado, queda sujeta a la reconsideración de la Legislatura, quien decretará o no su existencia como tal, según reúna o no los requisitos de la Constitución.
GUERRERO 1917	Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco. Mientras se erige el nuevo Distrito de Eutimio Pinzón, quedará comprendido en el de Mina, para los efectos de las elecciones de Diputados a que se convocará oportunamente
MICHOACAN 1918	El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República, para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.
OAXACA 1922	El Estado se formará por ahora de los Municipios existentes a la fecha y agrupados en los distritos judiciales y rentísticos actuales. La Ley Orgánica sobre División Territorial del Estado, que se expida oportunamente, expresará cuáles de esos Municipios subsistirán, los límites de ellos y la forma en que deban agruparse para constituir distritos judiciales y rentísticos.
PUEBLA 1917	Entre tanto se dicta la Ley relativa a la División Territorial, queda facultado el Ejecutivo del Estado para dictarla provisionalmente en todo o en parte, y asimismo dictar las Leyes reglamentarias que sean necesarias en los diversos ramos de la Administración Pública, mientras el Congreso las dicta.

Recursos de casación pendientes

ESTADO	RECURSOS DE CASACIÓN PENDIENTES
COAHUILA DE ZARAGOZA 1918	Los juicios pendientes para los cuales se haya solicitado el recurso de casación, continuarán tramitándose, conforme a las leyes establecidas.
CHIHUAHUA 1921	Los recursos de casación que hubiere pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta concluirse.
GUANAJUATO 1917	En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.
OAXACA 1922	Los negocios en que se hayan interpuesto los recursos de casación y súplica, deberán proseguirse y terminarse de oficio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar del día quince de abril, fecha de la abolición de esos recursos, aunque no promuevan las partes interesadas.
TAMAULIPAS 1921	Los recursos de casación y súplica pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta terminarse.

Aspectos relevantes

ESTADO	ASPECTOS RELEVANTES ENCONTRADOS EN DIVERSOS ESTADOS
AGUASCALIENTES 1917	El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.
BAJA CALIFORNIA 1953	Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-Territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de diciembre de 1951.
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos, en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, se constituirán en junta preparatoria del Primer Congreso del Estado, nombrando de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente, un vice-presidente y un secretario.
CAMPECHE 1917	Durante el actual período de sesiones extraordinarias, el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyentes, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime urgente resolución. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la Constitución.
CHIAPAS 1921	El Congreso expedirá, a la brevedad, la ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.
CHIHUAHUA 1921	Se suprime por ahora la parte no transcurrida del segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la actual Legislatura; debiendo funcionar hasta la apertura del próximo período ordinario, la actual Diputación Permanente.
COLIMA 1917	Este Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes reglamentarias de los artículos 27, 117 fracción VIII, 123, y 130 de la Constitución General.
ESTADO DE MÉXICO 1917	Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su indentificación con la causa constitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.
MICHOACAN 1918	Quedan extinguidas de pleno de derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos hasta la fecha de la Constitución. El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, entre otras, las leyes en las siguientes materias: Fuero Constitucional, Hacienda Pública y Ley Orgánica de la Instrucción Pública.
MORELOS 1930	En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos relativos de la presente Constitución.

PUEBLA 1917	Por el término de diez años no podrán ser electos para el desempeño de ningún cargo o empleo en la Administración Pública los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia y traición del 13 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Los contratos que hayan celebrado los Gobiernos pasados, autorizados o nó por el Congreso del Estado, serán revisados nuevamente y estipuladas nuevas bases, conforme lo dispongan las leyes respectivas, o lo acordare el Departamento a quien corresponda.
QUERETARO 1917	Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.
QUINTANA ROO 1975	Podrán participar en las elecciones constitucionales, los partidos políticos nacionales registrados en la Secretaría de Gobernación.
SAN LUIS POTOSI 1918	Serán expedidas de toda preferencia y a la mayor brevedad las Leyes Reglamentarias sobre el Municipio Libre, Organización de Tribunales, Fraccionamiento de las grandes propiedades del Estado, del Trabajo y Previsión Social, Instrucción Pública y las encaminadas a combatir el alcoholismo
TABASCO 1919	Las cuentas generales del Estado y las Municipalidades, correspondientes al período constitucional, se presentarán para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados, o patronos, sus familiares o intermediarios.
TLAXCALA 1918	Por el término de diez años no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular en el Estado, los que tomaron cualquier participio directo en el Gobierno emanado de la rebelión de 1913.
VERACRUZ-LLAVE 1917	La Legislatura, en su próximo período de sesiones, dará preferencia a la expedición de las Leyes Orgánicas de Tribunales, de Administración Municipal y las demás que consulte el Ejecutivo, sin perjuicio de las necesidades urgentes que ameriten la expedición de otras leyes.

Otros casos que se detallan

ESTADO	OTROS CASOS QUE SE DETALLAN EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
BAJA CALIFORNIA 1953	El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles destinados para ello.
BAJA CALIFORNIA SUR 1975	Se faculta al Gobernador Provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado a fin de seleccionar el lema del escudo de la entidad.
CAMPECHE 1917	Los que se encuentre desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que la nueva Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija de igual forma la Constitución.
CHIAPAS 1921	El juicio por Jurados y los jueces menores se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente. En las Delegaciones Municipales funcionarán solamente por este año los Ayuntamientos y Alcaldes ya electos, y, mientras se expide la ley de la materia, estos últimos podrán presentar sus solicitudes de licencia o renuncia, cuando fuere procedente, ante los Ayuntamientos de su jurisdicción.
COLIMA 1917	Entretanto se fija y organiza convenientemente la división y administración Municipal y se asignan de una manera definitiva los arbitrios que correspondan a los Ayuntamientos, el superávit que resulte en el presupuesto de ingresos de los mismos mensualmente se entregará a la Dirección General del Estado y esta Oficina queda obligada a ministrar a los Ayuntamientos que no alcanzaren a cubrir sus Egresos, las cantidades que sean necesarias. En lo relativo al aumento de los sueldos a los funcionarios de elección popular, comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1920.
COLIMA 1917	Mientras no se organizan debidamente las Contadurías de Glosa en las Municipalidades foráneas, las Tesorerías Municipales están obligadas a remitir a la Contaduría General de Glosa del Estado mensualmente los Cortes de Caja, y al fin de cada año fiscal, los libros y documentos relativos, para que sean glosados. Entretanto no haya completa seguridad en el Estado, los causantes que hayan de enterar los impuestos y contribuciones en las Receptorías de Rentas, los cubrirán en la Tesorería General del Estado. "En tanto las circunstancias del Erario no mejoren, el Supremo Tribunal estará integrado por dos Magistrados propietarios y dos suplentes, y el Procurador General del Estado para decidir en las votaciones, la mayoría".(sic). Queda facultado el Ejecutivo para disponer la organización de las referidas Oficinas rentística cuando a su juicio hubiere las seguridades debidas en las cabeceras de los Municipios.
DURANGO 1917	En tanto no se reforme la Ley orgánica de la Administración de Justicia en lo referente a los jueces letrados y municipales, los Jueces del Ramo Penal, seguirán conociendo de todos los negocios criminales.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
 Subdirección de Análisis de Política Interior

ESTADO DE MEXICO 1917	<p>El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, dará principio el día primero de septiembre y el segundo el primero de marzo del año siguiente.</p> <p>Las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.</p> <p>Durante el actual período constitucional del Ejecutivo, no serán necesarios los requisitos establecidos para el Oficial Mayor de la Secretaría.</p>
NUEVO LEON 1917	<p>Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a las Legislatura en su oportunidad, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.</p> <p>El Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.</p> <p>El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, procurándose tener presentes las condiciones del Erario.</p>
QUINTANA ROO 1975	<p>Para la preparación vigilancia y desarrollo del proceso electoral, la Legislatura Constituyente expedirá un Decreto, conteniendo las bases conforme a las cuales habrán de realizarse.</p>
SINALOA 1922	<p>Promulgada la Constitución, entrará en vigor en funciones la Diputación Permanente.</p> <p>El requisito de título de abogado exigido a los Jueces de Primera Instancia entrará en vigor el 31 de Diciembre de 1920; entre tanto no es aplicable el término de cuatro años a que se refiere el artículo 67.</p>
TABASCO 1919	<p>Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.</p> <p>Mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.</p> <p>Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción de desempeñar comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, aquellos empleos de los ramos de instrucción y beneficencia públicas, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.</p>
TAMAULIPAS	<p>Mientras no se expida la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, los Juzgados menores que funcionan actualmente en algunas cabeceras de Fracción, continuarán como Juzgados de Primera Instancia, con igual competencia y jurisdicción que los Jueces de Primera Instancia que hoy existen, y sostenidos por los fondos municipales.</p>
VERACRUZ-LLAVE 2000	<p>La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente al que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p>Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.</p> <p>Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.</p> <p>Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento especial del Ejecutivo, llamado "Departamento Universitario", organizado conforme a la ley especial y cuyo Jefe, nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.</p>

NUMERALIA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

AÑO DE PUBLICACIÓN	CANTIDAD	ESTADO
1917	14	CAMPECHE, JALISCO, SINALOA, GUANAJUATO, AGUASCALIENTES, SONORA, QUERETARO, VERACRUZ-LLAVE, PUEBLA, GUERRERO, COLIMA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO y NUEVO LEÓN
1918	6	SAN LUIS POTOSÍ, YUCATÁN, MICHOACÁN, NAYARIT, COAHUILA DE ZARAGOZA y TLAXCALA
1919	1	TABASCO
1920	1	HIDALGO
1921	3	CHIAPAS, TAMAULIPAS, y CHIHUAHUA
1922	2	OAXACA y SINALOA
1930	1	MORELOS
1943	1	SAN LUIS POTOSÍ
1950	2	CHIHUAHUA y AGUASCALIENTES
1953	1	BAJA CALIFORNIA
1957	1	CAMPECHE
1965	1	CAMPECHE
1975	2	QUINTANA ROO y BAJA CALIFORNIA SUR
1981	1	CHIAPAS
1982	1	PUEBLA
1998	1	ZACATECAS
2000	1	VERACRUZ-LLAVE

Hasta la actualidad ha habido un total de 40 Constituciones estatales, desde la promulgación de la Constitución Federal de 1917.

CONSIDERACIONES FINALES

A través del desarrollo de este estudio comparativo histórico-constitucional de los textos originales de los ordenamientos estatales surgidas a partir de la nueva dinámica constitucional a nivel Federal de 1917, —que marcó las nuevas pautas jurídicas a seguir—, se observa consecuentemente que cada entidad federativa se dio a la tarea de dejar plasmado a través de la instauración de sus respectivos Poderes Constituyentes en toda la República Mexicana, la forma en que cada uno de éstos retomaría el nuevo hilo histórico del momento.

Con el ánimo fehaciente de que con una nueva Constitución local, además de la Federal, se trazarían en cada Estado, las bases para una vida mucho más democrática y equitativa, se siguieron algunos de los ideales que motivaron la Revolución Mexicana de 1910, y que después de diversas etapas de luchas y movimientos sociales, se consolidaron en buena medida en una regulación constitucional mucho más afín a una situación más justa que se demandaba en ese momento, de tal forma, que los principales preceptos que contiene ahora la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fueron considerados de carácter vanguardistas y progresistas, distinguiéndose así del resto de las Constituciones Políticas de Latinoamérica e incluso del mundo, logrando dejar huella al ser una de las mejores Constituciones en su momento.

Dentro del contexto del Sistema Federal Mexicano, se sabe que si bien la Constitución Federal concentra el proyecto de nación, esto en la dinámica y andamiaje jurídico, marca el punto de partida para que los Estados en su interior, y en pleno ejercicio de su soberanía y autonomía, con la cual firmaron el llamado Pacto Federal, sigan los lineamientos y pautas señalados por la propia Constitución, específicamente por los artículos 40, 41 y 124, a través de los cuales se formaliza el andamiaje de nuestro sistema Federal y la forma en que se habrá de funcionar éste.

Con este análisis se puede tener una aproximación en concreto de los alcances de la línea consanguínea existente entre el texto de la Constitución Federal de 1917 y el contenido de las Constituciones locales, tomando así una fotografía por secciones y temáticas con relación a las 31 entidades federativas, que refleja una situación particular en cada caso, además de los respectivos datos relevantes que señalan lo más trascendente en cada cuadro comparativo.

También es posible contar con información más exacta, en relación a cuáles son los temas en los que las Constituciones Estatales fueron más allá, respecto a lo que las secciones de la Constitución Federal les dictó y que en el ejercicio de su vida democrática interna plasmaron de diversas formas, resaltando aspectos como los siguientes: Ámbito Municipal, Hacienda Pública y Ministerio Público, —estos tres temas fueron los más recurrentes por todas las Constituciones locales—, mientras que otros casos más emblemáticos de tal situación se suscitaron con los siguientes temas: Instrucción Pública, Ámbito Agrario, Derecho Social; Defensoría de Oficio, Ámbito Militar; Materia Electoral; Salubridad o Higiene Pública, y Seguridad Pública. Dentro de otras cuestiones contenidas en las Constituciones Estatales analizadas están: Símbolos Oficiales; Principios Constitucionales; Administración Pública; Disposiciones Preliminares; Vías de Comunicación y Obras Públicas, entre otros.

De igual forma, se consideró interesante tomar en cuenta para este estudio, el contenido de los Artículos Transitorios de cada una de las Constituciones analizadas, por lo que en una segunda parte de este trabajo se muestran éstos, para dar un acercamiento a las disposiciones que el Constituyente local consideró necesario detallar para determinados aspectos, esto dentro del contexto de la confección de un nuevo paradigma constitucional, encontrándose algunas similitudes, principalmente en los siguientes rubros: Entrada en Vigor; tipos de solemnidades señaladas; abrogación de la Constitución anterior; abrogación y/o derogación de disposiciones que la contravengan; elecciones programadas; tipos de Elecciones y/o Nombramientos; término de duración de los puestos públicos; Poder Ejecutivo; Poder Judicial: Magistrados, Jueces; Poder Legislativo: Cámara

de Diputados; aspectos complementarios; modificación del territorio estatal; Recursos de Casación pendientes; aspectos relevantes y otros casos que se detallan.

No sabemos si en determinado tiempo vamos a contar con un nuevo texto constitucional, ya que en el devenir del estudio de la Constitución Federal de 1917 sobre su texto original, debemos de señalar que a un siglo de distancia, prácticamente contamos con otra Constitución, que refleja otro sentir, dentro de un contexto más globalizado a nivel económico por un lado, y más preocupado por los Derechos Humanos por el otro, lo que implica que se vayan entretejiendo nuevas disposiciones condicionadas a la visión que se tenga de una Legislatura a otra, (ya no siendo tarea propiamente de un Constituyente y sí de un Legislador que de acuerdo al procedimiento que la propia Constitución establece para su modificación), lleva a cabo ante nuevas circunstancias y contextos nacionales e internacionales, sin poner adjetivos de buenos o malos, ya que hoy en día se tiene diversas caras de la moneda sobre uno u otro aspecto, de acuerdo al interés planteado.

Sin embargo, se tiene presente en todo momento, que la Constitución que nos rige es la que nos une como Nación y que la Nación Mexicana está representada formalmente por sus Estados, y que éstos se nutren y se renuevan en “ida y vuelta” con el acontecer político y social del ámbito Federal, el cual está en constante renovación, de acuerdo al asunto abordado, dinámica que está por cumplir un siglo de existencia. Hoy en día los caminos que se avecinan, se encuentran llenos de incertidumbre, y estamos conscientes de que nuestra historia va siempre contando y recontando los pasos que vamos dando en todo momento, siendo nuestras futuras generaciones las que habrán de comprobar si se acertó o no en la búsqueda de la construcción sólida y fuerte de una Nación para su conservación y desarrollo a largo plazo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.** Diario Oficial del 5 de Febrero de 1917. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**
9 SEPTIEMBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno del Estado “EL REPUBLICANO”. 9 septiembre 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**
13 AGOSTO 1950. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado. 13 agosto 1950
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**
16 AGOSTO 1953. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Baja California. 16 agosto 1953
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**
15 ENERO 1975. Boletín Oficial Extraordinario 15 enero 1975
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
5 JULIO 1917. Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche 5 julio 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
23 ABRIL 1957. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “EL ESPIRITU PUBLICO”
30 MAYO 1957 se terminó de imprimir este volumen de la BIBLIOTECA CAMPECHANA, en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
29 MAYO 1965. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche 29 mayo 1965

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**
3 FEBRERO 1921. Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas
3 febrero 1921
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**
16 SEPTIEMBRE 1981. Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas. 16 septiembre 1981
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**
28 MAYO 1921. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua 28 mayo 1921
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**
17 JUNIO 1950. Periódico Oficial 17 Junio 1950
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**
19 FEBRERO 1918. Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. 19 febrero 1918.
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**
20 OCTUBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional 20 octubre 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**
1 NOVIEMBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango
1º noviembre 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**
3 SEPTIEMBRE 1917. Talleres de Imprenta del Estado 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**
6 OCTUBRE 1917. Segunda Edición. Chilpancingo. Imprenta del Gobierno, dirigida por Alejandro Zapata. 1920

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**
1 OCTUBRE 1920. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.
1º. Octubre 1920
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**
21 JULIO 1917. Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista. 21 julio
1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO**
10 NOVIEMBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
10 noviembre 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN**
7 FEBRERO 1918. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán
de Ocampo. 7 febrero 1918
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
20 NOVIEMBRE 1930. Periódico Oficial del Estado de Morelos
correspondiente al 16 noviembre 1930
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**
17 FEBRERO 1918. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado. 17
febrero 1918
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**
16 DICIEMBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 16 diciembre 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**
4 ABRIL 1922. Texto Original. 4 abril 1922
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
2 OCTUBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado
L. y S. de Puebla. 2 octubre 1917

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**
17 NOVIEMBRE 1982. Gobierno Constitucional del Estado de Puebla. Periódico Oficial 17 noviembre 1982
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO**
22 SEPTIEMBRE 1917. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 22 septiembre 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**
12 ENERO 1975. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 12 enero 1975
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**
2 ENERO 1918. Fecha de Publicación: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 Enero 1918, y 2, 6 y 9 de Febrero 1918
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**
30 OCTUBRE 1943. Documento extraído de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Oficina de Compilación de Leyes. 30 octubre 1943
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA**
25 AGOSTO 1917. Documento extraído de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Expedida el día 25 de agosto de 1917, reformando la de 22 de septiembre de 1894. Derogada por la de 22 junio 1922. Edición Oficial. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Suprema Corte de Justicia. México. Departamento de Jurisprudencia. Semanario Judicial y Compilación de Leyes. Culiacán Rosales. Imprenta del Periódico Oficial. 1917
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA**
22 JUNIO 1922. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa. 22 junio 1922
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**
15 SEPTIEMBRE 1917. Periódico Oficial. 15 Septiembre 1917.

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**
5 ABRIL 1919. Documento extraído de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Talleres de Imprenta, Encuadernación y Rayados del Gobierno. Villahermosa, Tabasco. 1919
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**
5 FEBRERO 1921. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. 5 febrero 1921
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**
2 OCTUBRE 1918. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. 2 octubre 1918
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE**
25 SEPTIEMBRE 1917. Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave. 12 mayo 1916
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE**
3 FEBRERO 2000. Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave. 3 febrero 2000
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN**
14 ENERO 1918. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán. 14 enero 1918
- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**
12 ENERO 1918. Documento extraído de la Suprema Corte de Justicia. México. Departamento de Jurisprudencia, "SEMANARIO JUDICIAL" y Compilación de Leyes. Guadalupe, Zac. Grandes Talleres de Imprenta del Hospicio de Niños. 1918.
- **“Nacimiento y Evolución de las Constituciones Locales, tomando como referencia a todas las Constituciones del México Independiente, que Antecedieron a la Constitución Federal Actual”.** Dirección en Internet:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf. Página de la Cámara de Diputados.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Presidente

Sen. Oscar Román Rosas González
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación